



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
1977-1982

“LA ILEGALIDAD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON
GARANTÍA HIPOTECARIA Y SU REESTRUCTURA EN UNIDADES DE
INVERSIÓN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

LILIA MIRÓN GONZÁLEZ

ASESOR DE TESIS

DOCTOR GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO

MÉXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias por iluminarme, por fortalecerme, por tu bendición. “Lo que nos trae éxito no son nuestros afanes lo que nos trae éxitos es la bendición de Dios. Encomienda a Dios tus preocupaciones y se te cumplirán tus buenos deseos.”

A MIS PADRES

Gracias por haber hecho posible mi formación profesional, por su confianza en mi capacidad y esfuerzo.

A MIS HERMANOS MANOLO Y JORGE

Gracias por el cariño y el apoyo que siempre me han brindado.

A MI SOBRINO RODRIGO REYES MIRÓN

Gracias por tu ayuda y enseñanza en el manejo de programas en la computadora, lo que me permitió realizar mi tesis profesional con esta herramienta tan útil hoy en día.

AL DOCTOR JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA

Gracias Maestro por trasmitirme sus valiosos conocimientos jurídicos y experiencia profesional, determinantes en el desarrollo de mi tesis profesional.

AL MAESTRO ROBERT HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Gracias por la asesoría en lo especializado de su profesión Actuaría Financiera, indispensable en los créditos bancarios.

A MI ASESOR DOCTOR GUILLERMO DE LA ROSA PACHECO

Gracias por su invaluable orientación, impulso y paciencia que me concedió durante toda la elaboración de mi tesis profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

	Página
I.1. Definición y clasificación	1
1.2. Crédito	2
1.2.1. Concepto	2
1.2.2. Desde el punto de vista de quien lo recibe	3
1.2.3. Fundamento legal del crédito bancario	4
1.3. Principales obligaciones y derechos de las partes	4
1.4. Garantías	5
1.5. Esquema financiero	6
1.5.1. En el instrumento notarial número 13,329	6
1.5.2. El esquema financiero espacioso está diseñado para nunca ser pagado	12
1.5.3. Tesis relativa: El saldo se incrementa de tal forma que lo hace impagable	16
1.5.4. Las categóricas instrucciones del oficio No. 601-II-10624 de la Comisión Nacional Bancaria quebrantadas por el banco	18
1.5.5. Infringiendo disposiciones establecidas en Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	22

1.5.6. El contrato de adhesión también contraviene el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito	22
1.5.6.1. Características del contrato de adhesión	23
1.6. Tasas de interés	24
1.6.1. Definición	24
1.6.2. La libertad contractual no existe en materia bancaria, instruye el notable Doctor en Derecho José Moisés Vergara Tejada	25
1.6.3. Tasas de interés con referencia alternativa a la luz de prestigiosos juristas	30
1.6.3.1. Licenciado José Juan Rodríguez de León	30
1.6.3.2. Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo	34
1.6.3.3. Ministro Juventino V. Castro y Castro	35
1.6.3.4. Postura del Tribunal Pleno ante las tasas de interés variables. Son determinables no imprecisas	37
1.6.3.5. Tribunales Colegiados de Circuito con relación a las tasas variables	39
1.6.3.6. La tasa de interés en los contratos de crédito es contraria al objetivo y fines de la Ley de Instituciones de Crédito	42
1.6.3.7. Postura de los Tribunales la cláusula que prevé la facultad de fijar unilateralmente los intereses es nula	45
1.7. Comisión por pagos anticipados	49
1.7.1. Aplicación por pago adelantado	49
1.7.2. En caso de vencimiento anticipado del plazo	52
1.8. El incumplimiento del acreditado originado intencionalmente por la institución bancaria	53
1.9. Resumen de ilegalidades	55

CAPITULO 2

UNIDADES DE INVERSIÓN

2.1	Origen y definición	56
2.2.	Exposición de motivos	57
2.3.	Dictamen de 1ª lectura	65
2.4.	Debate	84
2.5.	Reflexiones sobre la exposición de motivos, dictamen de la primera lectura y del debate para la creación de las Udis	125
2.5.1	Objetivo: Rescate financiero de recursos públicos	125
2.5.2.	Medio	126
2.5.3.	Efecto	126
2.5.4	Principales recomendaciones	127
2.6.	Total desacato a las recomendaciones de los diputados del H. Congreso de la Unión	129
2.6.1.	Las tasas de intermediación exorbitantes	129
2.6.1.1.	Postura de los Tribunales Colegiados de Circuito con relación a la teoría de la imprevisión	132
2.6.1.2.	Defensa de los demandados: intereses excesivos	134
2.6.1 3.	Jurisprudencia relativa a la capitalización de intereses y enumeración de diversas contradicciones de tesis	135
2.6.1.4.	El anatocismo legalizado	142
2.6.1.5.	Las elevadas tasas de interés producen la pérdida del patrimonio de los acreditados	144

2.7. Decreto Udis	148
2.7.1. Publicación	148
2.7.2. Principales artículos	148
2.7.3. Triple ilegalidad	150
2.7.4. El Banco de México utiliza como fundamento legal para el procedimiento de cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión el propio decreto Udis	152
2.7.5. Facultades expresas en la Ley del Banco de México para el tipo de cambio en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	156
2.7.6. Sanción de nulidad	157
2.8. Los banqueros tenían conocimiento de la ilicitud de las Udis	157
2.9. La ilegalidad de las Udis sustentada por ilustres juristas	159
2.9.1. Doctor en Derecho Arturo Díaz Bravo	159
2.9.2. Doctor en Derecho Víctor M. Casrillón y Luna	162
2.9.3. Doctor en Derecho Arturo Urbina Nandayapa	163
2.9.4. Doctor en Derecho Othón Pérez Fernández del Castillo	164
2.9.5. Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfias	165
2.10. Postura de los tribunales ante la ilegalidad de las Udis	168
2.11. Resumen de ilegalidades	176

CAPITULO 3

PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO

3.1. Introducción	178
3.1.1. Características	178
3.2. Acuerdo de apoyo inmediato a los deudores de la banca	179
3.2.1. Partes firmantes	179
3.2.2. Lugar de celebración: la residencia oficial de los pinos	179
3.2.3. Aplicación	179
3.2.4. Texto	180
3.3. Examen de la situación económica de México. Acuerdo de apoyo inmediato a los deudores de la banca	188
3.3.1. El programa	188
3.4. Programa de beneficios adicionales a los deudores de créditos para vivienda	192
3.4.1. Partes firmantes	192
3.4.2. Texto	193
3.4.3. Asignación de Udis de conformidad con el programa de beneficios adicionales a los deudores de créditos para vivienda	197
3.5. Examen de la situación económica de México. Programa de apoyo a deudores hipotecarios	198
3.5.1 Texto	198

CAPITULO 4

LOS ACTOS ILÍCITOS EN LAS REESTRUCTURAS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO EN UDIS

4.1. Definición de actos ilícitos	202
4.2. Los programas de apoyo crediticio ocultos así como los beneficios que contienen	203
4.2.1. Del ADE	203
4.2.1.1. La reducción de las tasas de interés solamente empleada en créditos ya contratados	205
4.2.2. Del programa de apoyo a deudores hipotecarios	206
4.3. El banco se capitaliza alterando ilícitamente el saldo del crédito a cargo del acreditado	208
4.3.1. Con la comisión por prepago	208
4.3.1.1. El refinanciamiento de todo el crédito aplicado en la reestructura en Udis	212
4.3.1.2. Fórmula para calcular la comisión por prepago	214
4.3.1.3. Propósito ilícito: Introducir un crédito no otorgado a la cartera vencida para su salvamento	216
4.3.2. El saldo alterado sin denominar concepto alguno	217
4.3.2.1. Otra vez un crédito no otorgado a la cartera vencida para obtener rescate de recursos públicos	219
4.4. El objetivo de los programas de apoyo crediticio vulnerado	223
4.4.1. Del ADE	223
4.4.1.1. Contrario a su investigación	223
4.4.1.2. De la carta de intención	225

4.4.2. Del programa de beneficios adicionales a los deudores de créditos para vivienda	225
4.4.3. Del programa de apoyo a deudores hipotecarios	226
4.5. Origen de los intereses exorbitantes	227
4.6. Aportaciones del Gobierno Federal destinadas para los deudores de la banca	230
4.6.1. Programa de beneficios adicionales a los deudores de créditos para vivienda	230
4.6.2. Programa de apoyo a deudores hipotecarios	231
4.7. Omisión dolosa de otorgar las aportaciones del Gobierno Federal quebrantando los programas	232
4.7.1. En el convenio modificadorio contenido en la escritura 94,771	232
4.7.2. En el estado de cuenta certificado bancario	234
4.8. El banco tramó la forma de conseguir para su patrocinio las aportaciones del Gobierno Federal	236
4.8.1. Fórmula empleada	236
4.8.2. Condición de los programas de apoyo crediticio	237
4.8.2.1. Del ADE	237
4.8.2.2. Del programa de beneficios adicionales a los deudores de créditos para vivienda	237
4.8.2.3. Propósito cumplido: Imposibilidad de pago del deudor	238
4.9. Los programas de apoyo crediticio no fracasaron por si mismos es totalmente imputable a la institución de crédito	239
4.9.1. El objetivo de los programas de apoyo a deudores resultó totalmente contrario	239
4.9.2. Íntegramente contradictorio con las recomendaciones de los diputados del H. Congreso de la Unión	241
4.9.3. Intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	244

4.10. La institución bancaria quebrantó las categóricas instrucciones del Banco de México contenidas en la circular telefax 114 / 95	246
4.10.1. Tasa de referencia aplicable	246
4.10.2. Trasgrediendo las instrucciones utiliza la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE)	246
4.10.3. Enseñanza sobre la circular telefax 114 / 95	248
4.10.3.1. Doctor José Moisés Vergara Tejada	248
4.10.3.2. Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez	249
4.10.4. Contenido de la circular telefax 114 / 95	250
4.10.5. Tesis relativa: Referentes alternativos prohibidos	257
4.11. El Banco ambiciona el cambio de Udis a pesos	259
4.11.1. Propósito cumplido	259
4.11.2. Proyectan reestructurar los créditos de Udis a pesos	259
4.12. La pretensión de que el acreditado renuncie a la tutela del Estado y acepte ser defraudado	261
4.12.1. Información bancaria	261
4.12.2. La tutela del Estado es irrenunciable	262
4.12.2.1. Fundamento legal de la institución del bien jurídico	263
4.12.2.2. Principios de imperatividad e irrenunciabilidad	264
4.13. Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito	265
4.13.1. Requisitos que deben contener los estados de cuenta	265
4.13.2. Los estados de cuenta como títulos ejecutivos	266
4.13.3. Privilegios bancarios	267
4.13.3.1. La ley privilegia a las instituciones financieras	268
4.13.4. Prueba en contrario: El certificado contable no es reflejo fiel del saldo reestructurado	272

4.13.5. Postura de los tribunales con relación a los estados de cuenta bancarios	276
4.13.5.1. En beneficio de las instituciones bancarias	276
4.13.5.2. En defensa de los acreditados	285
4.13.6. Los estados de cuenta como documentos base de la acción del acreditado	306
4.14. Resumen de ilegalidades	307
4.14.1. Antecedentes	307
4.14.2. Ilegalidades	308

CAPITULO 5

LINEAMIENTO LEGAL

5.1. Nulidad del contrato de apertura de crédito	310
5.2. Supletoriedad del derecho común	310
5.2.1. Tesis relativa: Supletoriedad de una ley a otra, requisitos para su procedencia	319
5.3. Nulidad absoluta	321
5.3.1. Concepto y características	321
5.3.2. Ilícitud en el acto jurídico	323
5.3.3. Jurisprudencia y tesis relativas a la nulidad absoluta	325
5.3.4. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos	334
5.3.4.1. Tesis relativa	339
5.3.4.2. Disposiciones de leyes de orden público vulneradas por la institución bancaria	341

5.3.5. Las leyes prohibitivas o de interés público son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de las partes	348
5.3.5.1. Jurisprudencia relativa: Fraude o dolo civil y fraude o dolo penal. Distinción entre	356
5.3.5.2. Tesis relativas: Límites a la voluntad de las partes	358
5.3.6. Restitución	360
5.4. Nulidad de las convenciones comerciales ilícitas	361
5.5. Resumen de ilegalidades	362

CAPITULO 6

DELITOS PERPETRADOS EN CONTRA DEL ACREDITADO

6.1. Referencias	363
6.2. Significado del delito	364
6.3. Fraude de engaño	365
6.3.1. Delito de enriquecimiento ilícito	367
6.3.2. Resultado	368
6.3.3. Peligrosidad	369
6.3.4. Bien jurídico tutelado y el poder penal del Estado	372
6.3.5. Tesis relativas: Fraude de engaño	374
6.4. Operaciones con recursos de procedencia ilícita	377
6.4.1. Delito penal federal cuando la Federación sea sujeto pasivo	377
6.4.2. Análisis del delito	377

6.4.3. El artículo 400 BIS del Código Penal para el Distrito Federal reformado	381
6.4.4. Tesis relativa: Operaciones con recursos de procedencia ilícita	383
6.5. Delitos bancarios	385
6.5.1. Concepto	385
6.5.2. Exposición (es) de motivos	386
6.5.3. Delitos especiales	390
6.5.4. Análisis de los delitos previstos en los artículos 113 bis y 113 bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito	392
6.5.5. Jurisprudencia y tesis relativas a los delitos bancarios	396
6.6. Responsabilidad directa e ilimitada de la institución bancaria	402
6.6.1. Jurisprudencia relativa	403
6.7. Sanciones a las que son acreedores los funcionarios bancarios	406
6.8. Resumen de delitos	411
CONCLUSIONES	412
FUENTES DE INFORMACIÓN	414
Bibliografía	414
Diccionarios	417
Ordenamientos jurídicos	418
Jurisprudencias, tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y contradicciones de tesis	419
H. Congreso de la Unión	431
Diario Oficial de la Federación	431
Banco de México	432

Comisión Nacional Bancaria y de Valores	432
Tribunales Colegiados de Circuito	432
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	432
Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública	433
Hemerografía	433
Periódico	433
Instrumentos Notariales	434
Dictamen Pericial en la Materia de Actuaría Financiera	434
Estudio Financiero	434
Estados de cuenta de crédito hipotecario	435
Internet	435

INTRODUCCIÓN

Ante el enorme problema de injusticia social y con el propósito de aportar mi pequeño granito de arena, la elaboración de la presente tesis profesional tiene como designio demostrar la ilegalidad del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, así como, la de los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, la forma ilícita como se capitalizan los banqueros, vulnerando disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito a la que deben de constreñirse estrictamente, quebrantando estipulaciones de diversas leyes de orden público, las instrucciones precisas del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las categóricas recomendaciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de los diputados del H. Congreso de la Unión y el objetivo de los Programas de Apoyo Crediticio firmados con el Gobierno Federal.

El sueño de tener una casa propia se convirtió en pesadilla para quienes contrataron un crédito hipotecario con una institución bancaria, fraguaron enriquecerse indebidamente a costa del patrimonio de los acreditados, utilizando pericias financieras perniciosas, engañando y sobre endeudando implacablemente a sus deudores.

Diseñando esquemas financieros impagables, no solamente por lo cuantioso de los intereses, principalmente porque no se pagan dentro del plazo máximo pactado, están perfilados para que nunca se terminen de pagar.

Pero no era insuficiente, requerían más, entonces, urdieron reestructurar los créditos en unidades de inversión, para lo cual, el Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, establece obligaciones de pago en esta unidad de cuenta, vulnerando los artículos 1º, 7º y 9º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con la aparente intención de ayudar a los deudores de la banca, pero con el empeño real de dar salvamento a los banqueros, otorgándoles rescate financiero de recursos públicos, los créditos reestructurados en unidades de inversión, entraron a formar parte de la cartera vencida de la banca comercial.

Tramando como inducir a reestructurar el adeudo en la citada unidad de cuenta, es como idearon originar intencionalmente el incumplimiento de los deudores aumentando en forma súbita y desproporcionada la erogación mensual, reestructurar el crédito en unidades de inversión no fue un uso voluntario sino una imposición arbitraria con ánimo de lucro.

Lo más ofensivo es que, sin tener ningún riesgo en la recuperación del crédito, por el súper cete o bono cupón cero que otorgaron el Gobierno Federal y el Banco de México a las instituciones bancarias para el salvamento de toda la cartera vencida, con un deseo insaciable de enriquecimiento ilícito en la reestructura del crédito en unidades de inversión, contraviniendo su primigenio contrato, cargaron la comisión por prepago, sin prepago, alterando al doble el saldo total a cargo del acreditado y por ende, los intereses resultaron descomunales, transgrediendo en forma grave el objetivo y las finalidades de la Ley de Instituciones de Crédito y de cualquier ley, apartándose enormemente de los usos y sanas prácticas bancarias.

Se enriquecieron brutalmente con las aportaciones del Gobierno Federal, arbitrariamente omiten el descuento en las mensualidades de conformidad con los Programas de Apoyo Crediticio, que asumían como objetivo aliviar la difícil situación por la que atraviesan los deudores de la banca y lograr su recuperación económica, con el conocimiento privilegiado de que están condicionados a que éstos se mantengan al corriente en el pago de sus obligaciones, por eso, en los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, alteraron el saldo total a cargo del acreditado, instalándolo en imposibilidad de pago. Mantuvieron ocultos estos programas porque no tenían la intención de cumplirlos, adquirieron las aportaciones del Gobierno Federal destinadas para el descuento en las mensualidades de los deudores en su único ilegítimo beneficio.

A continuación procedo a exponer la forma inmoral y arbitraria como se capitalizan los expertos financieros, a costa del patrimonio de los acreditados, realizando actos ilícitos contrarios a leyes prohibitivas, pretendiendo pasar por alto que la voluntad de las partes está restringida a las exigencias del orden público; los hechos y fundamentos de derecho por los que el contrato de apertura de crédito y los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, son ilegales, fueron los medios utilizados para obtener lucro indebido y por lo tanto, deben de ser sancionados de la forma más estricta que es, la nulidad absoluta.

CAPITULO 1

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

1.1. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

El Catedrático en Derecho Mercantil, Raúl Cervantes Ahumada, insta:

“Diversas clases de apertura de crédito.- a) Por el objeto: de dinero y de firma; b) Por la forma de disposición: simple y de cuenta corriente.

a) Si atendemos al objeto del contrato de apertura de crédito, diremos que la apertura de crédito es de dos clases: de dinero y de firma. Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del

acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia; para contraer por cuenta de éste una obligación.

b) La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado”.¹

1.2. CRÉDITO

1.2.1. CONCEPTO

El Doctor en Derecho Miguel Acosta Romero, instituye:

“La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo.

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. 15ª, 2ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 248.

En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero.

1.2.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUIEN LO RECIBE

En el crédito como ya se dijo, pueden apreciarse respecto de aquel que lo recibe, operaciones pasivas y respecto de aquel que lo otorga, operaciones activas”.²

El Catedrático Raúl Cervantes Ahumada, indica:

“Son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos descuentos, apertura de créditos etc.); y son operaciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega capitales. (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.) Son servicios bancarios las operaciones de simple mediación”.³

² ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 6ª, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 479 y 480.

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., p. 209 y 210.

1.2.3. FUNDAMENTO LEGAL DEL CRÉDITO BANCARIO

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito señala: “Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

fracción VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos...”

El Doctor en Derecho Jesús de la Fuente Rodríguez, expone:

“Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 1º :

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...”

Artículo 75, fracciones XIV ..., del Código de Comercio, reputa como actos de comercio las operaciones de bancos”.⁴

1.3. PRINCIPALES OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

El Profesor en Derecho Bancario, Rogelio Guzmán Olguín, explica:

“Las obligaciones recíprocas de las partes son, en lo general, convencionales y no tiene, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas;

⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. 2ª, T I y II, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 271, 272 y 303.

aunque, si el acreditante fuere un banco, en tal caso habrían de observarse las limitaciones y exigencias que pudieren derivar de la LIC o de disposiciones de las autoridades bancarias.

A) Del acreditante.

Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses y comisiones pactados, en el plazo correspondiente.

B) Del acreditado.

Desde luego, la obligación más relevante de éste es la de pagar, sea en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según sea el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y condiciones pactados, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el periodo pactado, en un determinado lugar, etc.

1.4. GARANTÍAS

El artículo 298 de la LGTOC señala: La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se

entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito”.⁵

“Garantía: Acción y efecto de afianzar por medio de documentos, prenda o hipoteca lo estipulado en el contrato. Fianza, prenda o hipoteca. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o eventualidad. Los bancos normalmente solicitan garantías con una cobertura de dos a uno.

Hipoteca: Gravamen que se establece sobre un bien inmueble específico, a efecto de garantizar el pago de un préstamo a quien lo otorga. Garantía real constituida sobre bienes generalmente inmuebles que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencias establecidas por la ley”.⁶

1.5. ESQUEMA FINANCIERO

1.5.1. EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 13,329

“III. Declara el “BANCO” por medio de sus representantes:

⁵ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2002, p.128 y 129.

⁶ CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I, El Lenguaje de los Bancos. 1ª, Ed. Pac, México, 1996, p.137 y 141.

Que ha diseñado una fórmula matemático-financiera que supone entre otros elementos el comportamiento futuro de variables económicas fuera del control de las partes que otorgan el presente contrato, de cuya realización depende el plazo para el pago del crédito, el monto de los intereses y el inicio de la amortización del principal.

El esquema está diseñado para que el importe del crédito abierto quede totalmente cubierto en un plazo máximo de veinte años, pudiendo ser menor dependiendo del comportamiento de las variables económicas que toma en cuenta.

La forma de pago que se contempla en el Esquema, se divide en dos etapas; en ambas se conviene que el CLIENTE realice pagos mensuales que sean iguales en un periodo de seis meses, vencido el cual se incrementarán en la misma proporción que el incremento porcentual que más adelante se define.

Durante la primera etapa, se les denominará Erogaciones Mensuales, cuyo importe se equipara a los intereses devengados de acuerdo al Esquema Financiero.

Una vez que las erogaciones mensuales cubiertas por el CLIENTE hubieren sido suficientes para compensar a el BANCO por las bajas tasas de interés cobradas durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo por prepago referida en la cláusula DÉCIMA TERCERA el importe de la misma fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa del crédito.

En la segunda etapa del crédito, al importe de los pagos que el CLIENTE deberá cubrir se les denominará amortización mensual; en dicha etapa el contrato devengará intereses en base a una tasa variable mensual; el importe de dichas

amortizaciones mensuales será aplicado en primer lugar al pago de los intereses respectivos y su remanente a la amortización del crédito.

El esquema financiero no permite pagos anticipados, ya sean estos totales o parciales.

El CLIENTE estará obligado a liquidar los pagos que le correspondan precisamente en las fechas y por los montos convenidos en el contrato, por lo que si el CLIENTE decide efectuar dichos pagos anticipados deberá cubrir al BANCO la comisión por prepago que se determina en el propio contrato.

IV.- Declara El CLIENTE, bajo protesta de decir verdad:

Que mediante el folleto cuya copia firmada por el CLIENTE, se acompaña al apéndice de este instrumento y que será reproducido en los testimonios que de esta escritura se extiendan y mediante diversos medios el BANCO le ha explicado ampliamente el esquema financiero al amparo del cual se celebra el presente contrato y que habiendo analizado y comprendido sus consecuencias ha solicitado al BANCO el otorgamiento de un crédito con garantía hipotecaria, bajo este esquema consciente de que en un principio cubrirá erogaciones mensuales bajas, que se irán incrementando durante toda la vida del crédito de acuerdo al incremento porcentual y que en la primera etapa serán iguales a los intereses devengados y que en la segunda etapa la tasa de interés aplicable será variable, aplicándose el pago del saldo insoluto del crédito las cantidades que excedieran a los intereses devengados.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los términos que se utilizan en el presente contrato y que en estricto orden alfabético que relacionan a continuación tendrán los significados siguientes, que serán igualmente aplicables a las formas singular y plural de dichos términos.

AMORTIZACIÓN MENSUAL.- Es la cantidad de dinero que el cliente se obliga a cubrir al BANCO durante la segunda etapa de vigencia del crédito, en el mismo número de exhibiciones al año que hubiere elegido para cubrir las EROGACIONES MENSUALES y cuyo importe se ajustará semestralmente en la misma forma de aquellas.

EROGACIÓN MENSUAL.- Es la cantidad de dinero que EL CLIENTE se obliga a cubrir al BANCO durante la primera etapa de vigencia del crédito, en el número de exhibiciones al año que el mismo elija (12, 13, 14 o 15) y cuyo importe será el mismo durante seis meses consecutivos y se ajustará por la aplicación del incremento porcentual dando por tanto el importe que deberá cumplir en los siguientes seis meses y así sucesivamente.

El importe de las erogaciones mensuales no cubiertas oportunamente, podrá variar e incrementarse, en las condiciones previstas en la Cláusula Quinta.

ESQUEMA FINANCIERO.- Es el sistema de financiamiento hipotecario que permite el otorgamiento del crédito, que se describe en la declaración primera y

que de conformidad a la declaración segunda El CLIENTE ha manifestado conocer.

INCREMENTO PORCENTUAL.- Es el aumento porcentual que experimenta el salario mínimo mensual general del Distrito Federal, o el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que resulte mayor durante cada periodo de pago y se aplicará al periodo de pago siguiente. Por lo tanto, se reflejará en la erogación o amortización mensual que El CLIENTE deberá cubrir en el siguiente periodo de pago.

Si el salario mínimo del Distrito Federal y / o el Índice Nacional de Precios al Consumidor llegare a desaparecer, el criterio para fijar el porcentaje de incremento a los pagos.- Será el instrumento que lo sustituya de acuerdo a las normas que fijen las autoridades competentes y en caso de que tal instrumento no fuera dado a conocer, EL BANCO y EL CLIENTE de común acuerdo tomarán como base para incrementar el pago, la cantidad necesaria para mantener en vigencia el esquema financiero que sirve de base para el establecimiento del crédito.

PERIODO DE PAGO.- Es el lapso de seis meses contados a partir del mes en que se contrate el crédito durante el cual las erogaciones mensuales o en su caso las amortizaciones mensuales que deberá cubrir EL CLIENTE serán iguales y variarán en el siguiente periodo por la aplicación del incremento porcentual experimentado en el mismo.

TASA DE INTERÉS APLICABLE (TASA DE MERCADO).- Durante la segunda etapa de vigencia del crédito, será aquella que resulte mayor de multiplicar por uno punto treinta y cuatro o de adicionar seis puntos a la tasa líder correspondiente al mes anterior, por lo que será variable y se ajustará mensualmente conforme aumente o disminuya la tasa líder.

TASA LÍDER.- Se entiende como tal para los efectos de este contrato, la que resulta mayor de cualquier de las siguientes:

I.- COSTO PERCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (C.P.P.) Se entiende por C.P.P., BANXICO al Costo Porcentual Promedio de Captación que por concepto de tasa y en su caso sobre tasa de intereses de los pasivos en moneda nacional, correspondiente a préstamos de empresas particulares, depósitos a plazo, excepto de ahorro así como en su oportunidad, bonos bancarios del conjunto de la Banca con base en el cálculo que da a conocer el Banco de México, o al Costo Porcentual Promedio que los substituya expedido por dicho Banco Central, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de pago de intereses.

II. – La mayor de las tasas brutas de los siguientes instrumentos: Certificados de la Tesorería de la Federación; el Promedio de las Tasas que paguen las Instituciones de Crédito para la captación de recursos del público en general publicadas diariamente en el Diario Oficial de la Federación y en su caso el instrumento de mayor rendimiento que emitido por cualquier entidad financiera del País integrante del Sistema Financiero Mexicano, así como cualquier otro instrumento que emita el Gobierno Federal y que sea colocado dentro del gran público inversionista, todos los anteriores instrumentos llevados en curva de

rendimiento de treinta días en el mes calendario anterior a la fecha de pago de intereses normales, independientemente del plazo que hallan sido emitidos, suscritos o contratados.

TASA REAL.- Es el porcentaje que resulta de la comparación de la tasa de inflación reconocida en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor que de a conocer mensualmente el Banco de México y la tasa líder.

TASA VIGENTE.- Es la tasa de interés aplicable durante la primera etapa y que corresponderá al importe de las erogaciones mensuales, por lo que el porcentaje mensual de la misma será determinado en base a dividir el importe de la erogación correspondiente entre el saldo insoluto del crédito”.⁷

1.5.2. EL ESQUEMA FINANCIERO ESPACIOS ESTÁ DISEÑADO PARA NUNCA SER PAGADO

De conformidad con el dictamen en la materia de Actuaría Financiera rendido por el Actuario y Maestro en Finanzas Robert Hernández Martínez, perito designado por la parte demandada en el juicio especial hipotecario 434/2006, radicado en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece en lo concerniente a la pregunta 68:

“Que diga el perito si después de haber analizado y determinado todo lo relacionado con el crédito hipotecario que nos ocupa, incluyendo su contrato

⁷ JIMÉNEZ ORTIZ, Gustavo, Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria. Instrumento Notarial Número 13,329, México, 1993, p. 2 , 3, 4 y 5.

original y sus dos reestructuras, si dicho crédito podía haberse pagado normalmente por los acreditados, aun cuando se pagaran todas las mensualidades pactadas en dichos contratos, o si por el contrario considera que dicho crédito resulta impagable al tenor de la fórmula matemático financiera diseñada por el Banco actor y por ende representa un engaño maquinado por parte del Banco para obtener el consentimiento de los acreditados. En todo caso, que indique el perito el fundamento de sus consideraciones en ese sentido.

RESPUESTA:

El esquema financiero “Espacios” creado por el Banco actor en el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria que nos ocupa está diseñado para nunca ser pagado, pues no indica la fecha precisa en que inicia la segunda etapa del crédito en la que supuestamente comenzaría a amortizarse el capital.

La comisión por prepago nunca se hace cero durante el plazo de vigencia del crédito, ya que al final se ubica en 1,148,547.6%, lo que impide la terminación de la primera etapa y el inicio de la segunda; por lo que la deuda no se liquida dentro del plazo máximo pactado de 20 años, **ocurriendo el absurdo de que el cumplimiento cabal de las mensualidades no conduce al pago del adeudo, ya que el saldo se incrementa progresivamente a tal grado que se hace impagable**, contraviniendo el propio Contrato que indica que el saldo del crédito disminuiría hasta liquidarse la deuda.

Al analizar las condiciones del Contrato de Apertura de Crédito, en el que se establece agregar 6 puntos o multiplicar por 1.34, lo que resulte más alto, a la mayor de las tasas de referencia que ya de suyo son superiores a la inflación, se observa que el resultado final es muy superior a la inflación.

Así, suponiendo que la tasa de inflación fuera de 12%, al adicionarle 6 puntos porcentuales obtendríamos una tasa de interés de mercado de 18%, lo que implicaría una tasa real de 6%.

Por lo tanto, el crédito nunca se liquidaría aplicando las condiciones del Contrato de Apertura de Crédito, sencillamente porque la mensualidad crece a un máximo de la inflación; mientras que la tasa que cobra el crédito supera con creces a la inflación, de ahí la existencia de “margen diferencial del mes” que no es más que el déficit de intereses que no se cubren aún realizando el pago total y puntual de la mensualidad. En resumen, la mensualidad crece con parámetros inferiores al costo de la deuda, y por ello no logra alcanzarla.

De acuerdo a las corridas financieras efectuadas con respecto al crédito hipotecario “Espacios”, el plazo de 20 años se cumple y **el crédito no se liquida aunque se paguen todas las mensualidades con puntualidad.** La parte acreditada habrá pagado durante la vigencia del crédito aproximadamente 752 millones 110 mil pesos y sin embargo el saldo final representa aproximadamente 11,486 veces más que el capital del Contrato; es decir, un importe aproximado de 4,881 millones 750 mil pesos por pagar, mismos que bajo el supuesto de que ya no generaran más intereses, requerirían un plazo de 199 mensualidades

(aproximadamente 16 años) para ser liquidados, considerando un pago equivalente al importe de la última mensualidad vigente, que en este caso resulta de 24 millones 490 mil pesos aproximadamente.

Con base en las corridas financieras de los ANEXOS 1, 2 y 3; así como en la demostración matemática del ANEXO 4 que se adjuntan a este dictamen; el suscrito opina que el crédito contenido en el Contrato de Apertura de Crédito resulta impagable, en función de las condiciones económicas y financieras prevalecientes a la firma, y las que le son previsibles; en virtud de que el cumplimiento cabal de las obligaciones a cargo de la parte acreditada no conduce a la liquidación del crédito en el plazo pactado en el Contrato...”⁸

⁸ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen Pericial en Materia de Actuaría Financiera. Juicio especial hipotecario, expediente 434/2006, Juzgado 31º Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, p. 51 y 52.

1.5.3. TESIS RELATIVA: EL SALDO SE INCREMENTA DE TAL FORMA QUE LO HACE IMPAGABLE

No. Registro: 185,823

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.11o.C.31 C

Página: 1331

APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CASO EN QUE PROCEDE LA NULIDAD DEL CONTRATO RELATIVO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Si en un juicio especial hipotecario se encuentra acreditado que la institución de crédito acreedora, a través de un folleto explicativo elaborado por ella misma, ofreció a los acreditados un crédito pagable en un plazo máximo, cuyo importe no se incrementaría durante la vida del crédito, y sin refinanciamiento de intereses, y por otro lado **quedó demostrado con la prueba pericial en materia de cálculos matemático-financieros que el crédito otorgado a los demandados no se pagaría dentro del plazo máximo pactado y, por el contrario, su saldo se incrementaría de tal forma que lo hace impagable**, y que además la comisión

por prepago se plasmó en el contrato como un instrumento para calcular precisamente el financiamiento de dichos intereses, es incuestionable que tales circunstancias sirvieron para inducir a los deudores a tener una falsa creencia de la realidad, pues se les hizo pensar que pagarían su adeudo en el plazo máximo convenido, que su importe no se incrementaría durante la vida del financiamiento, que la comisión por prepago sólo se cubriría cuando se realizara un pago anticipado y que el crédito contratado no tendría un crédito adicional para pago de intereses, lo cual no resultó cierto. Motivos por los cuales debe estimarse que el consentimiento de los acreditados al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito materia del juicio natural, se encontraba viciado por el error provocado por la conducta dolosa de la institución de crédito acreedora que les indujo a tener una creencia apartada de la realidad, la cual fue determinante para que expresaran su voluntad, por lo que quedaron colmados los extremos de los artículos 1812, 1815, 2228 y 2230 del Código Civil, relativos a la excepción de nulidad del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria fundatorio de la acción, opuesta por los demandados en el juicio de origen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 253/2002. Mauricio Javier Camps Fernández Guerra y otra. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

1.5.4. LAS CATEGÓRICAS INSTRUCCIONES DEL OFICIO NO. 601-II-10624 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA QUEBRANTADAS POR EL BANCO

Con fecha 10 de Marzo de 1993, la Dirección de Inspecciones de la Comisión Nacional Bancaria, envió el Oficio No. 601-II-10624 al Banco Nacional de México, S.A., como resultado del estudio que practicó al sistema de financiamiento hipotecario espacios, en el que se determinó que es imprecisa la forma en que se calculan y determinan los intereses en este tipo de financiamientos.

La Institución Bancaria trasgredió las instrucciones categóricas de la Comisión de referencia, toda vez que les indicó: "...es indispensable que tanto la propaganda como en los contratos que emitan y suscriban en lo futuro, se precise claramente a la clientela con la que contraten este tipo de créditos la tasa de interés que se aplica en estos financiamientos." ⁹

A continuación se transcribe el Oficio en comentario.

CNB

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA

10 de Marzo de 1993

Dirección de Inspecciones

Oficio No. 601-II-10624

Exp. 701. 4 (C-2) / 1

⁹ COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, Dirección de Inspecciones, Oficio No. 601-II-10624. Sistema de Financiamiento Hipotecario Espacios. Exp. 701.4 (C-2) /1, México, 1993, p. 2 .

Asunto: Sistema de Financiamiento

Hipotecario Espacios.- Observaciones.

Banco Nacional de México, S.A.

At'n: Lic. Alfredo Harp Helú.

Presidente del Comité de Dirección.

Como resultado del estudio que se practicó al sistema de financiamiento hipotecario "ESPACIOS", que esa Institución puso en práctica desde Junio del año próximo pasado, se determinó lo siguiente:

1. En el sistema de financiamiento de que se trata, el acreditado, durante todo el plazo de vigencia del crédito, de hecho cubre intereses que se determinan sobre la base de tasa líder, generalmente C.P.P. (costo porcentual promedio de captación) x 1.34 o más seis puntos, el que resulte más alto, que en el contrato tiene denominaciones como tasa variable mensualmente, tasa de interés aplicable o tasa de mercado, sin que este aspecto se clarifique debidamente, sobre todo en el periodo que se denomina primera etapa del crédito.

Así mismo, la propaganda en prensa y folletos alusiva a estos créditos también es imprecisa sobre la forma en que se calculan y determinan los intereses, por lo que no se ajusta a lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Instituciones de Crédito ni a los lineamientos señalados en el párrafo cuarto de las políticas generales y los puntos 1.1 y 1.2 de los criterios básicos sobre publicidad bancaria consignados en nuestra circular 1120.

2. De acuerdo con los términos del contrato el sistema comprende dos etapas. En la primera se realizan pagos que se denominan erogaciones mensuales, que solo alcanzan a cubrir parte de los intereses calculados bajo la forma señalada en el punto anterior y se indica, que esta etapa concluye cuando la “comisión por prepago” es igual a cero.

Dicha comisión por prepago, según la fórmula que se presenta en una cláusula del contrato, se denomina margen diferencial y margen diferencial acumulado, prácticamente se integra por la diferencia entre los intereses calculados en la forma antes señalada en el punto uno y el importe de las erogaciones mensuales, o sea que de hecho está constituida por los intereses devengados no cobrados ni reconocidos contablemente; esto presupone que de cada acreditado, esa Institución mensualmente conoce el monto de la comisión por prepago, es decir, los intereses devengados no cobrados, ya que la tasa denominada líder, que es la tasa de referencia, varía con esa periodicidad, por lo que, en consecuencia deben registrar y controlar ese adeudo a cargo de los acreditados.

En la segunda etapa del crédito no se presenta el problema planteado, ya que sí se define claramente la tasa de interés que se aplica y forma de amortización del crédito.

La falta de registro de los intereses devengados no cobrados o comisión por prepago, en la primer etapa de los créditos otorgados bajo esta forma de financiamiento, infringe lo dispuesto en el artículo 99 de Ley de Instituciones de

Crédito, por lo cual es necesario nos precisen el monto de los intereses, que se haya acumulado hasta la fecha por todas las operaciones vigentes del sistema “espacios”, con independencia que desde luego deberán registrarse y controlarse en la cuenta de activo 1319. - INERESES DEVENGADOS VIGENTES, y abonarse en el renglón de resultados 5201. - INTERESES COBRADOS, debiendo enviar a esta Comisión copia de las fichas de contabilidad respectivas.

Finalmente, es indispensable que tanto la propaganda como en los contratos que emitan y suscriban en lo futuro, se precise claramente a la clientela con la que contraten este tipo de créditos la tasa de interés que se aplica en estos financiamientos.

Para los efectos previstos en el artículo 110 primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, agradeceremos a ustedes que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, expongan lo que a su derecho convenga y nos informen sobre las medidas que adoptarán sobre el particular.

Atentamente

C. P. José Camargo Ascencio.

Director General de Banca Múltiple “A”. ¹⁰

¹⁰ Ibid. p. 1, 2 y 3.

1.5.5. INFRINGIENDO DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 2º “La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Artículo 4º “Corresponde a la Comisión:

IX. “Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones conceptuados, con los usuarios de servicios financieros.”

1.5.6. EL CONTRATO DE ADHESIÓN TAMBIÉN CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 118 - A DE LA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 118-A “La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones

aplicables a las operaciones activas que celebre la institución. La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión en los términos que la propia Comisión indique.”

1.5.6.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

EL Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez establece: “Los contratos de adhesión tienen las características siguientes:

- Son contratos en masa, estandarizados.
- Los sujetos de dichos contratos son: estipulante (institución bancaria que es el acreedor), y adherente (cliente, deudor o acreditado).
- La institución bancaria predispone y fija unilateralmente el contenido contractual. Es decir, hay imposibilidad de negociación, por lo que se

sustituye el libre acuerdo de voluntades, ya que el adherente no hace más que prestar su asentimiento a la relación rígidamente predispuesta de antemano sin que se permita casi ninguna intervención de su parte, salvo en los que se refiere al pago, monto y tiempo del préstamo. (es decir, se somete al tómelo o déjelo).

- Existe libertad de contratar con la institución bancaria que más le convenga al acreditante, aunque prácticamente los términos de contratación serán los mismos.
- Tienen un carácter de generalidad y permanencia. El oferente expone a todos los posibles adherentes todas las condiciones bajo las cuales va a contratar.
- Deben ser revisados por la CNBV y la CONDUCEF”.¹¹

1.6. TASAS DE INTERÉS

1.6.1. DEFINICIÓN

“Interés. Es el incentivo, premio o estímulo que una institución crediticia paga por dinero recibido para su custodia. (Operaciones Pasivas.) Ese dinero el banco lo presta y también cobra intereses. (Operaciones Activas.) Renta que percibe el capitalista y el ahorrador por su dinero dado en préstamo”.¹²

¹¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis, op. cit., p.1167.

¹² CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I, op. cit., p. 149.

1.6.2. LA LIBERTAD CONTRACTUAL NO EXISTE EN MATERIA BANCARIA, INSTRUYE EL NOTABLE DOCTOR EN DERECHO JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA

“En primer lugar habría que decirle a la Corte (o a cualquier otro Tribunal) que la libertad contractual a que se refiere el artículo 78 en relación con el artículo 363, ambos del Código de Comercio, no puede invocarse para patrocinar las prácticas inmorales de los bancos en lo que toca al pacto de intereses, cuenta habida que existen otras disposiciones legales de interés público que deben aplicarse en forma prioritaria a aquellas disposiciones legales.

En efecto, sin duda que el Código de Comercio (que regula la libertad contractual) es una ley general en materia mercantil bancaria, siendo la ley especial para las instituciones de crédito, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, según el artículo 6º de la ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice: Artículo 6º “En lo no previsto por la presente ley y por la ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III El Código Civil para el Distrito Federal; y
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley”.

Como de este precepto se advierte, las leyes que necesariamente y en forma especial rigen a las instituciones de crédito, son la ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, resultando que toda la legislación mercantil y la civil federal, solo son normas supletorias en las operaciones bancarias, por lo que, sin duda, primero deben aplicarse las leyes especiales y luego las generales o supletorias en todo acto mercantil bancario.

Pues bien, en materia de intereses el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito dice: “Las tasas de interés, comisiones, permisos, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia...”

Como se advierte de éste apartado legal, los intereses y demás condiciones relacionadas con un contrato de crédito bancario deben necesariamente ser regulados por la Ley del Banco de México y no por la libre voluntad de los contratantes. Los artículos 3º, fracción I, 24, 26 y 27 de la Ley del Banco de México, a la letra dicen:

Artículo 3º “El Banco desempeñará las funciones siguientes:

Fracción I. Regular la emisión y circulación de la moneda, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos”.

Artículo 24 “El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria, o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el banco deberá expresar las razones que la motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto”.

Artículo 26 “Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.”

Artículo 27 “El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente ley o a las disposiciones que este expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar el importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento

del costo porcentual promedio de captación que el banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación”.

Como se desprende de estos dispositivos legales, corresponde al Banco Central y nada más a él, regular mediante disposiciones claras y tajantes todo lo relativo a los intereses y características de los contratos de crédito que los bancos realicen con el público en general, pudiendo imponer sanciones a dichos bancos que no cumplan estrictamente con dichas disposiciones del Banco Central y todo con el único ánimo de “preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente ley” según el artículo 24 antes transcrito.

Luego entonces y si las leyes especiales que necesariamente rigen a las operaciones bancarias (y que son de orden público) limitan a los bancos a realizar sus operaciones mercantiles únicamente bajo las estipulaciones indicadas por el Banco de México, ¿ cómo es que todo eso se olvida y se invoca la libertad contractual. ? **La libertad de contratación no existe en materia bancaria, porque las leyes que rigen a las instituciones de crédito no la autorizan, antes bien, constriñen a éstas a la exacta letra de la ley y a las disposiciones concretas del Banco de México.** Si el Banco Central, con las facultades legales que ostenta, autorizará la libre contratación con las instituciones de crédito, entonces ya hablaríamos de una libertad contractual y sus posibles límites legales,

pero mientras eso no ocurra, ni siquiera podemos referirnos a esta libertad, mucho menos validarla, autorizarla o patrocinarla en un contrato de crédito bancario.

Hay que hacer notar en el caso que nos ocupa, que **las leyes especiales que rigen necesariamente a los bancos, como son la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, no autorizan ni siquiera someramente la capitalización de intereses, ni el contrato de apertura de crédito para el refinanciamiento de intereses (éstas son prácticas que los bancos inventaron cuando los Tribunales empezaron, en franca violación a la ley, a resolver la ilimitada libertad contractual de los bancos)**. Y esta omisión de la ley de ninguna manera puede traducirse en autorización del legislador de aquella libertad contractual invocada por los Tribunales, pues, en primer lugar, nada le costaba al legislador autorizar esa libertad de contratación si la hubiere deseado y, en segundo término, se dejó en manos del Banco de México la regulación de los intereses y las características de los contratos de crédito en los términos de los artículos antes transcritos, todo lo cual demuestra, sin duda, que el creador de las leyes que regulan a las instituciones bancarias no permitió nunca la libertad contractual de los bancos, sino que los constriñó a la letra de la misma ley especial y facultó al Banco de México para que oportuna y legalmente dictara las reglas reguladoras de los intereses y demás características de los contratos. Decir lo contrario, como lo sostiene la Corte, “es distinguir lo que el legislador no distingue”, en franca violación al principio invocado por la Corte misma”.¹³

¹³ VERGARA TEJADA, José Moisés, Defensa Legal Contra Bancos. 2ª, Ed. Ángel Editor, México, 2001, p. 915, 916, 917, 918 y 919.

1.6.3.TASAS DE INTERÉS CON REFERENCIA ALTERNATIVA A LA LUZ DE PRESTIGIADOS JURISTAS

1.6.3.1. LICENCIADO JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ DE LEÓN

“En los contratos de crédito bancarios, se estableció una tasa de interés “variable” indexada su determinación a diversos mecanismos de captación, sumándole determinados puntos porcentuales, de manera tal, que era imposible conocer el monto de la misma en cada uno de los regímenes de intereses.

La banca, y el acreditado por adhesión, así lo acordaron, quizás con la lógica que se apoya en el hecho, de que en el servicio de banca y crédito el costo de captación debe ser inferior al del crédito, para que ambos servicios, que dependen el uno del otro, puedan darse, sin que el costo de captación deba ser superior a la rentabilidad de los diferentes rubros de la economía nacional, porque entonces, como ha sucedido en nuestra Nación, desaparece el servicio de crédito.

Más sin embargo, en esa forma de determinar la tasa de interés, el objeto del contrato queda indeterminado, por ser desconocido para los contratantes, sin que pueda decirse lo contrario afirmando que el acordar CETES más tanto, o TASA LÍDER más tanto, determina el objeto de la obligación consistente en el pago de intereses.

El verbo determinar, significa, entre otras acepciones, “indicar con precisión “, y a su vez, determinado significa “preciso”, “cierto”, y no puede tenerse como preciso

o cierto, a aquello que se apoya en algo incierto, según nos dicta la más elemental lógica.

Es incuestionable, que en la forma acordada para determinar la tasa de interés en los créditos bancarios, existe total incertidumbre, porque son inciertos los rendimientos que tendrán a futuro los diversos mecanismos de captación, especialmente los gubernamentales, como incierto es cual de ellos será el rendimiento mayor, así como el mecanismo o mecanismos de captación del Estado que pudieran surgir en caso de desaparecer los que actualmente existen.

Nuestra legislación Civil Federal señala, que la cosa objeto del contrato debe; 1.- Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio.

Como vemos, el objeto de la obligación de pago de intereses en los créditos bancarios resulta incierto y por lo tanto indeterminado ... nuestro derecho precisa que el monto de la obligación deba ser cierto y conocido por los contratantes, a fin de que éstos puedan saber en el momento de contratar la medida de su obligación.

El artículo 1838 del Código Civil en consulta nos dice: “El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación

debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino que hasta que ese acontecimiento se realice”.

Por cuanto al contrato de mutuo, cuyo objeto es el mismo que el de crédito, por su clasificación en el Código que lo regula y por exclusión, no puede considerarse como aleatorio, sino conmutativo, en el que las prestaciones deben de ser ciertas y conocidas al momento de contratar.

Al decir el artículo 2395 del mismo Código Civil, en su primera parte, “El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes,...” jurídicamente se entiende, que para la existencia de interés convencional, es preciso fijarlo al momento de contratar, no dejando su determinación a un hecho futuro, porque la Ley habla de fijar, y fijar es “precisar definitivamente, o determinar”, lo que nos indica que en ese contrato conmutativo la tasa convencional debe ser precisa y determinada.

Esa forma de determinar la tasa de interés en los créditos bancarios, usando como referencia a la captación gubernamental, así como los refinanciamientos, “son inventos nuevos” del sistema bancario, prácticas insanas que no se contemplan en la Ley de Instituciones de Crédito y que resultan totalmente contrarias a los fines de cualquier ley.

Pero igualmente insano resulta el indexar la forma de determinar la tasa de interés en créditos bancarios a los mecanismos de captación gubernamentales, que no puedan ser un significativo relativo al servicio de banca y crédito, porque no se trata de captar a través de ellos recursos del público en el mercado nacional para colocarlos en el público, sino de un medio del Estado para allegarse de recursos para fines gubernamentales, que están sujetos a situaciones totalmente ajenas a la banca y crédito a que se refiere la ley, como lo son las necesidades del poder público, como insano resulta también que esa captación del Estado sea usada como referencia para determinar el costo de la captación bancaria, alterando su monto real.

En esencia, el servicio de crédito, conforme a la ley en la materia y atendiendo a la naturaleza de lo que es un servicio, no debe ser ruinoso para el que lo recibe; y si pudiera estimarse variabilidad en las tasas, **esa variabilidad no puede ser de tal medida que el servicio desaparezca y se vuelva desproporcionado en cuanto a su costo, porque con ello se atenta contra los fines de la ley, al frenar el desarrollo de las fuerzas productivas del país y atacar el crecimiento de la economía nacional y el fomento de la economía del pueblo mexicano, para el que se legisla.**

El fin del derecho es la justicia, y la desproporción nunca es justa, por lo que es condenada por nuestra legislación”.¹⁴

¹⁴ RODRÍGUEZ DE LEÓN, José Juan, La Cartera Vencida a la Luz del Derecho. Guía práctica para la defensa en contra de las ilegalidades que se dan en los financiamientos bancarios, Ed. Barra Nacional de Abogados, A. C., México, 1997, p. 19, 20, 21, 22, 23, 45 y 46.

1.6.3.2. DOCTOR OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

El Problema de Cartera Vencida no es un Problema entre Bancos y Deudores.

En efecto, el verdadero problema es que el sistema bancario mexicano no está funcionando dentro de su marco jurídico y operativo y, por tanto, no está cumpliendo con su objetivo primordial: “apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional...con apego a sanas prácticas y usos bancarios.” (Artículo 4º de la ley de Instituciones de Crédito) lo cual afecta a todos los mexicanos sin importar si tienen o no créditos bancarios.

La última posibilidad de que los deudores paguen sus créditos es que los bancos regresen a las sanas prácticas y usos bancarios.

b. De acuerdo con el esquema financiero, en los contratos por los créditos otorgados, los bancos por lo general establecieron un procedimiento para llegar a fijar las tasas de interés aplicable para cada mes escogiendo entre varias tasas de referencia la que resultara mayor en cada ocasión, incrementándole los puntos que consideraban convenientes por su intermediación financiera, sin embargo, **en ninguna ley o disposición expresa se le permite a las instituciones de crédito acordar tasas de interés sin definir las de antemano y sujetando la condición a un futuro incierto** pudiéndose hasta en un caso, convertir en una situación imposible de cumplir, siendo anulables las obligaciones que de este tipo de

condiciones dependan tal como lo disponen los artículos 1943 y 2111 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe observar que en forma contraria a lo que los bancos han venido haciendo, el Código de Comercio en su artículo 362, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2395 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291, señalan con toda claridad que los intereses sean los que pacten, los que se fijen o los que se estipulen por los contratantes lo cual no significa un procedimiento para llegar a determinar las tasas de interés sujeto a un futuro incierto sino que se refiere a un porcentaje determinado, entendiéndose este criterio al establecer éstos códigos que cuando no se acuerden los intereses a pagar, estos podrán ser a las tasas de interés del 6% o del 9% anual dependiendo del tipo de operación y lo cual corresponde a un porcentaje determinado”.¹⁵

1.6.3.3. MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

“...si bien el interés puede ser pactado, también lo es que éste no puede establecerse arbitrariamente a partir de un procedimiento ajeno totalmente a una de las partes, para hacer determinable, a un futuro incierto, dicho interés, dando la oportunidad, incluso, a que el acreedor elija, a futuro, entre varias

¹⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón, *et al.* “Análisis Jurídico - Financiero del Crédito Bancario.” Centro de Estudios de Actualización Jurídica. Año 1, No. 1, México, 1997, p. 28 y 30.

opciones o alternativas, aplicando hasta el momento del suceso, lo que redundaría en perjuicio de la auténtica capacidad de respuesta económica del deudor.

Desde este ángulo, resulta evidente que los contratos elaborados en forma distinta a la normada violan lo establecido en el artículo 362 de la legislación mercantil, pues está describiendo como interés pactado un procedimiento que hace que el interés, si bien puede ser determinable, no se encuentra debidamente determinado, por lo que al ser traducido en dinero, representa una probabilidad de imposibilidad de pago, en atención a su propia naturaleza, bajo un concepto desdibujado de interés no señalado claramente. **En efecto, el sujeto obligado a pagarlo, al no conocer las condiciones reales desde el nacimiento del contrato y más aún al dejar al arbitrio no contable del acreedor la elección de la tasa líder para calcular el interés a pagar, se coloca en una posición que pudiera no contar con la posibilidad de cubrir el importe al desconocerlo totalmente**, pues quizá en su realidad económica y patrimonial solo se refleja que al momento de firmar el contrato de apertura de crédito cubría los requisitos para tal evento, pero respecto al sistema para el cálculo de los intereses generados, éste rebasa su capacidad de respuesta, **con lo que se viola lo establecido en el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito al contener estipulaciones confusas que no permiten al acreditado conocer claramente el alcance de las obligaciones que han contraído.**"¹⁶

¹⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta. Un Fallo Histórico Respecto al Llamado "Anatocismo." 3ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 106 y 107.

1.6.3.4. POSTURA DEL TRIBUNAL PLENO ANTE LAS TASAS DE INTERÉS
VARIABLES. SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS

No. Registro: 195,334

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 54/98

Página: 378

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA
DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.

El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe

esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

1.6.3.5. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RELACIÓN A LAS TASAS VARIABLES

No. Registro: 189,685

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.3o.C.221 C

Página: 1161

INTERESES. ES VÁLIDO PACTAR SU CÁLCULO CONFORME A TASAS VARIABLES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Al celebrarse un contrato de apertura de crédito, las partes pueden convenir la fijación de tasas alternativas, porque no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, y no se surte el supuesto del artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, porque no está viciado de nulidad absoluta por ir contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público. Ahora bien, existen contratos de apertura de crédito en donde se pacta como base para cuantificar los intereses la tasa líder, que en la práctica bancaria mexicana se refiere a la más alta que rige en las transacciones financieras, de entre un conjunto preciso y diverso de referencias e indicadores. En esa diversidad de tasas, se hallan los certificados de

la Tesorería de la Federación, el promedio aritmético de rendimiento bruto en oferta pública de aceptaciones bancarias, el costo porcentual promedio, y todas y cada una de ellas precisan la porción que corresponde a dicho interés, de manera que para lograr el cálculo de esos intereses, deben tenerse en cuenta los instrumentos financieros respectivos; de ahí que para la aplicación de tasas alternativas debe atenderse precisamente a los factores especificados en el contrato. Por tanto, aunque medie dificultad en la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones a cargo de los acreditados, debe prevalecer la estipulación concreta que precisa cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento, porque deriva de la propia voluntad de los contratantes. La tasa aplicable para la determinación de intereses no la fija el banco a su libre determinación, porque habrá que esperar a lo que la realidad objetiva arroje, y ello no hace ilegal ni imprecisa la causación, ya que bastará con esperar al resultado que arrojen las tasas pactadas por las partes para la causación de intereses y aplicar la que corresponda de acuerdo a la mecánica del instrumento y que las mismas partes fijaron de común acuerdo. Es decir, no es unilateralmente y de forma arbitraria que el acreedor calcula los intereses que habrán de cobrarse, ya que ese cálculo está supeditado a la aplicación de una tasa líder con base en factores que fija el Banco de México, por así haberlo pactado las partes, y ese cobro dependerá de los datos que arroje la realidad objetiva, a fin de que pueda fijarse la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado y conforme a las reglas que las propias partes fijaron de común acuerdo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12303/99. Eleuterio Jaimes Franco y otra. 14 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 378, tesis P./J. 54/98, de rubro: "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

1.6.3.6. LA TASA DE INTERÉS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO ES CONTRARIA AL OBJETIVO Y FINES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Licenciado José Juan Rodríguez de León, fundamenta que la tasa de interés que resulta de la literalidad de los contratos de crédito es contraria al objetivo y fines de la Ley de Instituciones de Crédito estableciendo:

“Si observamos el sentido de la Ley, vemos que la Ley de Instituciones de Crédito tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo, así como la protección de los intereses del público (Artículo 1º).

Por otra parte, el artículo 4º también de esa Ley, establece, que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema con apego a sanas prácticas u usos bancarios.

Por ello, la tasa de interés que resulta de la literalidad de los contratos de crédito, ahora y a partir del mes de Diciembre de 1994, es contraria a los fines de la Ley de Instituciones de Crédito, porque va en contra del fomento y desarrollo económico de la Nación, contra los fines del servicio de crédito y produce la ruina de los acreditados, atentando a la promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del país, como fines de esa Ley.

El servicio público de banca y crédito, atiende a lo demandado por el párrafo final del artículo 25 Constitucional, que establece que la Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, porque sólo a través del crédito puede alentarse la economía de la nación.

Una nación es fuerte, cuando su pueblo también lo es, más no cuando la población, para la que se gobierna, se encuentra arruinada.

Por ello las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito son de orden público y de interés general, porque a través del servicio de banca y crédito se alienta y protege a la actividad económica que realizan los particulares.

Las disposiciones relativas a los créditos regulados por el Estado, como rector del Sistema Bancario Mexicano son de orden público y de carácter irrenunciable, porque de ello depende el sano desarrollo de la economía nacional.

Con lo anterior se demuestra que la tasa de interés que resulta de la literalidad de los contratos de crédito es contraria al espíritu y fines de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las finalidades del Banco de México, que entre otros son procurar las condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

Sanidad significa calidad de sano. Por su parte, el adjetivo sano quiere decir, que no está enfermo, sin daño, razonable, sensato, justo”.¹⁷

¹⁷ RODRÍGUEZ DE LEÓN, José Juan, op. cit., p. 39, 40, 41, 42 y 43.

1.6.3.7. POSTURA DE LOS TRIBUNALES LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA FACULTAD DE FIJAR UNILATERALMENTE LOS INTERESES ES NULA

No. Registro: 194,164

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.200 C

Página: 556

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE FIJARLOS UNILATERALMENTE ES NULA.

Si en una cláusula del contrato, se contempla la posibilidad de que el banco acreedor determine unilateralmente las tasas de interés en razón de que se le faculta para elegir como indicador para el cálculo cualquiera que estime conveniente en términos de la "tasa líder", siendo potestativa para el banco, la modificación de esa tasa por cualquier otro parámetro que establezca el sistema financiero mexicano, lo que da como resultado que no estén determinadas las bases para la fijación de la tasa de interés aplicable a la acreditada durante cada uno de los periodos de pago, debe estimarse que tal cláusula es nula, en virtud de

que ese pacto resulta ser contrario a lo ordenado por el artículo 1797 del Código Civil del Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el que se prohíbe expresamente que la validez y cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes; por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio, dicha cláusula por ser ilícita, no produce obligación ni acción alguna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 500/98. Antonio Padrón Flores. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 383, tesis P. LXV/98, de rubro: "INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. LA INCLUSIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ÍNDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL."

No. Registro: 195,344

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXV/98

Página: 383

INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. LA INCLUSIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ÍNDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Si en algún contrato de apertura de crédito se hace remisión a un índice o referente cuya cuantificación se realice, principalmente, en forma unilateral por la misma institución acreedora, además de a otros índices que no son unilaterales, y si, apoyándose en aquél, se hace la determinación del interés en acatamiento del contrato, es inconcuso que se deja al arbitrio de una sola de las partes la medida del cumplimiento de la obligación, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En esas condiciones, deberá tenerse por no

puesta la opción del índice unilateral aludido y determinarse la tasa conforme a lo convenido, tomando en cuenta los demás índices que no adolecen del vicio indicado.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

1.7. COMISIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS

1.7.1. APLICACIÓN POR PAGO ADELANTADO

La Cláusula Décima Tercera del Contrato de Apertura de Crédito, indica muy claramente que esta comisión la aplica el Banco únicamente cuando el acreditado efectúa un pago anticipado parcial o total.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. COMISIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS. El Esquema Financiero sobre el que se realiza el presente contrato es integral y en principio no permite pagos anticipados, ya sean éstos totales o parciales. EL CLIENTE está obligado a liquidar los pagos que le correspondan precisamente en las fechas y por los montos convenidos en el presente contrato, **por lo que si el cliente decide efectuar pagos anticipados, deberá cubrir al BANCO la comisión por prepago** cuyo monto será el resultado de aplicar al importe del pago cubierto en forma anticipada la siguiente fórmula.

$$MD_t = IMT - IDT.$$

$$MDAT = MDAT_{t-1} \times (1 + CA_t) + MD_t - C_t.$$

$$CP_t = MDA_t / S_t.$$

Donde: MD_t = Margen Diferencial del mes correspondiente.

I_{mt} = Intereses de Mercado del mes correspondiente.

ID_t = Intereses devengados en el mes correspondiente.

MDA_t = Margen Diferencial Acumulado al mes correspondiente.

MDA_{t-1} = Margen Diferencial Acumulado al mes anterior.

CA t = Tasa de Actualización al mes correspondiente.

C t = Comisión cubierta en caso de prepago parcial.

CP t = Comisión por prepago en el mes correspondiente.

S t = Saldo del crédito en el mes correspondiente.

La mecánica para determinar el monto de la comisión por prepago es la siguiente:

1. Se calculará por cada mes el Margen Diferencial existente entre los intereses devengados (cuyo monto resulta de multiplicar el saldo del crédito por la tasa de interés correspondiente a dicho mes) y los intereses de mercado (cuyo monto resultaría de la primera multiplicación de la tasa de mercado) (definida de la cláusula PRIMERA), por el saldo del crédito. El resultado de ésta operación será el Margen Diferencial del mes correspondiente.

2. El Margen Diferencial del mes correspondiente se adicionará al Margen Diferencial del mes correspondiente se adicionará al Margen Diferencial acumulado hasta el mes inmediato anterior, previa actualización de éste último, a través de realizar la multiplicación del mismo por un factor que resulte de sumarle uno a la tasa de actualización mensual al mes correspondiente.

Para tal efecto la tasa de actualización anual será la que resulte mayor de multiplicar la tasa líder por uno punto dieciocho o sumar tres puntos porcentuales, y la tasa de actualización mensual será la que resulte de dividir este resultado entre doce.

3. Una vez adicionado el Margen Diferencial del mes correspondiente al Margen Diferencial acumulado al mes anterior actualizado se entiende el Margen Diferencial acumulado del mes correspondiente.

4. El cálculo de la comisión por prepago se efectuará mediante la división del monto equivalente al Margen Diferencial acumulado del mes correspondiente entre el saldo del crédito a la fecha relevante al cálculo.

5. En caso de que EL CLIENTE hubiere hecho un prepago parcial, la cantidad cubierta por el cliente por dicho concepto se aplicará la disminución del Margen Diferencial acumulado del mes correspondiente.

En caso de pagos parciales después de haber sido cubierta la comisión por prepago que corresponda las cantidades recibidas serán aplicadas al saldo insoluto del crédito disminuyendo su monto, sin modificar el esquema de pagos contratados, por lo que subsiste su obligación de cubrir la erogación o amortización mensual que le corresponde en el siguiente mes, sin modificarse su importe por efecto del anticipo.

La posibilidad de que EL CLIENTE quisiera liquidar parcialmente el saldo insoluto del crédito se condiciona a que EL CLIENTE se encuentre al corriente de sus pagos y que el anticipo sea como mínimo el equivalente a la Erogación o Amortización Mensual que le corresponda hacer en el siguiente pago mensual".¹⁸

¹⁸ JIMÉNEZ ORTIZ, Gustavo, op. cit., p. 10 y 11.

1.7.2. EN CASO DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INCUMPLIMIENTO. En caso de que el BANCO diera por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, por virtud del incumplimiento de el CLIENTE a las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, el CLIENTE acepta y se obliga a pagar a el BANCO, las sumas correspondientes al saldo insoluto, intereses normales y moratorios, la comisión referida en la cláusula inmediata anterior y los gastos y costas del juicio”.¹⁹

La declaratoria del vencimiento anticipado del plazo, únicamente puede ser mediante reconocimiento judicial, de la autoridad competente, no por decisión unilateral y arbitraria de las Instituciones de banca múltiple, de lo contrario se instituirían como juez y parte, ante el supuesto incumplimiento del acreditado.

¹⁹ Ídem.

1.8. EL INCUMPLIMIENTO DEL ACREDITADO ORIGINADO INTENCIONALMENTE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA

El Banco aumentó sin fundamento legal ni contractual alguno, en forma súbita el importe mensual a pagar por el acreditado, en los meses de enero a octubre de 1995, originando su incumplimiento y obteniendo mensualidades ilícitamente como vencidas, para obligarlo a reestructurar en unidades de inversión.

De conformidad con el dictamen en la materia de Actuaría Financiera el banco aumentó la mensualidad a pagar por los acreditados de la siguiente forma:

70. Que diga el perito si de acuerdo con los estados de cuenta del Banco correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1995, la actora aumentó la cantidad mensual a pagar por los acreditados y que aclare en qué cantidad y porcentaje.

RESPUESTA:

Sí se aumentó la cantidad mensual a pagar. Para mayor claridad, a continuación se presenta un cuadro con los incrementos ocurridos a la erogación mensual en los referidos estados de cuenta bancarios, en comparación con los que resultan de aplicarse los datos reales de inflación y salario mínimo, de acuerdo a la fuente oficial del Banco de México (véase el ANEXO 3 de este dictamen):

FECHA	IMPORTE A CUBRIR SEGÚN CORRIDA FINANCIERA CON DATOS REALES	IMPORTE A CUBRIR EN EL PERIODO SEGÚN ESTADOS DE CUENTA	Porcentaje de aumento a la mensualidad del estado de cuenta	DIFERENCIA A FAVOR DEL BANCO
31 de Enero 1995	\$ 5,630.51	\$ 5,812.69	3.24%	\$ 182.18
28 de Febrero 1995	\$ 5,630.51	\$ 5,812.69	3.24%	\$ 182.18
31 de Marzo 1995	\$ 5,630.51	\$ 5,812.69	3.24%	\$ 182.18
30 de Abril 1995	\$ 5,630.51	\$ 6,393.96	13.56%	\$ 763.45
31 de Mayo 1995	\$ 5,630.51	\$ 6,694.30	18.89%	\$ 1,063.79
30 de Junio 1995	\$ 7,061.57	\$ 6,694.30	-5.20%	-\$ 367.27
31 de Julio 1995	\$ 7,061.57	\$ 8,635.86	22.29%	\$ 1,574.29
31 de Agosto 1995	\$ 7,061.57	\$ 8,635.86	22.29%	\$ 1,574.29
30 de Septiembre 1995	\$ 7,061.57	\$ 8,635.86	22.29%	\$ 1,574.29
31 de Octubre 1995	\$ 7,061.57	\$ 9,006.16	27.54%	\$ 1,944.59
	\$ 63,460.40	\$ 72,134.37		\$ 8,673.97

Así, se observa un crecimiento progresivo de la mensualidad que va desde el 3.24% hasta el 27.54%, lo que implica que tan solo en el año de 1995 el Banco aplicó incrementos adicionales a los pactados en el Contrato, con diferencias desde \$182.18 hasta \$1,944.59, lo que representa un costo total anual adicional de \$8,673.97, situación que evidentemente repercute negativamente en la solvencia del acreditado.

Por lo tanto, se concluye que los estados de cuenta referidos en la presente pregunta no siguen puntualmente el procedimiento pactado en el Contrato de Apertura de Crédito, porque en ellos no se mantiene el pago constante durante un periodo de seis meses ni se aplicó consistentemente el mayor de los incrementos ocurrido entre la inflación y el salario mínimo”.²⁰

²⁰ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen, *op. cit.*, p. 60 y 61.

1.9. RESUMEN DE ILEGALIDADES

El esquema financiero espacios está diseñado para nunca ser pagado, debido a que la comisión por prepago no se hace cero durante el plazo de vigencia del crédito impidiendo la terminación de la primera etapa y el inicio de la segunda, por lo tanto, la deuda no se liquida dentro del plazo máximo pactado; además, contiene estipulaciones imprecisas y pericias financieras perniciosas para confundir y engañar al acreditado impidiendo que conozca claramente el alcance de las obligaciones que contrae, la notoria desigualdad entre las partes contratantes se agrava ante el conocimiento especializado de las instituciones de banca múltiple determinando unilateral y arbitrariamente las tasas de interés utilizando los referentes alternativos de captación gubernamental, atentando contra el objetivo y las finalidades de la Ley de Instituciones de Crédito.

Precisamente por el hecho de que el esquema financiero requiere de conocimientos altamente especializados el Banco abusó de ello y aumento el importe mensual a pagar por el acreditado, originando intencionalmente su incumplimiento.

CAPITULO 2

UNIDADES DE INVERSIÓN

2.1. ORIGEN Y DEFINICIÓN

“Según Ramón Montes Barreto, es un esquema ideado por el Doctor Hernán Büchi, estudioso y político chileno que se desempeñó en su país como Ministro de Economía durante la época del general Augusto Pinochet. La UDI puede definirse como una unidad de referencia o unidad de cuenta para denominar tanto créditos como inversiones, la cual se encuentra indexada al Índice Nacional de Precios al Consumidor.”²¹

²¹ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, op. cit., p. 286.

2.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“UNIDADES DE INVERSIÓN, REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Secretario Armando Gamboa Enríquez:

Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.-
Dirección General de Gobierno.

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.-
Presentes.

Por instrucciones del Presidente de la República y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con el presente envío:

Iniciativa de decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación propone por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad, la seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D. F. 22 de Marzo de 1995.- Por acuerdo del Secretario.- El Director General de Gobierno, Licenciado Luis Maldonado Venegas.

Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.-
Presentes.

Para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, es necesario promover el ahorro y contar con mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país.

En épocas de inflación, en que los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de las inversiones financieras. Por ejemplo, es claro que el principal de un depósito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrato la operación. Por ello, solamente resulta conveniente depositar dinero si los intereses, además de compensar la pérdida de poder adquisitivo del principal otorgan un rendimiento real.

Así, los inversionistas dejan de demandar instrumentos financieros, a menos que las tasas de interés les parezcan suficientemente altas para cubrirlos del riesgo de que el rendimiento de la operación, en términos reales, resulte menor que el

esperado. De esta manera, se incrementan las tasas de interés, toda vez que estas tienen que incorporar lo que podría considerarse como una prima por riesgo.

Las condiciones de incertidumbre antes mencionadas también afectan desfavorablemente a los usuarios de crédito. En primer término, porque la prima de riesgo referida se transfiere a las tasas de interés que pagan los acreditados. En segundo lugar, porque ocasiona que los créditos, en términos reales, se amorticen antes de lo previsto según los términos nominales.

Este último fenómeno se presenta debido a que los intereses tienen dos componentes: el real y el inflacionario. El componente inflacionario compensa al acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder adquisitivo del principal del crédito que ha otorgado. El pago del citado componente constituye, nuevamente en términos reales un pago del principal de crédito. Claramente, mientras más elevada sea la inflación más grande será el mencionado componente inflacionario y mayores, también, los flujos de pago a cargo de los deudores.

Con el propósito de atacar estos problemas, presento a la consideración de esa soberanía, una iniciativa en la que se propone que en las operaciones que celebren los intermediarios financieros y, en general, en las transacciones comerciales, las obligaciones puedan denominarse en una unidad de cuenta, de valor real constante, que se llamaría unidad de inversión, a la cual de manera abreviada se le podría llamar Udi.

La unidad de inversión, tendría un valor en moneda nacional, que el Banco de México calcularía y daría a conocer para cada día, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en la fecha de su establecimiento dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del índice nacional de precios al consumidor. El ajuste se haría con base en observaciones de precios ya realizadas por lo que el valor de la Udi tendría un breve rezago.

La Udi, sería una unidad de cuenta, no una unidad monetaria y su uso sería voluntario. Ello significa que en las operaciones mercantiles las partes podrían optar por pactar las obligaciones en nuevos pesos o en Udis. En este último caso, el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, calculado con base en el valor de la Udi, en la fecha en la que se efectúe el pago.

Es evidente que la utilización de las Udis presentaría ventajas tanto para los ahorradores como para los deudores. Respecto de los primeros debe considerarse que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en Udis mantendría su valor real. Además, el interés que se pactara, al estar referido a Udis, tampoco se vería expuesto a pérdida de valor real.

Los usuarios de crédito, por su parte, pagarían una tasa de interés probablemente menor en términos reales. Ello, en virtud de la supresión de la prima por riesgo a que se hizo referencia; sin embargo, **la mayor ventaja para los acreditados sería**

la eliminación del pago anticipado de los créditos a que se ha hecho mención. Así, por ejemplo, en un crédito denominado en Udis en el que solo se estuvieran pagando los intereses, el valor real del principal se mantendría constante, si bien, desde luego, el monto nominal calculado en pesos ascendería.

Esto aligeraría la carga financiera de las empresas, contribuyendo a preservar su viabilidad y otorgándoles mayor margen para destinar recursos a la inversión productiva.

Además, al denominarse en Udis los instrumentos financieros, podría extenderse el plazo de las inversiones en los intermediarios, permitiéndoles a su vez otorgar créditos a más largo plazo.

La mejoría de la capacidad de pago de los deudores de los intermediarios financieros, al reducir los problemas de cartera vencida que estos últimos enfrentan, coadyuvaría a fortalecer la situación de tales intermediarios dando espacio para que reduzcan su margen de intermediación, en beneficio del público usuario de sus servicios.

Desde el punto de vista legal, resulta conveniente la expedición del decreto que se propone a esa soberanía ya que, si bien en ausencia de éste las obligaciones de pago, como regla general, podrían estar referidas en la unidad de inversión, no sería posible denominarlas en dicha unidad. Lo anterior, en razón de que nuestra Ley Monetaria establece como disposición

irrenunciable que las obligaciones de pago de sumas en moneda mexicana deberán denominarse invariablemente en pesos. Es claro que referir las obligaciones a Udis logrará el mismo efecto que la denominación de las obligaciones en dicha unidad. No obstante, la posibilidad de pactar los contratos en la aludida unidad ayudaría, sin duda, a facilitar el uso de ésta.

Por otra parte, las disposiciones legales aplicables a diversos contratos mercantiles, como el préstamo y el depósito y algunos títulos de crédito, como el pagaré y la letra de cambio, establecen normas que impiden denominar en Udis, o incluso referir a éstas las correspondientes obligaciones. Dichas limitaciones no serán aplicables a las obligaciones contraídas conforme al decreto objeto de esta iniciativa.

En atención a que el establecimiento de las Udis ataca el problema de la pérdida del poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo, no se estima conveniente que los cheques, puedan denominarse en dichas unidades, pues éstos a diferencia de otros títulos de crédito son instrumentos de pago.

El proyecto de decreto, contiene también una serie de lineamientos que el Banco de México deberá seguir para el cálculo y publicación del valor de la Udi. La inclusión de tales lineamientos tiene por propósito otorgar seguridad jurídica respecto del procedimiento que habrá de seguirse para determinar y dar a conocer el mencionado valor.

Adicionalmente, se proponen diversas reformas a las disposiciones fiscales, con el fin de establecer un régimen impositivo adecuado para las ganancias que se deriven de operaciones denominadas en Udis.

En primer lugar, se propone como regla general que el ajuste principal de tales operaciones se considere interés. Al respecto debe recordarse que las personas morales, así como las físicas que realizan actividades empresariales, al calcular el impuesto por los intereses que reciban, restarían el componente inflacionario, por lo que únicamente se gravaría el rendimiento real.

Asimismo, se establecería un tratamiento muy favorable para el rendimiento que las personas físicas obtengan de operaciones bancarias o de valores colocados en el mercado que estuvieren denominados en Udis, pues el ajuste al principal no quedaría gravado.

Finalmente, se propone un régimen más equitativo de retenciones y pagos provisionales sobre intereses, distintos a los obtenidos de intermediarios financieros y de valores colocados entre el público, cuando la persona física que recibe el pago opte por considerar la ganancia o pérdida inflacionaria.

En virtud de lo anterior y con base a lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 y en el inciso h, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente

INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Reitero a ustedes, secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 23 de marzo de 1995.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León”.²²

²² ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Exposición de Motivos. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, H. Congreso de la Unión, México, 1995, p.168, 169, 170 y 172.

2.3. DICTAMEN DE 1ª LECTURA

“UNIDADES DE INVERSIÓN, REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Secretario Abel Eloy Velasco Velasco:

Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea: Con fundamento en los artículos 71 fracción I y 72 inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal sometió al honorable Congreso de la Unión una iniciativa de decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Turnada para su estudio a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ésta, con base a lo dispuesto en los artículos 43, 48 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento Interior para el propio Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, realizó reuniones de trabajo con objeto de conocer ampliamente su contenido, contando con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Después de realizar una reunión de conferencia con la Comisión de Hacienda del Senado de la República, presenta a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente

DICTÁMEN

El Programa para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica, considera una serie de acciones que en forma integral están adoptándose para superar la crisis económica actual.

Algunas de estas acciones reconocen la necesidad de elevar el ahorro nacional y de reducir las tasas de interés que se han elevado en forma considerable con el proceso inflacionario y que están gravitando sensiblemente en la operación de las empresas, en especial, las pequeñas y medianas y en las condiciones de crédito a los particulares.

Es dentro de esta estrategia que el Ejecutivo Federal esta proponiendo la creación de una unidad de cuenta, denominada unidad de inversión, que contribuya a neutralizar el impacto de la inflación en las operaciones financieras o comerciales.

La característica principal de las unidades de inversión, es que se trata de una unidad de cuenta cuyo valor es constante. Al establecerse, su valor inicial sería de un nuevo peso y se iría ajustando conforme a la evolución del índice nacional de precios al consumidor. La iniciativa precisa que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado.

El valor de las Udis sería calculado por el Banco de México y dado a conocer para cada día a través de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y conforme al procedimiento establecido por el Banco Central. El propósito es el abrir la

posibilidad de que puedan comprometerse obligaciones de pago en unidades de inversión, que serían liberadas, al hacerse exigibles, entregando su equivalente en moneda nacional.

La iniciativa presenta también reformas y adiciones a los textos del Código Fiscal de la Federación y del impuesto sobre la renta, para definir el tratamiento fiscal a que se sujetarán los intereses que se deriven de las operaciones que se denominen en unidades de inversión. Si bien, la Ley del Impuesto Sobre la Renta restablece actualmente que los rendimientos de cualquier clase incluidos aquellos que se den por ajustes referidos a la inflación, son intereses acumulables o deducibles para efectos del pago del impuesto, es pertinente dejar claramente establecido en la legislación fiscal, en qué casos se considerará interés los ajustes que se hagan al principal por el hecho de que las operaciones estén denominadas en unidades de inversión.

También es conveniente hacer neutral el esquema fiscal en relación con las operaciones denominadas en moneda nacional. Ello permitirá cumplir con el propósito de crear el marco adecuado para que se recurra a esta nueva unidad de cuenta.

CONSIDERACIONES.

Primera. La inestabilidad económica por la que estamos atravesando y algunas de las medidas que se están adoptando para superarla, han traído consigo un

importante repunte de la inflación, que dentro de la propia estrategia de reajuste económico, se considera que será temporal.

Segunda. Uno de los principales problemas que se deriva de situaciones de elevada inflación, es la incertidumbre que se genera respecto a los rendimientos de las inversiones financieras: Para contrarrestar esta incertidumbre, el comportamiento de las tasas de interés tiene que ser de tal manera que compense el valor de la pérdida de los activos monetarios que la inflación trae consigo y que genere también un rendimiento adicional; es decir, que se produzcan rendimientos reales positivos.

Tercera. Para responder al problema del distinto comportamiento de las tasas nominales y las tasas reales, la iniciativa que se dictamina permitirá que mediante la utilización de las unidades de inversión, que ofrecen intereses a tasas reales, se ofrezca un seguro de riesgo para los ahorradores dándole certidumbre a los rendimientos de sus inversiones.

Cuarta. Por tratarse de un mecanismo que pretende proteger el valor de las obligaciones a plazo que se afectan por la inflación, **no se podrían denominar en unidades de inversión los cheques, que son instrumentos de pago y no de crédito.**

Quinta. Esta dictaminadota considera que la propuesta recogida en esta iniciativa implica importantes ventajas al disponer de una unidad de cuenta que contribuye a

neutralizar el impacto de la inflación como base de cálculo para el cumplimiento de las obligaciones.

Sexta. Desde el punto de vista de los inversionistas, les asegura la obtención de tasas de intereses reales, con lo que protegen sus patrimonios, eliminando las incertidumbres de lo que deberían de obtener en términos nominales para que sus rendimientos fueran positivos.

Este elemento atenúa la presión de pagar una prima adicional para cubrir este riesgo.

Séptima. Para los acreditados, se derivan dos ventajas importantes: i) Por una parte, **podría disminuir el costo del interés** al tenerse que pagar un rendimiento menor a los ahorradores por haberse eliminado la incertidumbre en el cálculo de su rendimiento y

ii) **Se elimina el pago anticipado de los créditos**, que deriva del cumplimiento de las obligaciones en términos nominales cuando hay una alta inflación.

Octava. Aún cuando nada impide que en el cumplimiento de las obligaciones se utilicen referencias a índices, la autorización legal para establecer unidades de inversión y la adecuación del marco normativo para que se aprovechen en instrumentos de crédito, favorecerán en forma importante su uso generalizado. La iniciativa señala al respecto que la **Ley Monetaria establece la disposición de**

que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional deban denominarse en pesos. Por eso se hace necesario este decreto.

Novena. La utilización de las unidades de inversión permitiría que las empresas y fundamentalmente las pequeñas y medianas, puedan aliviar su carga financiera liberándolas, en consecuencia, de recursos que podrán destinar a la inversión productiva. De la misma forma se advierte su utilidad en el caso del sector agropecuario y en el de la vivienda entre otros sectores prioritarios.

Décima. Esta dictaminadora reconoce también que al mejorarse la capacidad de pago de los acreditados por disponer de un más adecuado perfil de endeudamiento, se fortalece la situación de las instituciones financieras, permitiendo que reduzcan su margen de intermediación, lo que deberá disminuir el costo de los servicios a sus usuarios.

Decimoprimera. **En atención a que el uso de las unidades de inversión deriva del convencimiento de las partes respecto a sus bondades en las operaciones mercantiles y a que las instituciones de crédito requieren tener captación en Udis para poder otorgar créditos en esta unidad de cuenta, la utilización de este mecanismo es de carácter voluntario.**

Decimosegunda. No obstante lo anterior, esta dictaminadora considera de la mayor importancia que **a la brevedad posible, incluso a través de programas específicos, se impulse su aprovechamiento para facilitar reestructuras** de la

pequeña y mediana empresa; para cumplir compromisos derivados de créditos destinados a la adquisición de vivienda, así como los del sector agropecuario. Este mecanismo podría ser de utilidad para resolver la problemática financiera de algunas instituciones de vivienda de interés social, incluyendo el FOVISSSTE.

Decimotercera. Asimismo, esta dictaminadora recomienda que a la brevedad posible se pueda aprovechar este mecanismo para que los estados y municipios puedan reestructurar sus créditos con la banca comercial.

Decimocuarta. El Código Fiscal de la Federación contiene lineamientos precisos para la expedición de los índices de precios; éstos fueron introducidos con el propósito de dar certeza a los contribuyentes en la aplicación de este factor para fines fiscales. Dado el carácter de las variaciones de valor de las unidades de inversión, que deberá hacerse conforme a las variaciones del índice nacional de precios al consumidor, se precisa que los cálculos deberán ajustarse al procedimiento contenido en el artículo 20-bis del citado Código Fiscal, a lo cual esta soberanía estará atenta.

Decimoquinta. En el Código Fiscal de la Federación se introduce un artículo 16-B, para precisar que se considera interés el ajuste que se hace a través de las unidades de inversión a los créditos, deudas, operaciones, así como los pagos que se hagan en contratos de arrendamiento financiero.

Decimosexta. Las reformas del artículo 5º del decreto que se hacen al impuesto sobre la renta, tienden a dar seguridad en el tratamiento fiscal de los créditos, deudas u operaciones que se denominen en unidades de inversión.

Así, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisa que en los pagos de intereses que se efectúen por cierto tipo de contribuyentes a personas físicas, se establezca una retención definitiva sobre el rendimiento real, sin considerar el ajuste del principal por haberse denominado en unidades de inversión.

RECOMENDACIONES.

Esta dictaminadora considera que este mecanismo representa una unidad de cuenta que coadyuva a proteger a ahorradores y deudores de los efectos de la inflación, pero tiene implicaciones más relevantes: **significa el compromiso de fondos públicos para un monto importante de reestructuraciones de créditos bancarios y el necesario esfuerzo corresponsable que debe hacer la banca en apoyo a sus deudores.**

Supone un importante esfuerzo para hacer frente a la emergencia económica. Las empresas reciben un apoyo para administrar sus flujos. La equidad requiere hacer el mejor esfuerzo para proteger el empleo y el poder de compra de los trabajadores. Dentro de la revisión que se haga del sistema impositivo, se cuidará que puedan alcanzarse fórmulas lo más equitativas posible en la carga tributaria de

grupos de trabajadores y clases medias. Así, con la recuperación económica todos podrán obtener mayor provecho de estos instrumentos.

A la luz del anterior comentario, esta dictaminadora formula las siguientes recomendaciones.

Primera. Por la importancia que puede tener la operación de las unidades de inversión, esta comisión recomienda que se destine el mayor monto de recursos que sea posible para atender en forma prioritaria a la pequeña y mediana empresa, a la vivienda y al sector agropecuario. Asimismo, se recomienda que puedan establecerse mecanismos análogos que puedan ser instrumentados por la banca de desarrollo para los deudores de bajos ingresos que no sean atendidos por la banca comercial.

Segunda. **La instrumentación del programa del Gobierno Federal para dar el impulso inicial a las operaciones en Udis, implica la emisión de bonos cupón cero por parte del propio Gobierno Federal por montos importantes y plazos largos** por lo que, tratándose de operaciones de deuda pública, esta soberanía deberá ser informada en su momento, para verificar el estricto cumplimiento de la legislación aplicable.

Tercera. Se considera de la mayor importancia establecer un programa específico de apoyo para resolver los problemas de endeudamiento de los gobiernos estatales y municipales de sus instituciones de servicio público.

Cuarta. **En atención a que en el arranque de la aplicación de las unidades de inversión se destinarán a estos programas un monto considerado de recursos del Gobierno Federal y del Banco de México, incluso superiores a la cartera vencida de la banca comercial y de que estos programas buscan fundamentalmente apoyar a la planta productiva del país, se considera que se deben establecer márgenes razonables de intermediación para aplicarlas en la reestructuración de los adeudos de nuevos pesos a unidades de inversión.**

Dado el uso de estos recursos públicos, se recomienda que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito y el cumplimiento de las prioridades establecidas dentro de un marco de corresponsabilidad de la banca.

Quinta. Se recomienda al Ejecutivo Federal, que en forma sistemática informe a esta soberanía sobre el diseño del programa, la normatividad establecida en el uso de los fondos públicos, los montos y características del crédito público otorgado y, en general, sobre los avances en la instrumentación de estos programas. El Congreso de la Unión, hará evaluaciones periódicas para conocer su evolución y asegurarse que están alcanzando los objetivos para los cuales se ha establecido dicho programa.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora somete a consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente decreto no les son aplicables las disposiciones que se opongan a dichas normas.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados.- México, D. F. A 28 de Marzo de 1995.- Diputados.- Francisco Suárez y Dávila presidente; secretarios: Jorge Padilla Olvera, Mónica Leñero Álvarez, Alfonso Reyes Medrano y Saúl Escobar Toledo; Manuel Beristáin Gómez, Tonatuih Bravo Padilla, Roberto R. Campa. Cifrian, Jorge Adolfo Cejudo Díaz, Daniel Covarrubias Ramos, Víctor Cruz Ramírez, Gabino Fernández Serna, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Alejandro Higuera Osuna, Manuel Jiménez Lemus, Jorge Kondo López, Sebastián Lerdo de Tejada, Oscar Levín, Coppel, Gabriel Llamas Monjardín, Ifigenia Martínez Hernández, Salvador Mikel Rivera, Alfonso Molina Ruibal, Dionisio Pérez Jácome, J. De Jesús Preciado Bermejo, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Antonio Sánchez Gochicoa,

Dulce María Sauri Riancho, Víctor M. Silva Tejada, David Vargas Santos y Joaquín Vela González.

Es de primera lectura.

El Presidente.

Esta Presidencia instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La secretaria Yolanda Eugenia González Hernández:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

Los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor Presidente, se dispensa la segunda lectura.

El Presidente:

Tiene la palabra la diputada Mónica Leñero Álvarez, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Mónica Leñero Álvarez:

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Vengo a sustentar el dictamen de la Comisión de Hacienda en esta iniciativa de decreto que establece la creación de las unidades de inversión.

Esta comisión dictaminadora realizó diversas reuniones de trabajo, contando con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Bancaria, a fin de clarificar su interpretación y analizar sus alcances.

Los miembros de la Comisión discutieron las propuestas y recomendaciones de los diferentes partidos políticos incorporando algunas de ellas al presente dictamen. **Es necesario mencionar también el trabajo conjunto realizado con senadores integrantes de la Comisión de Hacienda.**

El Gobierno de la República, con el propósito de solventar la crisis económica actual, implementó el **Programa para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica**. En este programa se enfatiza la necesidad de incrementar el ahorro nacional y reducir las tasas de interés propiciadas por un proceso inflacionario que impacta notablemente en la operación de las empresas fundamentalmente pequeñas y medianas, así como en las condiciones de crédito a los particulares. Es por ello, que en la iniciativa de decreto del Ejecutivo Federal se

está proponiendo la creación de una unidad de cuenta denominada unidad de inversión, que coadyuve a neutralizar el impacto de la inflación.

Las unidades de inversión, Udis, son unidades de cuenta cuyo valor es constante. Su valor inicial sería de un peso y se ajustaría conforme al índice nacional de precios al consumidor. El Banco de México, por su parte, establecería el valor de las Udis para cada día y lo daría a conocer a través del Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones de pago de las Udis sería en su equivalente en moneda nacional. Para definir el tratamiento fiscal a que se sujetarán los intereses derivados de las operaciones que se denominan en unidades de inversión, la iniciativa incluye reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación y al impuesto sobre la renta.

CONSIDERACIONES.

Primera. La inestabilidad económica ha traído consigo un repunte de la inflación que se considera dentro de la estrategia de reajuste económico que será de carácter temporal. Así se piensa en esta estrategia.

Segunda. La elevada inflación genera incertidumbre respecto de los rendimientos de las inversiones financieras. Es por ello, que las tasas de interés tienen que compensar el valor de la pérdida de los activos monetarios causados por la

inflación y producir un rendimiento adicional que les dé certidumbre, es decir, al producir rendimientos reales productivos.

Tercera. La iniciativa permitirá que mediante la utilización de unidades de inversión que ofrecen intereses a tasas reales, se ofrezca un seguro de riesgo para los ahorradores, propiciando incertidumbre a los rendimientos de sus inversiones.

Cuarta. Este mecanismo no se aplicará en los cheques, ya que son instrumentos de pago y no de crédito.

Quinta. La ventaja importante de disponer de una unidad de cuenta es que contribuye a neutralizar la inflación como base de cálculo en el cumplimiento de las obligaciones.

Sexta. **Las Udis les asegura a los inversionistas proteger su patrimonio al obtener tasas de interés real, lo cual elimina la incertidumbre sobre sus rendimientos**, lo que permite atenuar la presión de pago de una prima adicional para cubrir este riesgo.

Séptima. Los deudores por su parte tienen dos ventajas: al pagar un rendimiento menor a los ahorradores, por eliminar la incertidumbre, en el cálculo de su rendimiento, disminuye el costo del interés que cubren y por otro lado se elimina el pago anticipado de los créditos resultando del cumplimiento de sus obligaciones, en el contexto de una alta inflación.

Octava. **La iniciativa señala al respecto que la Ley Monetaria ofrece la disposición de que las obligaciones de pago de sumas en moneda deban denominarse en pesos, por eso se hace necesario este decreto.**

Novena. Las unidades de inversión permitirán a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, aliviar su carga financiera liberando recursos que podrán destinar a la inversión productiva.

Décima. Al mejorarse la capacidad de pago de los acreditados, al reestructurar su endeudamiento, favorece la situación de los intermediarios financieros, permitiendo con ello que reduzcan su margen de intermediación, lo que deberá incidir en la disminución del costo de los servicios a los usuarios.

Decimoprimera. **La utilización de este mecanismo es de carácter voluntario, ya que se basa en el convencimiento de las partes respecto de sus bondades en las operaciones mercantiles y que las instituciones de crédito necesitan captación en Udis para el otorgamiento de créditos en dicha unidad de cuenta.**

Decimosegunda. Esta dictaminadora considera que deben impulsarse programas específicos para facilitar las reestructuraciones de crédito de la pequeña y mediana empresa, cumplir compromisos para la adquisición de vivienda y créditos del sector agropecuario, incluso podría ser una alternativa para enfrentar problemas para la adquisición de vivienda de interés social...

Esta dictaminadora considera necesario formular las siguientes recomendaciones:

Considera que las Udis, además de coadyuvar a proteger a ahorradores y acreedores de los efectos de la inflación, **tiene otras implicaciones relevantes.**

Compromete fondos públicos por un monto importante para reestructurar créditos bancarios, por lo que la banca debe ser corresponsable y apoyar a sus deudores para hacer frente a la emergencia económica.

Por su parte, las empresas recibirán un importante apoyo para efectuar sus pagos, por lo que se requiere de un mayor esfuerzo para proteger el empleo y el poder de compra de sus trabajadores.

En la revisión del sistema impositivo, se propiciará alcanzar fórmulas equitativas en la carga tributaria para las clases trabajadoras y medias. De ahí que se precisan recomendaciones en la siguiente forma:

Primera. Debido a la importancia de este instrumento, esta comisión recomienda que se destine un mayor monto de recursos posible para atender prioritariamente a la pequeña y mediana empresa, a la vivienda y al sector agropecuario.

Del mismo modo, se recomienda la utilización de este instrumento por la banca de desarrollo para atender deudores de bajos ingresos que queden fuera del esquema de la banca comercial.

Segunda. Esta soberanía deberá vigilar estrictamente el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que **en la instrumentación inicial de las Udis se emitirán bonos cupón cero por parte del Gobierno Federal por montos importantes y plazos largos que pudieren incidir en la deuda pública.**

Para este fin, el Gobierno emitirá bonos que colocará entre los bancos para financiar a los fideicomisos denominados en Udis, cuyas características serán: plazo de cinco a 12 años, correspondiendo al mismo plazo de fideicomiso que financian tasa referida a Cetes a 28 días con interés capitalizable; los bonos no podrán, enajenarse o ser objeto de reporte.

Tercera. Es de mayor importancia establecer un programa específico de apoyo para resolver problemas de endeudamiento de los gobiernos municipales y estatales y de sus instituciones de servicio público.

Esto ha sido una petición reiterada de las diversas fracciones políticas.

Cuarta. **Debido a la utilización de los montos de recursos del Gobierno Federal y del Banco de México, incluso superiores a la cartera vencida de la banca comercial y de que estos programas tienen como objetivo apoyar a la planta productiva del país, se deberán establecer tasas razonables de intermediación para aplicarlas en la reestructuración de los adeudos de nuevos pesos a Udis.**

Asimismo, se recomienda que las autoridades establezcan la normatividad necesaria para proteger los intereses de los usuarios del crédito y el cumplimiento de las prioridades establecidas en forma corresponsable con la banca. Esta fue una propuesta reiterada.

Quinta. Se recomienda al Ejecutivo Federal, que informe sistemáticamente a esta soberanía sobre el programa y la normatividad establecida en el uso de los fondos públicos, los montos y características del crédito otorgado y en general sobre los avances en la instrumentación de los mismos.

Con este propósito el Congreso de la Unión evaluará periódicamente este programa, para vigilar que se cumpla con los objetivos planteados.

En consecuencia, señoras y señores diputados, esta comisión dictaminadora somete a la consideración de esta honorable Asamblea, este proyecto de dictamen y solicita su voto aprobatorio. Muchas gracias".²³

²³ COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dictamen de 1ª Lectura. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, H. Congreso de la Unión, México, 1995, p. 228, 229, 230, 234, 235, 238, 239, 240 y 241.

2.4. DEBATE

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general.

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general los siguientes oradores: para hablar en contra, el diputado Luis Sánchez Aguilar. Para hablar en pro, el señor diputado Joaquín Vela, del PT.

Están inscritos también los diputados Tonatiuh Bravo Padilla, del PRD; Rafael Ayala López, del PAN; Oscar Levín Coppel, del PRI; Saúl Escobar Toledo, del PRD; Alfonso Molina Ruibal del PRI; Raúl Livas Vera, del PRD; Jesús Preciado, del PAN; Dulce María Sauri, Riancho del PRI.

El Presidente:

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Luis Sánchez Aguilar.

El diputado Luis Sánchez Aguilar:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

El programa denominado unidades de inversión ...

Se trata de planes mistificadores que en aras de un aparente rescate de la economía popular, lo que realmente pretenden es salvaguardar los intereses de las oligarquías financieras...

De igual forma, el programa que hoy se envuelve en un aparente destino favorable a la economía nacional, tiene también como finalidad rescatar, no en primera instancia la economía popular, sino en este orden: primero a los bancos, segundo, a los banqueros, tercero, a los gobiernos estatales quebrados, en su inmensa mayoría en manos del partido oficial; y por último, si algunas migajas quedan, ayudar a la planta productiva...

Estamos, pues, frente a un esquema que debe ser rechazado. El programa Udis pretendería hacer creer que el régimen ha adoptado finalmente la vía de la protección de los intereses populares. Desde luego, no es así. **Se busca la protección de los intereses de la oligarquía financiera, de esa que ha quebrado a la Banca Unión, a la Banca Cremi, al Grupo Havre, al Grupo Bampaís. Porque para ellos se ha diseñado fundamentalmente este Programa de rescate bancario, no de rescate de la economía del pueblo.**

Y estamos frente a la misma política contraccionista en materia de consumo que afecta a la planta productiva. Como se mantiene en el mismo entorno, **estamos ante un elemento más de un programa recesivo que debe ser rechazado puesto que pretender apoyarlo y llevarlo adelante afectaría al pueblo, si esta cámara indebidamente lo aprobase.**

El primer objetivo es salvar de la quiebra a la banca mexicana. Hemos dicho que se trata también de salvar a los banqueros especuladores de la economía “casino” y aquellos banqueros que a través de los créditos relacionados, los autopréstamos (casos Havre y Cabal Peniche), con los cuales compraron sin dinero y sin recursos propios al Gobierno Federal, las empresas del sector paraestatal. Es a esos grupos a los que hoy el Gobierno pretende premiar en primer instancia.

En Segunda instancia, seguramente se comprenderá que se está tratando de salvar en lo personal a los propietarios de esa banca quebrada que ha violado todas las reglas de la legislación en la materia...

No se advierte la intención en el programa que comentamos, de un interés real por proteger a los tarjetahabientes, a los, no diríamos clientes, sino las víctimas del sistema bancario, que se ha ensañado con tasas criminales en contra de los consumidores...

Sostenemos, desde el punto de vista de la fracción Social Demócrata, que este programa debe ser rechazado, para adaptarse en un verdadero plan nacional de desarrollo un esquema de rescate real de la economía popular y un plan de desarrollo que sea producto de la discusión de esta honorable Asamblea; no una falsificación como la que se pretende con la publicación el día de ayer, de un acuerdo unilateral del Ejecutivo, para la integración de un grupo que se haría cargo de la plantación del desarrollo.

Ese plan de desarrollo debería instrumentar de manera fundamental un programa de reforma fiscal integral que grave más a los productos de capital que siguen hoy exentos, que grave la especulación bursátil; que grave la especulación cambiaria...

Para la fracción Social Demócrata, todo esquema de rescate a la economía popular, debe pasar precisamente por la desgravación a los sectores populares, debe pasar por un programa agresivo de creación de empleos, debe pasar por un programa que restituya el poder adquisitivo del salario y no por esta vía contraccionista que decapita el poder de compra para satisfacer las imposiciones del Fondo Monetario Internacional.

Y se requiere de un gobierno que proponga por la vía democrática, un sistema de plantación igualmente democrático, no un sistema económico que paso a paso favorece al capital y desprotege a los sectores populares. Que en cada iniciativa atiende primero los intereses de la especulación y de los ricos y no de las clases laborantes.

... Y para éstos nosotros pedimos un plan democrático, nacional de desarrollo, que sea planteado y sometido a la consideración de esta honorable Asamblea y un programa nacional de desarrollo que contemple prioritariamente un programa de reforma fiscal integral y un programa de creación masiva de empleos, no con Udis ilusorias, sino con acciones concretas... Es hacia ahí donde deben dirigirse las intenciones de un verdadero cuerpo legislativo con intención democrática, patriótica y popular. Muchas gracias.

El presidente:

Tiene la palabra el diputado Joaquín Vela, del Partido del Trabajo, para hablar en pro.

El diputado Joaquín Vela González:

Muchas gracias, señor Presidente:

...El Partido del Trabajo, considera que es positiva la iniciativa para crear las unidades de inversión, ya que puede dar paso a una reestructuración global de la cartera de riesgo de la banca comercial, en beneficio tanto de las empresas con pasivos bancarios vencidos con de los propios bancos...

En concreto, nosotros pensamos que no tiene el decreto como tal, y el dictamen, mayores problemas en incorporar las figuras de las Udis a nuestra estructura legal...

El partido del trabajo considera que para superar la actual crisis financiera protegiendo al ahorro y creando las condiciones para fortalecerlo, implica ofrecer soluciones integrales. A nuestro juicio, ello implica complementar las propuestas a partir de las siguientes consideraciones:

1º. La aplicación de Udis a un programa de reestructuración de créditos, al reducir el margen de riesgo, conlleva a su vez una reducción del monto de las reservas que la banca comercial está obligada a efectuar...

2º . Otra de las fallas específicas de la propuesta se encuentra en los criterios de selección de las empresas que se integran al Programa de Reestructuración de Créditos. La banca goza de prerrogativas de decidir a su arbitrio cuales serán las empresas beneficiadas, lo cual deja abierta la puerta a la aplicación de criterios no exclusivamente comerciales.

En las actuales condiciones es perfectamente posible que se constituya una lista negra de los deudores que han mostrado mayor combatividad en la movilización contra las prácticas bancarias prevalecientes. Por este motivo proponemos que se modifiquen los criterios de selección de las empresas viables integrando una comisión mixta de selección que opere con procedimientos totalmente transparentes....

Existen, desde este punto de vista, dos elementos encontrados que necesitamos de manera precisa definir, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México nos argumentan que el riesgo en al reestructuración de los créditos recae en la banca comercial, sin embargo, el verdadero soporte del crédito es el bono que va a emitir el Gobierno Federal. Los bancos pueden eventualmente tener problemas y muchas de las empresas que reestructuren créditos pueden terminar de, no pagarlos, en una primera instancia efectivamente son los bancos comerciales los que van a asumir el riesgo, pero globalmente es la emisión de los recursos públicos que le están dando soporte a esta reestructuración, los que van a tener el elemento definitivo, son los que van a soportar ese crédito...

En Tercer lugar, existe la preocupación, es real, y en el caso de los UFS, en Chile, el riesgo del crédito lo asumió el Gobierno. En el caso concreto de México, se dice que en primera instancia el riesgo del crédito lo asumen los bancos comerciales y por ello entonces hay que dejarles un margen de ganancia.

Aquí verdaderamente este mecanismo nos señala que a los bancos si bien también como hemos señalado beneficia a todos aquellos productores que pueden tener problemas con su cartera vencida, también **los bancos son beneficiarios, en buena medida, porque a parte de que se les está dando un salvamento a toda su cartera vencida, también por hacer esa operación, les vamos a pagar un margen de intermediación financiera...**

4°. Hay un problema que no ha sido suficientemente aclarado y hemos estado presentes en todas las reuniones de la Comisión de Hacienda. **El volumen total con que el programa se echa a andar son 76 mil millones de nuevos pesos; la información que se nos da es que la cartera vencida en las fechas recientes, es cerca de 60 mil millones de nuevos pesos; es decir, el programa supera con mucho la totalidad de los créditos vencidos a la fecha;** obviamente reconocemos que hay un sector importante que aún no tiene cartera vencida, pero estaría por someterse a ella; es decir estarían a punto de caer en certera vencida...

No hay más que dos explicaciones a este problema. O realmente los funcionarios del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda son previsores y están considerando que un alto porcentaje está por acercarse al nivel de cartera vencida

o nos están mintiendo cuando nos señalan que solamente es el 10% de la cartera vencida, porque realmente el tamaño del papel del paquete es desproporcionado con la cantidad de sectores que van a ser incluidos.

Señores, en el Partido del Trabajo estamos profundamente convencidos de que el sector financiero de México a ha sido parte sustancial de la crisis en la que estamos. Necesitamos establecer un nivel de regulación mayor. Estamos permanentemente en esa discusión, oportunidades pasan y continúan y no hay una voluntad real de establecer mecanismos de regulación que verdaderamente le den soluciones a los problemas económicos de México.

Señores de continuar en esta línea, vamos a seguir diciendo reiteradamente: **aquí en este país los únicos que ganan son los financieros**. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Tonatiuh Bravo, para hablar en pro.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados de esta **LVI legislatura**.

Me ha correspondido hablar en torno de la prosición del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, acerca de la iniciativa del Ejecutivo y el

dictamen correspondiente de la Comisión de Hacienda, que establece las obligaciones denominadas unidades de inversión (Udis.)

La creación de las unidades de inversión como unidades de cuenta en las obligaciones que se deriven de las operaciones que celebren intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, representan un instrumento de política económica que, como cualquier otro instrumento, tiene ventajas y desventajas...

De acuerdo a lo anterior, queremos hacer las siguientes consideraciones:

1°. Las Udis buscan atender un conjunto de problemas: la enorme incertidumbre existente por la inestabilidad económica, particularmente el tipo de cambio y la tasa de inflación; la acumulación a un nivel crítico; es decir, más del 10% de carteras vencidas y el deterioro del valor real de las inversiones y préstamos a cargo de los intermediarios financieros para el efecto inflacionario.

Frente a estos problemas, el proyecto de creación de las Udis favorece principalmente a los bancos y a los ahorradores, ya que permitirá a los primeros contar con una cantidad elevada de recursos de origen público, para hacer frente a la crisis económica; a los segundos, porque les garantiza una tasa real fija de interés por encima de la inflación. En cambio a los deudores les representaría un alivio pasajero insuficiente; son los peor librados en esta operación de rescate financiero.

En efecto, respecto de las carteras vencidas, un problema y una limitación sería de este proyecto reside en que los bancos se reservan el derecho de decidir quien vive o muere, pues son ellos los que escogerán a las empresas y a las inversiones viables.

Por otro lado, si bien permiten una reestructuración de la deuda de aquéllos que los bancos consideran empresas viables, éstas tendrán un alivio que puede ser pasajero y reducirse a los primeros tres o cuatro años, si el entorno macroeconómico sigue estando marcado como ahora por el estancamiento y la inflación. Aún más, en caso de que esta situación persistiera o se agravara, el problema haría explosión de manera más grave, todavía mayor que en el momento actual...

2º. El sistema de las Udis que estamos discutiendo no ofrece las mismas ventajas para todos los deudores; ofrece condiciones marcadamente desfavorables para los trabajadores de ingresos fijos; es decir, los asalariados que sean deudores del sistema bancario, por ejemplo de créditos hipotecarios.

Esto es así, porque al indexarse los intereses y el capital de los adeudos se generará una inercia inflacionaria en toda la economía. En este fenómeno si lo único que no se pone al parejo de los aumentos de los precios, es precisamente el salario, resulta claro que habrá una pérdida neta de los trabajadores de ingresos fijos bajo este sistema.

Aún más, de prevalecer una disparidad tan grande entre la inflación y el aumento nominal de los salarios, como sucede actualmente, el alivio temporal nunca existirá y por lo contrario, significará una carga mayor que repercutirá aún más en la pérdida del salario real.

En otras palabras, este sistema tal y como está pasando para las empresas, es contraproducente para su aplicación en el caso de los trabajadores de ingresos fijos, ello, de continuar la política salarial vigente desde hace dos décadas...

3°. El programa representa como señalamos, un importante apoyo con fondos públicos al sistema bancario. El caso es más claro aún si consideramos que además de los 94 mil millones de nuevos pesos considerados en la fase de arranque, el Gobierno tiene pensado un apoyo para las deudas en moneda extranjera de la banca comercial, apoyo que contrató el Gobierno con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial por entre 3 y 5 mil millones de dólares.

Hay pues una considerable cantidad de recursos para los bancos, como no los hay en forma directa para el apoyo de los productores o los asalariados.

No cabe duda de que los banqueros son los verdaderos hijos predilectos del régimen. Se privilegia un sector de la economía que, por cierto, no ha mostrado ni responsabilidad ni eficiencia, ni merecimientos, como señalábamos en enero del presente año, en ocasión del voto de nuestro grupo

parlamentario en contra de la reforma a las leyes bancarias, una mayor concentración oligopólica y ausencia de compromiso social y productivo.

Nosotros nos preguntamos: ¿ quién nos garantiza que ahora la banca responderá a este programa poniendo su mejor esfuerzo para bajar los índices de intermediación, para no elevar indebidamente las tasas activas, para no desviar recursos destinados a las Udis, a la especulación y en fin, para no destinar los recursos en Udis para sus socios, amigos o favoritos sin importar su viabilidad real. ? Por ello, es fundamental determinar criterios adecuados para que la banca comercial cumpla cabalmente con los objetivos definidos en la creación de las unidades de inversión.

4°. La implementación de las Udis provocará como ya señalamos, una importante inercia inflacionaria en el conjunto de la economía que hará más difíciles los esfuerzos para regresar a niveles más bajos de crecimiento los precios. Puede incluso fomentar, dentro del gobierno, la idea falsa de que de que hay que alargar y hacer más fuertes las políticas de represión de la demanda en lugar de fomentar la producción y aumentar la oferta para controlar la inflación.

Este es justamente uno de los saldos de la experiencia Chilena, ahora tan invocada por haber calcado el sistema de Udis allá llamadas unidades de fomento, dificulta y alarga el abatimiento de la inflación. Consideración número cinco.

Pero nuestro último señalamiento es en realidad el principal. La creación de las Udis no da una señal clara de una política económica que aspire a ver más allá de un plan de choque intensivo y de efectos bárbaros sobre la planta productiva, el empleo y los niveles de vida de la población...

La creación de las Udis y otras medidas tomadas recientemente aún no son un plan económico anticrisis que vaya más allá de un plan de choque, son medidas aisladas, limitadas, con efectos poco claros. Podría ser parte de un plan más general, pero no lo son todavía...

Si la política económica del Gobierno se reduce, como hasta ahora, ha propuestas que, como hemos dicho, benefician principalmente a banqueros y ahorradores, y sigue insistiendo en medidas como el aumento del IVA; es decir, si sigue guiándose por el criterio de que ya lo prioritario es atacar la crisis financiera y no atender en aparato productivo, el sistema de Udis no solo no ayudará lo suficiente, sino que puede convertirse en una medida que agravará en pocos años los problemas de solvencia que vive la economía mexicana. Es preciso pues, tomar otras medidas.

Hoy reiteramos algunas propuestas hechas con anterioridad.

Debemos de reconocer que estas preocupaciones y propuestas, expresadas por nosotros en las diferentes reuniones de la Comisión de Hacienda y que aquí han sido leídas en el dictamen, se han presentado por parte de la Comisión de alguna manera.

1º ... En enero de 1995, desde esta misma tribuna, propusimos la creación de un fondo nacional para proteger la planta productiva y el empleo...

2º. En cuanto a los trabajadores de ingresos fijos y su desventaja frente a la indexación general que promoverán las Udis, se requiere cambiar de política salarial para también cambiar la política fiscal...

Si no se cambia la política salarial fiscal hacia los trabajadores de ingresos fijos, las Udis serán una soga más al cuello...

4º. Finalmente, el dictamen señala que el Congreso hará evaluaciones periódicas para conocer la evolución de programas y asegurarse que se están alcanzando los objetivos establecidos...

Con fundamento en los señalamientos anteriores puntualizados, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha decidido votar a favor del dictamen, señalando claramente que este voto no constituye un aval a la política económica actual y reiterando nuestra convicción y demanda de cambios profundos en el modelo económico.

Nuestra posición es: el programa de creación de las Udis es aceptable pero insuficiente y su viabilidad está condicionada a la implantación de cambios sustanciales en el contexto de la política económica. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Rafael Ayala, del Partido Acción Nacional.

El diputado Rafael Ayala López:

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Los efectos de los diferentes modelos económicos adoptados por los últimos cuatro sexenios, han impactado a todos los sectores de la población y en especial, seguimos insistiendo, al que menos tiene.

Hoy esta soberanía inicia la discusión del dictamen que como consecuencia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, relativa a la creación de un instrumento financiero llamado unidad de inversión, que servirá para reestructurar la cartera vencida que tiene la industria con la banca de primer piso.

Según datos del Banco de México, la cartera total aproximada es de 600 mil millones de nuevos pesos y el 10%, es decir, 60 mil millones de nuevos pesos, corresponden a cartera vencida, trasformada ya en angustiosa y apremiante situación para deudores y acreedores.

Sabemos perfectamente bien que lo que ha fallado es el modelo económico impuesto desde el sexenio anterior y que el débil soporte de nuestra economía nos llevó a una devaluación monetaria sin precedentes; y sumado a esto, con el fin de

liberar la paridad cambiaria, se han elevado enormemente las tasas de interés bancarias, trayendo como efecto inmediato la agudización negativa en la capacidad financiera de la industria, convirtiéndose en un grave problema de liquidez para cumplir compromisos con el sistema bancario mexicano, ya que el costo del servicio de su deuda, aumentó en forma directamente proporcional a las nuevas tasas de interés, mismas que son fijadas con base en la tasa libre de Cetes emitidos por el Banco de México.

Dentro de este marco económico y con un programa altamente recesivo, con características únicamente recaudatorias, la industria en general se ve en serios riesgos de desaparecer, en especial la pequeña y mediana empresa.

El Ejecutivo Federal, presionado por esta situación, crea un instrumento llamado unidad de inversión para reestructurar especialmente la cartera vencida. Este instrumento financiero puede ser utilizado por un lado, para fomentar el ahorro indizado al crecimiento que vaya teniendo diariamente el índice de precios al consumidor, más una tasa que incentive el ahorro interno. Y por otro, también para reestructurar pasivos y restar presión a corto plazo a los deudores, ya que al estar indizado permitirá que las primeras amortizaciones sean menores y con esto se fortalezca la liquidez de las empresas que tomen esta opción.

En principio, el programa original será apoyado con los siguientes fondos: 65 mil millones de nuevos pesos a través de la emisión de bonos cupón cero, estableciendo un fideicomiso para reestructuración de carteras. El fondo será

denominado en Udis, 11 mil millones de nuevos pesos serán aportados por la banca privada de sus propias reservas y 18 mil millones de nuevos pesos que representa la deuda actual que tiene la banca privada con el Banco de México, la cual será cambiada su denominación de nuevos pesos a Udis.

El total de estos fondos suman la cantidad de 94 mil millones de nuevos pesos. Es importante señalar que a pesar que en el cuerpo del dictamen se inserta una recomendación a la banca comercial, para establecer márgenes razonables de intermediación para reestructurar la cartera vencida y que además por el uso de recursos públicos, se recomienda a las autoridades establecer una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios de crédito.

El grupo parlamentario de Acción Nacional hace una propuesta para adicionar un párrafo a la cuarta recomendación del dictamen en el siguiente sentido:

Que para los recursos provenientes del Gobierno Federal, que en su monto suman 83 mil millones de nuevos pesos, se recomienda la fijación de una tasa de intermediación que cubra solamente el costo administrativo que representa a la banca comercial el manejo de estos fondos para reestructurar la cartera vencida y de esta forma, cumplir cabalmente con el objetivo que persigue esta medida en una situación emergente del aparato productivo.

La idea fundamental, es evitar márgenes de especulación ajustándose estrictamente a los costos operativos pues se trata de recursos públicos.

Hasta aquí la propuesta.

Queremos subrayar que esta medida es un mero paliativo de carácter coyuntural a la crisis económica, ya que únicamente resuelve de manera parcial el problema de liquidez y costo financiero de algunas empresas, sin embargo, consideramos necesario que el Ejecutivo Federal dé una respuesta inmediata a renglones tan importantes que presionan otros sectores de la sociedad como son:

Implementar un programa de rescate en la reestructuración de créditos hipotecarios...

...Todos estamos interesados en coadyuvar a que la economía nacional se reestablezca y alcance un punto de equilibrio razonable en un plazo también razonable...

El grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, emitirá su voto a favor del dictamen, sin dejar de insistir que esto es solamente una medida paliativa y que falta establecer de inmediato otras que apoyen al salario e incentiven fiscalmente a la planta productiva.

El Ejecutivo Federal demuestre con hechos el ajuste del gasto; que se establezcan medidas inmediatas hacia el cambio: todas éstas las hemos anticipado en un

programa alterno propuesto desde el mes de Febrero de este año y que estamos abierto a discutirlo y a enriquecerlo en bien de México. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Mauro González Luna, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza:

Señor Presidente, diputadas y diputados:

El propósito de esta intervención no es empañar la intención positiva y benéfica, aunque de naturaleza paliativa, del contenido de este decreto que se pretende aprobar. Sin embargo es un deber indeclinable el señalar algunos aspectos de técnica jurídica y legislativa que ameritan ser tomados en cuenta en esta deliberación.

Quisiera apelar a su paciencia porque considero que este naufragio que vive México requiere de que se le vuelva a dar seriedad al derecho. Por ello procederé a esgrimir los siguientes argumentos con el propósito de dejar constancia de que el método de que el instrumento jurídico que se utilizó para lograr las metas de este decreto, no han sido los ortodoxos. Y para ello recurro, **en primer lugar, al artículo 7º. De la Ley Monetaria que establece lo siguiente: “Las obligaciones**

de pago de cualquier suma en moneda mexicana, se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones.

El artículo 7°. Insisto, establece en forma clarísima que las obligaciones deben invariablemente denominarse en pesos.

Por su parte, el artículo 9°.de la Ley Monetaria establece que las prevenciones del artículo 7° señalado, no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula. Es decir, el artículo 9° con toda claridad establece la sanción que se impone a cualquier violación a lo prescrito por el artículo 7° de la Ley Monetaria.

¿ y cuál es esa violación ? Que se denominen obligaciones pactadas en moneda nacional en otra unidad de medida de cuenta que no sea el peso.

Al artículo primero, por otra parte, de la iniciativa de decreto que establece las obligaciones que podrán ser denominadas en unidades de inversión, así como su artículo segundo transitorio, tendrían como efecto y esto es muy importante, tendrían como efecto el modificar y derogar parcialmente el contenido de los artículos 7° y 9° de la Ley Monetaria.

¿ Y cuál es el efecto? El efecto sería la violación flagrante al artículo 72 Constitucional en su inciso “f” que establece que para, entre otras cosas, para reformar una ley, se tiene que seguir el procedimiento ordinario para su

promulgación. De ahí que lo conveniente sería lo ortodoxo, lo aconsejable por la lógica y por la razón una reforma a los señalados artículos de la Ley Monetaria.

Desde el punto de vista jurídico y legislativo es necesario que se tome en cuenta esta propuesta para no seguir soslayando una exigencia que es clamor generalizado en el pueblo de México: ¡ El respeto irrestricto a la norma.!

Sin embargo, hay un principio general de derecho que permite atenuar la rigidez de la técnica jurídica y este principio es la equidad. Y si consideramos que en este momento amargo de la historia de México el contenido de esta iniciativa de decreto sirve para atenuar, para paliar, para menguar la tormenta en la que estamos, no sería lícito oponernos.

Sin embargo quisiera recordar una idea aparentemente paradójica expresada por aquel enorme filósofo de la Grecia antigua, Aristóteles, que en su *Ética Nicomaquea* destaca que el dinero, que la moneda no es algo que existe por naturaleza, sino que es fruto, sino que es producto de la convención humana.

Y por ello, en nosotros está el alterarla y hacerla útil. Pero eso no significa que sigamos ese hábito, ese hechizo de lo habitual, consistente en siempre encontrar paliativos a los grandes problemas naciones.

Tengo la convicción y con esto termino y ya lo había expresado como brillo inusitado un político Jalisciense de verdadera oposición, ¡que las patrias se salvan, como se salvan los hombres.!

¡ Y las patrias no se pueden salvar recurriendo cotidianamente, insisto, al hechizo de lo habitual, a los paliativos, a los remedios.¡ ¡Las patrias se salvan yendo al fondo de los problemas que le dan origen, subordinando el episodio y la anécdota al destino.!

¡Queremos un Gobierno que quiera más a México que a sus intereses particulares.¡ Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Oscar Levín Coppel, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Oscar Guillermo Levín Coppel:

Con su permiso, señor Presidente, compañeras y compañeros diputados:

De aquí que ahora estudiamos la propuesta de las unidades de inversión, sometida a este Congreso de la Unión, a esta Cámara de diputados, como un elemento adicional del proyecto nacional con que se hace frente no sólo a la emergencia en la que nos encontramos, sino al futuro de todos los mexicanos.

Al colocar la intermediación financiera en un programa de reestructuración del sistema nacional de pagos, estableciendo una unidad de cuenta denominada Udis, el gobierno del Presidente Zedillo busca como propósito fundamental que la intermediación financiera se vincule con la realidad económica, asimilando los diversos Méxicos en uno solo, fortaleciendo también la posibilidad de promover el ahorro de los mexicanos.

El ahorro se entenderá de manera diferente con las Udis, el beneficiario es el ahorrador, que mantiene una condición dinámica, en la que siempre se estará por encima de los movimientos inflacionarios y como hasta ahora, reestructurando de manera diferida los intereses devengados, ya que se busca principalmente en esta política que estaba, el beneficio de los intermediarios y no de las empresas productivas...

Con las Udis, quienes hagan uso del servicio del crédito, además de conocer de antemano las condiciones de sus pagos reales, tanto de capital como de intereses, dejarán de estar al arbitrio de los mismos intermediarios, que hasta ahora eligen para sus cálculos graciosamente, no sólo la tasa de interés más alta de las que ellos mismos definen, sino las condiciones de sobrepago de acuerdo a la eficiencia administrativa de las propias instituciones bancarias.

En apoyo a la nueva unidad de inversión incorporada a la economía popular, atiende a las variaciones diarias del pago y del ingreso financiero, ofreciendo un servicio y no un yugo como en la actualidad padece el pueblo de México.

Si las nuevas condiciones de la intermediación dejan de ser satisfactorias para los beneficiarios de la propiedad de la banca, es el momento que definan su postura, pues la banca es una actividad orientada al menudeo y al servicio, no a la especulación y a los beneficios unilaterales, el banquero debe ser un empresario con la camiseta del desarrollo...

Voy a terminar ya. La aceptación de las Udis debe llevar una recomendación expresa la de tener vigencia hasta el momento en que las variables de la economía obedezcan al interés nacional. Cuando la inflación que momentáneamente padecemos, ceda como resultado de la racionalidad del gasto, del fortalecimiento de los ingresos, por la existencia de empleos suficientes y de la capacidad operativa de las empresas mexicanas, **la banca, para ser eficiente y salir adelante con la unidad de inversión, deberá eliminar las onerosas operaciones y los flujos a los que se ha acostumbrado de unos años a la fecha, siempre en perjuicio de la sociedad mexicana.** Muchas gracias compañeros diputados.

El Presidente.

Tiene la palabra el diputado Saúl Escobar del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro.

El diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo.

Gracias, señor Presidente. Vengo a esta tribuna a insistir en los fundamentos de nuestro voto razonado en torno a este proyecto...

El problema de las carteras vencidas no es un problema pasajero, no es un problema del momento, no es un problema coyuntural. En realidad el problema de las carteras vencidas empezó a hacer explosión desde 1992 y ahora con la devaluación desde luego ha tenido un impacto todavía mayor.

¿Y porqué debemos preguntarnos- empieza la crisis de la deuda interna mexicana en 1992.? Y debemos respondernos que el objetivo y el problema fundamental de la política económica, que vivió en el sexenio pasado, de cuidar más las variables inflacionarias y descuidar la política productiva, fue la causa fundamental de la explosión de las carteras vencidas; es decir, lo que hoy vivimos es una herencia de una política económica profundamente equivocada que se vivió durante el sexenio pasado.

Elevadas tasas de interés y una política recesiva, una política que no alentó la producción y que hizo que el país viviera bajas tasas de crecimiento, están en el fondo de la crisis de las carteras vencidas...

En los créditos a la vivienda también encontramos graves problemas de cartera vencida. Todo esto ha llevado a que, como se ha dicho, por lo menos el 10% de la cartera total de los bancos se encuentra en cartera vencida, y hoy está la propuesta de las Udis...

Nosotros decimos: adelante con las Udis, vamos a ver. Pero también decimos: No es la primera vez, compañeros diputados, que se nos viene con un programa de alivio a la cartera vencida, que al final no tiene resultados positivos y que al final no viene a resolver el problema de fondo y que en todo caso representa un alivio temporal, pero que no representa una política integral para enfrentar el problema de la insolvencia del sector productivo mexicano. Este es el problema.

¿ Qué se necesita.? Se necesita que además del problema de las Udis haya un fondo nacional para la protección al empleo y a la planta productiva, que fue una demanda que ya planteamos con anterioridad. Se necesita que este fondo sea también con recursos públicos que puedan obtenerse de la deuda interna, como está sucediendo con el proyecto de las Udis. Dinero si se busca y manera de financiar los programas como este los hay, es cosa de ponerle voluntad política....

Un fondo destinado fundamentalmente a proteger el empleo, pero también a financiar con recursos frescos a muchos deudores que hoy lo exigen. Un fondo con tasas preferenciales, muy por debajo de las que están en el mercado, un fondo que podría incluir quitas de capital, condenación de intereses moratorios y un fondo que finalmente representará un verdadero alivio para muchos deudores.

Está es la propuesta que estamos haciendo y que hasta estos momentos no ha tenido una respuesta, sino muy parcial...

El otro nivel de cuestionamiento al programa que estamos comentando se refiere a que la economía va a entrar aún proceso de indexación general; a partir de la indexación que se incluyen las Udis de los capitales, de los intereses, de los adeudos, la economía va a entrar en un proceso general de indexación. Todo menos los salarios; los salarios van a quedar rezagados como lo han estado durante los últimos 20 años.

Necesitamos entonces una nueva política salarial, Si no definimos una nueva política salarial, el problema de los asalariados, el problema de los trabajadores de ingresos fijos quedará también maltrecho y no encontrará una solución. **Y en el caso de muchos trabajadores que deben un crédito hipotecario con la banca comercial, las Udis no solo no son una solución, sino que puede ser el “jalón de la sogá.”** Para que queden definitivamente ahorcados.

Entrar a un programa de Udis, si uno tiene ingresos fijos puede ser un suicidio económico y esto debe verse con cuidado para aquellos planes de reestructuración de créditos hipotecarios que se van a reestructurar a Udis.

Necesitamos pensar en una forma distinta el programa de Udis para créditos hipotecarios si efectivamente las condiciones salariales van a permanecer tan rezagadas como están, donde por ejemplo para este año tenemos un aumento en la inflación que quizá 60%, 50% siendo optimistas y un alza en los salarios de 15% o de 18 %, si se incluyen algunos créditos fiscales que ahí se aprobaron.

Entonces necesitamos, o cambiar la política salarial y además de cambiar la política salarial ver con cuidado el diseño de los planes de financiamiento para los créditos hipotecarios, porque si no, estos refinanciamientos vía Udis van a ser no solo un gran fracaso, sino de un gran costo para los trabajadores.

Necesitamos también compañeros diputados, reconocer que la banca ha jugado un papel muy lamentable, yo diría que exige mucho cuidado y mucha vigilancia del Gobierno Federal. Ya cuando discutíamos las leyes bancarias nosotros decíamos que la banca no ha jugado un papel solidario y no ha jugado tampoco un papel eficiente dentro del sistema económico mexicano. Necesitamos una banca más vigilada, pero también necesitamos una banca que ponga más de su parte en el esfuerzo nacional y que realmente eleve los niveles de su productividad.

La privatización de la banca desde el punto de vista de los objetivos económicos ha sido un fracaso y eso no quiere decir volver a la estatización; significa reconocer que no se ha cumplido con el papel que se signó cuando se decidió vender la banca; **significa reconocer que la banca ahora que se le está abriendo un financiamiento tan importante, tiene que poner mucho de su parte para que realmente esto funcione; significa reconocer que la banca tiene que hacerse corresponsable del esfuerzo que con fondos públicos se está haciendo por todos los mexicanos; porque al final de cuentas todos los mexicanos de alguna manera estamos poniendo algo en este programa de las Udis.**

Significa entonces no solo como dije, una vigilancia mayor del Gobierno, sino repensar las leyes bancarias para ver que podemos cambiar y darle mayor eficiencia a este sector..

Compañeros diputados estamos entonces en una situación en la que las medidas que hoy comentamos, tienen todavía mucho camino por andar y muchas incertidumbres y dudas abiertas. Pero la principal lo reiteramos, es si no hay un cambio de política económica, estas medidas serán un gran fracaso. Una nueva política económica es indispensable para un nuevo renacimiento de la planta productiva y del empleo. Con puras medidas de choque que se preocupan más por contener la demanda y que se preocupan más por ver si ha caído el déficit comercial y si estamos ya parejos en la cuenta corriente, no vamos a avanzar.

Romper con el continuismo de la política económica salirnos de los planes de choque y enfrentar una verdadera política de fomento a el empleo y a la producción, hará quizá que medidas como las que estamos comentando tengan éxito; si no, estamos simplemente alargando la muerte de muchas empresas y estamos simplemente colaborando con que la crisis financiera se prolongue y con ella la crisis del conjunto del aparato económico mexicano.

Estas son, pues, nuestras reflexiones esperamos que haya nuevas medidas y en este sentido el Partido de la Revolución Democrática seguirá abierto a discutir y a lograr los consensos que sean necesarios, pero también a señalar las críticas y las fallas de la política económica hoy vigente. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Alfonso Molina, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Alfonso Molina Ruibal:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La verdad es que en el debate que este día estamos sosteniendo, en el que las diferentes fracciones parlamentarias hemos expresado las coincidencias y desde luego las divergencias con motivo de la autorización para que se creen las llamadas Udis, queda pendiente y esto solamente el transcurso del tiempo nos lo dirá, el impacto real y económica de estas medidas y tal como se recomienda también el mecanismo de implementación de las mismas...

La emergencia económica, la compleja realidad por la que atraviesa el país, el intenso trabajo legislativo, nos han obligado a posponer lo importante por lo urgente. Sin embargo, la creación de las Udis, como elemento novedoso en el sistema financiero mexicano, nos obliga a replantear el tema de la insolvencia práctica de muchos estados y municipios...

Se trata, como se acaba de decir aquí, de una banca comercial solidaria, a la que se le está apoyando con estas medidas del propio Gobierno Federal, pero no como

propósito en sí, sino para que auténticamente ayude en esta etapa de emergencia económica del país...

Será responsabilidad de esta legislatura estar vigilante de que la recomendación que contiene el dictamen se cumpla adecuadamente y entre ellas destaco, como aquí se ha hecho lo relativo al margen de intermediación de la banca privada no sólo para las entidades federativas y municipios, sino para todos los usuarios...

Estoy seguro, así lo espero que esta legislatura, en este tema, como en otros, estará a la altura de su histórica responsabilidad. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jesús Preciado del Partido Acción Nacional.

El diputado Jesús Preciado Bermejo:

Con su venia, señor Presidente; compañeras diputadas y diputados:

Así mismo las condiciones crediticias de particulares que adquirieron algún bien inmueble y que aún a los usuarios de tarjeta de crédito afecta. Es urgente establecer un programa para rescatar a todos aquellos que hoy tienen un problema hipotecario, especialmente orientados a la vivienda de interés social.

En esta época de crisis, en donde es difícil predecir con certeza el comportamiento de las variables económicas las Udis se convierten en un paliativo para hacer frente a la inestabilidad de las tasas activas y pasivas de la banca comercial. Hacer evidente que la utilización de las Udis presentan ventajas para los ahorradores, al considerarse que el capital de las inversiones en este esquema mantendrán su valor real, además de una tasa de interés como premio a su esfuerzo de ahorro, los usuarios del crédito por su parte pagarían una tasa de interés menor por el riesgo de la incertidumbre inflacionaria, evitando la amortización acelerada de los créditos y cumplir con las obligaciones financieras anticipadas y esto permitirá que parte de estos recursos se destinen a operar la planta productiva.

Las Udis traerán certidumbre a los ahorradores y deudores y a corto plazo esto permitirá rescatar parte de la planta productiva o cuando menos será un paliativo que evitará que el desempleo aumente. Esta es una preocupación especialmente valorada por el grupo parlamentario de Acción Nacional; estamos concientes de que esta medida no es la salvación, pero si es un salvavidas que rescatará a la micro, pequeña y mediana industria la cual se encuentra hoy en día en un estado agonizante.

Es fundamental que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios de crédito para evitar la especulación de la banca comercial. Insistimos sobre todo en esta primera etapa que el Ejecutivo Federal apoya al programa de las Udis con recursos públicos por la cantidad de 83 mil millones de nuevos pesos, que superan a los 60 mil millones

de cartera vencida que tiene la banca comercial y que se obligue a la banca a establecer márgenes razonables de intermediación para reestructurar los adeudos de nuevos pesos a unidades de inversión.

En el seno de la propia Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta soberanía, indicamos que era necesario insertar en el cuerpo de la iniciativa, un parámetro referente a tasas de intermediación y evitar que se deje a la discrecionalidad de los banqueros, ya que se corre el riesgo de que este instrumento de las Udis se convierta a favor del interés de los bancos y no a favor de la pequeña y mediana empresas.

...el grupo parlamentario de Acción Nacional, considera a las Udis, una medida emergente en la coyuntura económica actual de nuestro país y esto inclina nuestro voto a favor del dictamen, pero esto no quiere decir que estemos de acuerdo en el programa económico impuesto por el Ejecutivo Federal y el grupo mayoritario de esta cámara que confiá más en el regreso de los capitales extranjeros que en el esfuerzo productivo de los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra la diputada Dulce María Sauri

La diputada Dulce María Sauri Riancho.

Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados:

...El Partido Revolucionario Institucional, considera que la creación de esta unidad de cuenta ya conocida por sus siglas: Udis, unidad de inversión, vendrá a coadyuvar en la superación de la emergencia económica que estamos viviendo...

Hemos hablado del incremento de rito inflacionario en los últimos meses, detonado a raíz de la devaluación de la moneda, el incremento de los precios y el alto de las tasas de interés han vuelto a irrumpir en el escenario económico del país con su conocida secuela de incertidumbre ante el comportamiento errático, algunas veces irracional, de los mercados.

El acuerdo para superar la emergencia económica y el programa para reforzarlo, han propuesto un conjunto de medidas que permitan salir lo más pronto posible de esta situación de inestabilidad. Es en este contexto donde se ubica la propuesta de la creación de las unidades de inversión, Udis.

Como su nombre lo indica, las Udis pretenden reforzar la inversión defendiéndola de los estragos de la inflacionarios y de los altos intereses que los acompañan.

Los bajos niveles de ahorro han caracterizado a la economía mexicana en los últimos años. Sin pretender introducirme al análisis de las causas, diré que el ahorro público, excepto en los años de superávit y el ahorro privado, se vieron reducidos a su mínima expresión. Hubo de ser el ahorro proveniente del exterior que adoptó las formas de inversión directa o de portafolios o a corto plazo, el que suplió a esta ineficiencia, con los resultados que ahora estamos viviendo.

Pueblo que no ahorra, no puede crecer sobre bases sanas, es lo que nos ha enseñado la experiencia reciente, pero cómo ahorrar cuando la inflación erosiona el valor del dinero y que aún con aparentes altas tasas de interés, al final del periodo no podemos comprar lo mismo que hubiésemos podido adquirir si no hubiéramos decidido ahorrar.

Si la economía necesita del ahorro de la sociedad y esta no puede o se resiste a hacerlo por la incertidumbre de conservar el valor de su dinero, se requiere entonces de un instrumento y un mecanismo que proteja el ahorro de la inflación, que garantice la conservación real del dinero, eso es lo que se proponen las Udis.

Por el lado de los usuarios del crédito, las altas tasas de interés de las últimas semanas, han colocado a miles de empresas en situación de insolvencia. Muchos de los créditos fueron contratados a tasas que tienen referentes a los Cetes, cuya tasa se ha incrementado más de cinco veces o la tasa interbancaria promedio, que ha crecido aún más.

Así se han visto empresas y empresarios obligados a hacer pagos muy por encima de su capacidad e incluso a realizar una amortización acelerada. Unos ya han caído en cartera vencida; otros si no hay una solución, pronto lo harán...

La situación de las empresas y la insuficiencia del ahorro, colocan en una situación comprometida al sistema bancario en su conjunto. Para captar recursos suficientes requieren ofrecer altas tasas de interés y a la vez, las empresas no pueden contratar créditos ni pagar los intereses, por las altas tasas que los bancos cobran.

Así, crece la cartera vencida, los banqueros tienen que aumentar sus reservas para enfrentarla, los ahorradores, ante la incertidumbre aspiran a protegerse cobrando tasas de interés más y más elevadas. Así se cierra un círculo vicioso en el que queda atrapado el aparato productivo y en riesgo el empleo. Las Udis pueden ayudar a reestructurar las carteras a dar flujo de caja a las empresas, a mejorar la cartera de los bancos y así disminuir el riesgo para empresas y bancos.

¿Pero qué son y qué no son las Udis.? No son un medio de pago; es decir no son ni billetes ni monedas, ni podremos hacer cheques en Udis. Sí son unidad de cuenta que conserva constante su valor. El primer día que entre en operación unas Udis serán igual a un peso, luego día con día irá sumando a la magnitud de la inflación; en vez que la inflación lo desvalorice, lo erosione, las Udis se conservarán: Así, podrá fomentar el ahorro, porque creará la certeza de que su valor, en los plazos a los que se contrate la inversión, no solo se conservará sino que generará un interés real.

El Banco de México calculará el índice de precios al consumidor, que servirá para calcular el valor de las Udis y lo publicará; todos los días, en el Diario Oficial de la Federación.

No ganan las Udis la carrera a la inflación, porque no compiten con ella. Sí ayuda a disminuirla, porque actúa como un escudo que amortigua sus efectos y apoya a las empresas en su paso por esta burbuja inflacionaria...

No requerirá de recursos del presupuesto de egresos de la Federación; **sí dispondrá de recursos provenientes del Gobierno Federal 76 mil millones de nuevos pesos y del Banco de México 18 mil millones, a través de un súper Cete o bono cupón cero, que corresponderá al mismo plazo de reestructuración de las carteras que realicen los bancos a través del fideicomiso que se crea para ese efecto.**

No es para rescatar a banqueros en apuros; sí es para salvar deudores.

especialmente pequeñas y medianas en el corto plazo, dándoles viabilidad para sobre vivir el largo plazo y capitaliza a las instituciones bancarias en el mediano plazo.

Las Udis no son un remedio para todos los males que aquejan a la economía mexicana, pero sí son parte de un programa integral expuesto en el programa para reforzar el acuerdo para superar la emergencia económica. Es parte de un conjunto de medidas de política económica que pretende poner las bases para superar la crisis...

Decíamos que el programa de apoyo a la planta productiva en su primera etapa contará con recursos del Gobierno Federal y del Banco de México. A través de la Comisión Nacional Bancaria se ha venido integrando el programa con la asociación de banqueros. Se nos ha informado de las líneas generales del programa, de la distribución proporcional entre los bancos, considerando su capital y sus reservas preventivas a Diciembre de 1994, sin que pase del 20% de la cartera de cada

banco; **que los créditos reestructurados lo sean a plazo mínimo de cinco años y máximo de doce años**, que la tasa de interés incluya un costo de intermediación que no excluya a la pequeña empresa. Todas aquéllas con créditos menores a 300 mil nuevos pesos, quedarán automáticamente incluidas y no se les podrá exigir garantías adicionales en su reestructuración.

Al menos el 50% del total a reestructurar deberá ser para empresas pequeñas y medianas. Los recursos del Gobierno Federal se utilizará para los créditos otorgados a las empresas por la banca comercial. Así mismo el Banco de México estudia los mecanismos de apoyo a la reestructuración de los créditos de vivienda por la cantidad equivalente en una primera etapa, a los recursos aportados por esta institución 18 mil millones de nuevos pesos.

Una vez que los bancos comerciales comienzan a captar ahorro del público en Udis, podrán acelerar su programa de reestructuración y préstamos en esta unidad de cuenta.

Es cierto, la cantidad inicial destinada al programa representa un poco más del 15% de la cartera total estimada, pero es más del 100% de la cartera vencida total. Es un primer y seguro paso, falta por abordar y resolver el problema de los créditos de la banca de desarrollo redescontados y los créditos asumidos en dólares...

Habremos de seguir de cerca la instrumentación del programa de reestructuración de carteras por parte de los bancos.

La propuesta de creación de las Udis, es primero para las empresas y las fuentes de empleo que representan, luego para el rescate del sistema financiero, no para los banqueros, que no se vayan a equivocar.

Cuidaremos que las empresas que se inconformen con la calificación de su cartera por parte de los bancos encuentren instancia en la Comisión Nacional Bancaria para revisar sus casos. Seguiremos de cerca los mecanismos para incentivar las renegociaciones de las carteras por parte de los bancos y desalentar la realización de las garantías.

Estamos pendientes de la fijación una tasa razonable de intermediación, que no desestime la participación de las pequeñas empresas por su escaso margen, pero que no desintensive la negociación por su amplio diferencial.

Compañeros diputados, tenemos hoy la opción de votar por la creación de este instrumento de política económica llamado unidad de inversión (Udis), será un buen seguro paso, porque está inscrito en un programa integral. No es la panacea para todos los males, ni puede realizar todos los bienes que sabemos que necesita nuestra economía, pero es nuestra palpable, real, que hay alternativas y salida a la crisis, que no es una sola, sino un conjunto de medidas tomadas a tiempo, con imaginación y valentía. Otros pasos habremos de dar, una reforma fiscal profunda

que privilegie el ahorro y la inversión, un federalismo ligado a la reforma del Estado, pero sobre todo mantengamos el ánimo y la esperanza de nosotros y de todos los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia informa a esta soberanía que han intervenido hasta este momento 12 oradores para hablar en lo general por lo tanto concluye la lista inicial de los que estaban inscritos para este tema. Por tanto, se solicita con todo respeto a esta Secretaría consulte a la Asamblea si el dictamen está suficientemente discutido en lo general.

El Secretario José Noé Mario Moreno Carvajal:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias.

Esta Presidencia informa a esta soberanía que no hay artículos reservados para su discusión en lo particular. Por lo tanto, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario José Noé Mario Moreno Carvajal:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Se emitieron 353 votos en pro y uno en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en la particular 353 votos.

Aprobado en lo general y en la particular el proyecto de decreto, que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".²⁴

²⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, Debate. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, Congreso de la Unión, México, 1995, p. 241 -267.

2.5. REFLEXIONES SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DICTAMEN DE LA PRIMERA LECTURA Y DEL DEBATE PARA LA CREACIÓN DE LAS UDIS

2.5.1. OBJETIVO: RESCATE FINANCIERO DE RECURSOS PÚBLICOS

La implantación de la unidad de inversión, sirvió para que la banca comercial obtuviera un rescate financiero de recursos públicos, toda la cartera vencida y aún, la que todavía no se encontraba en ella, por eso, el banco originó intencionalmente el incumplimiento del acreditado, para introducir ese crédito también para su salvamento, obligando a reestructurar en la unidad de cuenta. (Como quedó precisado en el capítulo 1 punto 1.8 de la presente tesis profesional)

Irónicamente en la Exposición de Motivos se exponen dos puntos relevantes:

Primero.- “La Udi, sería una unidad de cuenta, no una unidad monetaria y su uso sería voluntario...”²⁵ No fue un uso voluntario, sino una imposición arbitraria, con ánimo de lucro.

Segundo.- “...la mayor ventaja para los acreditados sería la eliminación del pago anticipado de los créditos...”²⁶ Eliminar el pago anticipado significó cargar ilícitamente la comisión por prepago (sin prepago) en la reestructura en Udis, debido a que, ésta comisión simula el refinanciamiento de intereses durante toda la

²⁵ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Exposición, *op. cit.*, p. 169.

²⁶ Ídem.

vigencia del crédito, lo que iban a obtener a lo largo de 20 años lo adquirieron en forma súbita en la reestructura del crédito (Como se detalla en el Capítulo 4 punto 4.3.1.1 de la presente tesis), lo que de ninguna forma es una ventaja para los acreditados, y sí es, enriquecimiento ilegítimo de los bancos.

2.5.2. MEDIO

Con pleno conocimiento de contravenir disposiciones de orden público de carácter irrenunciable contenidas en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados de la LVI Legislatura aprobó el decreto UDIS con 353 votos en pro y uno en contra.

Vulnerar disposiciones de orden público, de interés público o social, es un acto ilícito, nunca apegado a derecho, a la justicia, ni a la equidad.

2.5.3. EFECTO

Las instituciones de banca múltiple obtuvieron recursos provenientes del Gobierno Federal, por la cantidad de N \$ 76 mil millones de nuevos pesos y del Banco de México la cantidad de N \$ 18 mil millones de nuevos pesos, a través de un súper – Cete o bono cupón cero.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público en el Dictamen de la 1ª Lectura menciona el Programa para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica.

La Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México dio a conocer en Agosto de 1995, mediante Boletín Electrónico la siguiente información:

“PARAUSEE”

“El gobierno mexicano recibió alrededor de 1,650 millones de dólares el lunes pasado, provenientes del Fondo Monetario Internacional (FMI), recursos a los que tuvo acceso por el cumplimiento de las metas acordadas en el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (PARAUSEE), afirmó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)”.²⁷

2.5.4. PRINCIPALES RECOMENDACIONES

Primera. “La idea fundamental, es evitar márgenes de especulación ajustándose estrictamente a los costos operativos pues se trata de recursos públicos”.²⁸

²⁷ PARAUSEE, Momento Económico Boletín Electrónico. Agosto de 1995, Volumen 1, ejemplar 8, II E c- UNAM, p. 3.
http://www.iiec.unam.mx/Boletin_electrónico/1995/num08/economia.html

²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, op. cit., p. 251.

Segunda. “Es fundamental que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito para evitar la especulación de la banca comercial.

En el seno de la propia Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta soberanía, indicamos que era necesario insertar en el cuerpo de la iniciativa, un parámetro referente a las tasas de intermediación y evitar que se deje a la discrecionalidad de los banqueros, ya que se corre el riesgo de que este instrumento de las Udis se convierta a favor del interés de los bancos y no a favor de la pequeña y mediana empresas.”²⁹

Tercera. “Que los créditos reestructurados lo sean a plazo mínimo de cinco años y máximo de doce años...”³⁰

Como se detalla en el Capítulo 4 punto 4.3.1. de la presente tesis, insanaamente el Banco duplicó la deuda del acreditado cargando la comisión por prepago (sin prepago) en la reestructura en UDIS, en consecuencia, las tasas de intermediación resultaron exorbitantes, el plazo de prórroga lo fijó en 30 años y sin la supervisión de ninguna autoridad.

²⁹ ibid. p.264.

³⁰ ibid. p.266.

2.6. TOTAL DESACATO A LAS RECOMENDACIONES DE LOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

2.6.1. LAS TASAS DE INTERMEDIACIÓN EXORBITANTES

Del seguimiento judicial efectuado a las instituciones de banca múltiple, tanto en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como en los discos IUS 2004 Junio 1997- Junio 2004, e IUS 2005 Junio 1997- Diciembre 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, resultan una enormidad de juicios relativos a los Contratos de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria.

Juicio ordinario mercantil. “La regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en legislación mercantil especial, la tramitación a de seguirse en juicio ordinario mercantil.”³¹

A los créditos reestructurados en unidades de inversión, los banqueros los denominan como: “Apertura de crédito adicional para el pago de pasivos” o “Apertura de crédito adicional para cubrir intereses devengados pactados en el

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil. 15ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 673.

mismo instrumento o en otro,” “Refinanciamiento”, etc. **EN LOS QUE EN REALIDAD NO HAY NINGÚN CRÉDITO ADICIONAL**, por la sencilla pero cardinal razón de que no otorgaron créditos en UDIS, (no son moneda de curso legal) los reestructuraron en la unidad de cuenta; es un sobre endeudamiento descomunal y arbitrario, primariamente mediante la aplicación indebida de la comisión por prepago.

El Banco demanda el vencimiento anticipado del plazo por el “incumplimiento” en el pago de las mensualidades. Los intereses son descomunales, basándose en los artículos 78 y 363 del Código de Comercio.

Artículo 78 “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin, que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“Principio pacta sunt servanda. Los contratos están hechos para cumplirse y producir los efectos jurídicos deseados.” ³²

Artículo 363 “Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos.”

³² MEJÁN, Luis Manuel C, Contratos Civiles. Ayuda de Memoria. 1ª, Ed. Oxford University Press, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), México, 2004, p. 3.

El Licenciado José Juan Rodríguez de León establece:

“Por ello, se sostiene nuevamente que **no es permitible equiparar al préstamo mercantil con los financiamientos bancarios ni aplicar a éstos últimos la regla contenida en el artículo 78 del Código de Comercio, porque el préstamo mercantil se da entre comerciantes y con fines de especulación mercantil, no así en los créditos bancarios, que atendiendo a sus fines eminentemente públicos y que son el apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país,** en mandamiento del párrafo final del artículo 25 Constitucional, que ordena que la ley aliente y proteja la actividad económica que realicen los particulares.

Claramente se advierte, que el principio contenido en el artículo 78 del Código de Comercio riñe abiertamente con los fines de la Ley de Instituciones de Crédito y en contra de la sanidad que esa Ley exige imperativamente”.³³

³³ RODRÍGUEZ DE LEÓN, José Juan, *op. cit.*, p. 50 y 51.

2.6.1.1. POSTURA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RELACIÓN A LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

No. Registro: 195,622

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: III.2o.C.13 C

Página: 1217

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren

modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 29, tesis de rubro: "CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS."

2.6.1.2. DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: INTERESES EXCESIVOS

Los respectivos demandados se defienden alegando lo excesivo de los intereses y se encuentran con Jurisprudencia a favor del anatocismo.

Anatocismo “Etimológicamente: Proviene del Griego: “ANA” reitera o repetir o reproducción; “TOKIMOS”: acción de dar interés.”³⁴

“... El anatocismo (o interés compuesto) es la capitalización de los intereses: los intereses, en lugar de ser pagados a su vencimiento (cada seis meses, por año, etc.) se agregan al capital prestado a medida de los devengos y producen por consiguiente intereses a su vez. Este pacto es muy peligroso para el deudor... En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos.

El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Es una forma de usura, terminantemente prohibida en la legislación romana de la época republicana. Prohibición consagrada por la legislación de Justiniano”.³⁵

³⁴ SANTILLANA Y RENTARÍA, Raúl H, Anatocismo. Estudio Jurídico. Sista, México, 1991, p. 5.

³⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 264.

2.6.1.3. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES Y ENUMERACIÓN DE DIVERSAS CONTRADICCIONES DE TESIS

No. Registro: 195,331

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 57/98

Página: 5

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de

otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONTRADICCIONES DE TESIS

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 372, tesis por contradicción P./J. **48/98** de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 375, tesis por contradicción P./J. **49/98** de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 371, tesis por contradicción P./J. **50/98** de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA

FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 369, tesis por contradicción P./J. **51/98** de rubro "APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 378, tesis por contradicción P./J. **52/98** de rubro "VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 370, tesis por contradicción P./J. **53/98** de rubro "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 378, tesis por contradicción P./J. **54/98** de rubro "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

- APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número **55/1998**, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número **56/1998**, la Tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE

INTERESES.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número **57/1998**, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366, tesis por contradicción P./J. **58/98** de rubro "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."

- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número **59/1998**, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 374, tesis por contradicción P./J. **60/98** de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA

CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 367, tesis por contradicción P./J. **61/98** de rubro "APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

2.6.1.4. EL ANATOCISMO LEGALIZADO

El periódico Excelsior publicó el 18 de Octubre de 1998, el artículo:

“¿La Suprema Corte de Justicia Vs. El pueblo.? “

Una de las últimas oportunidades del Estado Mexicano para demostrar un verdadero interés por el bienestar del pueblo fue desechada de manera brutal y sin remordimientos por la Suprema Corte de Justicia, al sostener la legalidad de una de las prácticas más voraces y abusivas de la banca nacional: el anatocismo. Es decir, esta gimnasia agiotista que le permite a los banqueros, especialistas en transas y especulaciones con dinero ajeno, cobrar intereses sobre intereses, ahorcando y exprimiendo a sus acreedores de manera sistemática e indiscriminada. Salvar la banca por encima de todas las cosas, sobre todo por encima de los intereses y los recursos de la gente, parece ser la consigna de un Poder Ejecutivo insensible y reacio a establecer algún tipo de política social, por ser más papistas que el Papa al defender a toda costa un proyecto, el neoliberal, que ha reprobado ruidosamente, hasta para sus propios creadores del FMI. La Suprema Corte de Justicia ha probado no sólo su docilidad al presidencialismo sino también su falta de solidaridad con una sociedad ofendida por banqueros y bolseros.

A lo mejor los mexicanos somos desmemoriados o unos desagradecidos, pero, ¿qué demonios ha hecho la banca para merecerse tantos privilegios, tantas ayudas y programas para salvarla. ? Y más aún, ¿porqué tendríamos que salvar un

aparato económico que, evidentemente y a la luz de su pésimo estado actual, ha sido víctima de toda la manipulación por parte de todos sus administradores, y de todos los saqueos y los abusos de los llamados criminales de cuello blanco.?

Mientras las políticas sociales son arrojadas al bote de la basura, cientos de miles de personas son despedidas y otras tantas carecen de los medios suficientes para subsistir, **el gobierno presiona a los magistrados para que los bancos puedan capitalizarse a través del anatocismo**, mientras que esperan relamiéndose los bigotes a que el PAN dé su brazo a torcer, a través de la clásica concertación, para que el Fobaproa pase a convertirse en parte de la deuda pública.

Insistimos: ¿qué ha hecho la banca para merecer todas estas atenciones que rayan en un servilismo patético por parte del sistema presidencialista. ? Nada. Su incapacidad para generar riqueza a partir de la generación de empleos, para apoyar la industria, la cultura, la educación, a los pequeños y medianos empresarios, es de sobra conocida.

Claro, hay un espacio en el que son muy buenos: En producir banqueros pillos amos de la simulación, el atraco y saqueo, especialistas en coleccionar amparos amañados, que mientras pasean en sus yates o en sus aviones privados o especulan en la bolsa, piensan en cómo emprender la graciosa huida en el momento en el que descubran sus raterías, con las billeteras repletas y un montón de abogados que también fungen como guaruras.

Mucha gente piensa que los paraísos fiscales están en las islas caimán. No, el verdadero paraíso del banquero está en nuestro México lindo y querido.”³⁶

³⁶ DÍAZ REDONDO, Regino, “¿La Suprema Corte de Justicia Vs. El pueblo? ” *Excelsior*, 18 de Octubre de 1998, México, suplemento el búho.

2.6.1.5. LAS ELEVADAS TASAS DE INTERÉS PRODUCEN LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO DE LOS ACREDITADOS

Como ejemplo se exponen las prestaciones de la demanda de un caso en concreto:

“A) El vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado por las partes en este juicio, el 4 de Febrero de 1994, mediante escritura pública 116, 762...

B) El pago de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, que corresponde al importe del crédito...

C) El Pago de \$ 121, 161.97 (ciento veintiún mil ciento sesenta y un pesos 97/100 M.N.) por concepto de margen diferencial generado hasta el 7 de enero del 2000, más lo que se siga generando hasta la liquidación total del adeudo...

D) El pago de \$ 465,956.01 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.) por concepto de margen diferencial acumulado, generado hasta el 7 de enero del 2000, como se desprende del estado de cuenta que exhibo, más lo que se siga generando hasta el pago total de lo adeudado.

E) Tasa comisión prepago 366.95 %.

F) El pago de \$ 95, 702.98 (noventa y cinco mil setecientos dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de erogación no pagada, cantidad generada hasta el 7 de enero del 2000,... más la cantidad que se siga generando hasta la liquidación del adeudo.

G) El pago de \$ 7,318.21 (siete mil trescientos dieciocho pesos 21/100 M.N.) por concepto de seguros no pagados... hasta la satisfacción total de lo reclamado.

H) El pago de \$ 32, 760.24 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 24/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios... más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo...

I) El pago de \$ 2,242.50 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) por concepto de gastos de cobranza... más los que se sigan generando hasta el pago total de lo reclamado.

J) Hacer efectiva la garantía hipotecaria recaída sobre el inmueble hipotecario, a efecto de obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, más las que se sigan generando por los conceptos descritos en este capítulo".³⁷

³⁷ COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oficio UETA/11679/2005-1097-C. Sentencia Dictada en el Amparo Directo 253/2002. Quejoso: Mauricio Javier Camps Fernández Guerra Y otra, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. p. 3, 4 y 5.

La forma de capitalizarse de los banqueros es verdaderamente alarmante, notemos que otorgaron un crédito por la cantidad de \$ 160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y pretenden obtener por el “incumplimiento” en el pago de las mensualidades (después de pagarles durante 6 años) la cantidad de **\$ 885,141.91** (Ochocientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos 91/100 M.N.) **más 366.95 % por tasa comisión prepago; más los que se sigan generando hasta el pago total de lo reclamado.**

Debo aclarar que, el margen diferencial mensual y el margen diferencial acumulado, son el medio para determinar el monto de la comisión por prepago, con ánimo de enriquecimiento ilícito, el banco arbitrariamente demanda el pago de los tres.

El Licenciado José Juan Rodríguez de León indica:

“De los contratos de crédito con refinanciamiento...Es indudable, que en el otorgamiento de estos créditos se apartó de las sanas prácticas bancarias, en contravención al citado artículo 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito.

A través de tales actos se causaron graves perjuicios a los acreditados, ya que el motivo determinante de la voluntad de éstos para adquirir o mejorar una casa habitación, pagando en el primero de los casos un enganche del precio de la venta, fue el recibir un crédito que les prometían ventajoso y viable, respecto del cuál

pagaron sumas de dinero considerables, quienes ante el incremento de la suma en los pagos, quedaron en aparente incumplimiento y muchos, **injustamente han sido privados de su propiedad, e incluso de otros bienes que no estaban dados en garantía del crédito, perdiendo además enganche y pagos dados y sobre todo la ilusión de tener casa propia**, o la tragedia de aquellos que perdieron la casa que antes del crédito ya tenían.

Es indudable que la acción dolosa de las instituciones y la violación a la ley, produjo graves daños económicos y morales que jurídicamente deben de ser pagados.”³⁸

³⁸ RODRÍGUEZ DE LEÓN, José Juan, op. cit., p.55, 56 y 57.

2.7. DERCETO UDIS

2.7.1. PUBLICACIÓN

El 1º de Abril de 1995, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión. Y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.7.2. PRINCIPALES ARTÍCULOS

ARTÍCULO PRIMERO. “Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta; llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado.”

ARTÍCULO SEGUNDO. “Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de la dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago.”

ARTÍCULO TERCERO. “Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación”.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.-
Rúbrica.- ” ³⁹

³⁹ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCIX, No. 1, México, 1995, p.2 y 5.

El decreto UDIS, desafortunadamente no contiene ninguna de las fundamentales recomendaciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ni de los diputados del H. Congreso de la Unión, desdeñándolas abiertamente.

2.7.3. TRIPLE ILEGALIDAD

Primera.- **Con el decreto UDIS** (la imposición de las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión), **se vulneraron categóricamente las disposiciones previstas en los artículos 1º, 7º y 9º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra establecen:

Artículo 1º. “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es “el peso”, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente”.

Artículo 7º. “Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o en monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º. No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2º bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago”.

Artículo 9º. “Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula”.

Segunda.- El decreto UDIS reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **prescindiendo adicionar las disposiciones correspondientes en la Ley del Banco de México, por lo tanto, éste carece de facultades expresas en su propia ley para el procedimiento de cálculo y publicación del valor en Moneda Nacional de las unidades de inversión.**

Tercera.- **El Código Fiscal de la Federación, por mandamiento expreso, no es ni siquiera de aplicación supletoria a la Ley del Banco de México, en esta tesitura, es ilegal que el Banco Central se someta a los lineamientos del Código Fiscal de la Federación.**

El artículo 68 de la Ley del Banco de México establece: “La Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente ley y en el orden en que están mencionados”.

2.7.4. EL BANCO DE MÉXICO UTILIZA COMO “FUNDAMENTO LEGAL” PARA EL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y PUBLICACIÓN DEL VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN EL PROPIO DECRETO UDIS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 de Abril de 1995.

“PROCEDIMIENTO para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8º y 10º de su Reglamento Interior y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto antes citado las variaciones de valor de la unidad de inversión (UDI) deben corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC);

Que para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se requiere que el valor de la unidad de inversión se calcule con base en observaciones en observaciones de precios ya realizadas;

Que es deseable que las variaciones del valor de la UDI tengan el menor rezago posible respecto de las variaciones observadas del INPC;

Que es conveniente que el valor de la UDI se publique en el Diario Oficial de la Federación en las mismas fechas en las que se publica la variación quincenal del INPC, dando a conocer el valor que corresponda para cada día de dicho periodo de publicación con base en la variación del INPC en la quincena inmediata anterior a la fecha de publicación;

Que la variación porcentual del valor de la UDI del final de un periodo de publicación al final del periodo inmediato siguiente, debe coincidir con la variación porcentual del INPC de la quincena respectiva;

Que la variación porcentual del valor de la UDI dentro de cada periodo de publicación debe de ser uniforme, a fin de que los acreedores y deudores sean indiferentes respecto de la celebración de operaciones en los días correspondientes a cada periodo; y

Que en la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **el Banco de México debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación; ha resuelto expedir el siguiente:**

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y PUBLICACIÓN DEL VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN.

1. El banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor en moneda nacional de la unidad de inversión (UDI), para cada día, conforme a lo siguiente: a) a más tardar el día 10 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes, y b) a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes a 10 del mes inmediato siguiente.

2. La variación porcentual (en lo sucesivo cuando se diga variación debe entenderse porcentual) del valor de la UDI del 10 al 25 de cada mes será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en la segunda quincena del mes inmediato anterior. La variación del valor de la UDI del 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la variación del INPC en la primera quincena del mes referido en primer término.

Para determinar las variaciones del valor de la UDI correspondientes a los demás días de los periodos de publicación, la variación quincenal del INPC inmediata anterior a cada uno de esos periodos se distribuirá entre el número de días comprendidos en el periodo de publicación de que se trate, de manera que la variación del valor de la UDI en cada uno de esos días sea uniforme.

Con el propósito de que la unidad de inversión pueda comenzar a utilizarse de inmediato, el Banco de México da a conocer el valor correspondiente a dicha unidad para los días 4 a 10 de Abril de 1995.

FECHA	VALOR (N \$)
4/Abril/1995	1
5/Abril/1995	1.001918
6/Abril/1995	1.003840
7/Abril/1995	1.005766
8/Abril/1995	1.007695
9/Abril/1995	1.009628
10/Abril/1995	1.011564

México, D. F., a 3 de Abril de 1995.

BANCO DE MÉXICO.

Dr. Agustín Carstens Carstens
Director General de Investigación
Económica.

Lic. Javier Arrigunaga.
Director de Disposiciones de Banca
Central.”⁴⁰

⁴⁰ BANCO DE MÉXICO, Procedimiento de Cálculo y Publicación del Valor en Moneda Nacional de la Unidad de Inversión Y Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCIX, No. 3, México, 1995, p. 72.

2.7.5. FACULTADES EXPRESAS EN LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO PARA EL TIPO DE CAMBIO EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, tiene facultades expresas en su propia ley (artículo 35) para determinar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 de Abril de 1995.

“TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8º y 10º del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos de punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991”.⁴¹

⁴¹ Ibid. p. 71.

2.7.6. SANCIÓN DE NULIDAD

El artículo 9º la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, establece la sanción a cualquier trasgresión a esas instrucciones: “son disposiciones no renunciables y toda estipulación en contra será nula.”

En el mismo orden de ideas recordemos que claramente, el artículo 6º del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, consagra el principio de irrenunciabilidad de la ley: “ La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

2.8. LOS BANQUEROS TENÍAN CONOCIMIENTO DE LA ILICITUD DE LAS UDIS

Precisamente porque sabían que, con el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión, se vulneraron disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la falta de facultades expresas en la Ley del Banco de México para el procedimiento de cálculo y publicación del valor en moneda nacional de las UDIS, deliberadamente adicionan una Cláusula para protegerse con ése entendimiento:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- CAMBIO DE ESQUEMA Y TASA ALTERNA. “En caso de que el Banco de México dejare de publicar la equivalencia de las UDIS, las partes están de acuerdo en que el “BANCO” llevará a cabo la equivalencia de las

UDIS a nuevos pesos conforme a la última equivalencia conocida publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que el Banco de México diere aviso de que en un periodo determinado dejará de publicar la equivalencia de las UDIS, las partes están de acuerdo en que el “Banco” podrá optar por llevar a cabo el cambio de las UDIS a nuevos pesos, conforme a la equivalencia que para el día en que se celebre la conversión esté vigente.

En éste caso las partes están de acuerdo en que la tasa de interés a aplicar al adeudo del crédito para cada periodo de intereses a partir de la fecha en que se conviertan las UDIS a nuevos pesos, será por el equivalente a multiplicar por uno punto treinta y uno o sumar cinco punto cinco puntos a la tasa TIIE lo que resulte mayor...

En caso de que por virtud de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal, se determinara que el presente convenio, cualquiera de sus cláusulas o la obligación asumida por el cliente en UDIS, fuera declarada ineficaz, nula o inexistente, parcial o totalmente, las obligaciones del crédito original resurgirán y en éste caso las partes convienen en que la prescripción del crédito se computará a partir de la fecha en que cause ejecutoria con el carácter de cosa juzgada, dicha sentencia o resolución; reservándose el “BANCO” en forma expresa sus derechos de acreedor hipotecario en los términos del artículo dos mil doscientos veinte del Código Civil para el Distrito Federal”.⁴²

⁴² CUEVAS VILLALOBOS, Sara, Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, Instrumento Notarial Número 17,985, México, 1995, p. 12.

2.9. LA ILEGALIDAD DE LAS UDIS SUSTENTADA POR ILUSTRES JURISTAS

2.9.1. DOCTOR EN DERECHO ARTURO DÍAZ BRAVO

“Cumplimiento Cláusula de Ajuste e Indexación.

Otra forma de prevenir los desfavorables efectos de depreciaciones o devaluaciones monetarias consiste en la adopción, particularmente en contratos de tracto sucesivo, de la también llamada cláusula de estabilización, de indicación, de indexación, de corrección monetaria o de ajuste con arreglo a la cual el precio, estipulado en moneda nacional, se verá automáticamente incrementado en la misma proporción en que dicha moneda se deprecie en cierto grado y plazo, o bien cuando se devalúe frente a cierta divisa extranjera.

Copiado de un modelo chileno el legislador mexicano expidió un Decreto que permite indiciar las obligaciones mercantiles, incluso las consignadas en títulos de crédito, salvo cheques, mediante el empleo de las llamadas unidades de inversión (UDIS), que no son más que una moneda de cuenta cuyo valor en la moneda de curso legal, el peso, se determina periódicamente por el Banco de México en función del incremento o reducción del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este mecanismo se puso en marcha el 4 de Abril de 1995, fecha en la que se publicó el Decreto en el DOF, así como la resolución del Banco de México en el sentido de que en la misma fecha arrancarían la UDI, con el valor de un peso, por

tanto, en el curso del tiempo se ha incrementado la paridad de tal moneda de cuenta, según equivalencias que periódicamente se publican en el DOF.

Y aunque en el artículo primero del citado Decreto se dispone que “las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado.” NO ES POSIBLE COMPARTIR TAL CRITERIO, pues con toda su rotundidad, no impide que cuando por disposición legal sea necesario precisar una suma determinada de dinero... la deuda resulte de un importe indeterminado en la única moneda de curso legal, que es el peso, pues, por razón natural, el deudor no puede saber, por anticipado el monto que cubrirá en dicha moneda.

Creo, pues, que a despecho de la disposición que se comenta, las deudas en UDIS no pueden configurar obligaciones por una suma determinada de dinero, por la sencilla razón de que tales UDIS no son dinero. **Considero, además, que los contratos udificados son ilegales, y que también lo es el Decreto que creó las UDIS,** con toda su formalmente correcta procedencia legislativa. He aquí mis razones:

a) El sistema monetario mexicano reconoce como unidad exclusiva el peso, expresada sólo en los billetes de banco y las monedas metálicas legalmente previstos (artículos 1º, 2º y 3º LMEUM)

b) Las obligaciones de pago asumidas en nuestro país sólo pueden consignarse en pesos o, en los casos en que la ley expresamente (lo) determine (artículo 8º) en moneda extranjera. Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominan invariablemente en pesos. (artículo 7º LMEUM)

c) Las prevenciones de los artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula. (artículo 9º LMEUM)

d) Como se ha podido apreciar, nuestro máximo estatuto monetario no prevé la asunción de obligaciones más que en pesos o en monedas extranjeras; luego, su estipulación en una inexistente moneda de cuenta, como lo es la UDI, resulta contraria a los referidos textos legales; y por cuanto a la LMEUM es “ley suprema de toda la Unión.” (artículo 133 CPEUM), pues emana directamente de los artículos 28 y 73 fracción XVIII de la propia Constitución, **las aludidas obligaciones están afectadas de nulidad absoluta, por ser contrarias al tenor de una ley de orden público, como lo es la tantas veces citada LMEUM** (artículo 8º. C. Civil.)

Y no puede aducirse, en contra de lo anterior, que los contratos udificados sólo pueden cumplirse en pesos atenta la inexistencia real de las UDIS, y que con ello se satisface el aludido dispositivo legal, pues tal argumento resulta falaz. **En primer lugar, porque el verdadero importe de los derechos y las obligaciones, aunque algún día se determinará en pesos, se asume en una unidad de cuenta no prevista en la LMEUM; en segundo lugar, porque en todo este mecanismo se atribuye a un tercero, el Banco de México, la determinación del**

importe de créditos y de las mercantiles, lo que demuestra que los mismos no se estipularon en moneda de curso legal, sino sólo las consecuencias, en pesos, del verdadero compromiso”. ⁴³

“Moneda. Dinero de curso legal o forzoso que reviste la forma metálica o de papel, o las dos a la vez, emitida por un organismo público, generalmente un banco central. Instrumento de medida en la contabilidad. Invento chino en una época indeterminada. “ ⁴⁴

2.9.2. DOCTOR EN DERECHO VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA

“A continuación se transcriben los artículos relativos del Código de Comercio en relación con la moneda de pago.

Artículo 635 “La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.”

Coincidimos plenamente con Díaz Bravo cuando señala que los contratos referidos a las unidades de inversión son ilegales en razón de que no son reconocidos por el sistema monetario mexicano que sólo reconoce al peso;

⁴³ DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles. 7ª, Oxford University Press, México, 2002, p. 42, 44, 45y 46.

⁴⁴ IBARRA HERNÁNDEZ, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 123.

porque las obligaciones de pago asumidas en nuestro país sólo pueden consignarse en pesos, siendo tales prevenciones irrenunciables; y por lo que su estipulación en una inexistente moneda de cuenta, resulta contraria a los textos legales al ser la Ley Monetaria suprema en toda la Unión.”⁴⁵

2.9.3. DOCTOR EN DERECHO ARTURO URBINA NANDAYAPA

“Mientras que el Dr. En Derecho Fiscal Arturo Urbina Nandayapa,... agregó el especialista en derecho fiscal – es que **bajo el programa actual de UDIS a 30 años los mexicanos estaremos regresando a los tiempos del Porfiriato, cuando las deudas se heredaban de padres a hijos, con un monto de 3 y hasta 8 veces mayor al originalmente pactado, todo por el deseo del Gobierno de importar modelos económicos – las UDIS de Chile – de otros países que no se ajustan a la realidad económica, política y social que vive México.**

Urbina Nandayapa consideró que de fondo hay una ausencia de cultura bancaria y jurídica... dijo hoy la clase media se está destruyendo peligrosamente por la deuda bancaria. Aseguró que los bancos han sido los grandes ganadores de la crisis... no se puede decir que han perdido, indicó porque **las instituciones crediticias han recibido un gran apoyo financiero por parte del Gobierno, amén de seguir captando dinero de sus cuentahabientes; el problema es que ahora van por todo.**

⁴⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 53, 54, 55 y 56.

Luego entonces, las UDIS fueron creadas en México con el objeto específico de favorecer a los banqueros, ya que antes de ellas, aquellos no tenían una forma efectiva de capitalizar la inflación galopante que se nos venía encima y el Gobierno se las instrumentó, por eso los bancos son las únicas entidades que manejan las esclavizantes y mortales UDIS.”⁴⁶

2.9.4. DOCTOR EN DERECHO OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

“A consecuencia de la alza tan significativa en las tasas de interés y del esquema financiero establecido por los bancos, los montos de las deudas crecieron en forma inverosímil, evidenciando todo lo anteriormente expuesto. Pero resulta todavía más alarmante que las autoridades financieras para resolver este problema, hayan establecido el esquema del UDIS, volviendo a dejar de considerar el alto principio de las SANAS PRÁCTICAS Y USOS BANCARIOS, toda vez que mientras no se guarde una relación adecuada entre las condiciones del crédito y la situación económica de los acreditados, nunca se podrán liquidar los créditos:

a. En este esquema de UDIS, se parte de un monto de adeudo sumamente elevado, lo cual no es congruente ni remotamente se apega a las SANAS PRÁCTICAS Y USOS BANCARIOS toda vez que por el nuevo importe de los adeudos, los acreditados ya no son sujetos de crédito, pues resulta claro de entender que si el crédito original en ningún momento lo pudieron pagar, mucho

⁴⁶ MANG PALACIOS, José Luis, Manual del Deudor Bancario. 1ª, Ed. Selector, México, 1997, p. 160 y 161.

menos podrán pagar un monto mayor con un ingreso menor por los efectos inflacionarios...

c. Por otro lado, el esquema UDIS absorbe en el monto del que parte, los intereses devengados, no pagados, por lo que vuelve a incurrir en el cobro de intereses sobre intereses en una cuenta interminable...

Resulta insensato e irresponsable pensar que la banca en lugar de tomar medidas razonables e inteligentes, aplique acciones coercitivas tratando de despojar a los acreditados del producto de su trabajo de toda su vida, privándolos de su patrimonio que con tanto esfuerzo y trabajo han constituido para su familia, la cual no olvidemos es la base de la sociedad y de nuestro País. Esto sería injusto y rompería el sentido de contar con un marco de derecho al no poder vivir como ciudadanos y seres humanos sin podernos desarrollar.”⁴⁷

2.9.5. DOCTOR EN DERECHO IGNACIO GALINDO GARFIAS

Aún cuando el Doctor Don Ignacio Galindo, no determina expresamente la ilegalidad de las unidades de inversión, si establece claramente que la unidad del sistema monetario en nuestro país es el peso.

⁴⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón, op. cit., p. 32 y 33.

“El artículo 1825 del Código Civil dispone que la cosa para que pueda ser materia de contrato debe: a) existir en la naturaleza; b) ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y c) estar en el comercio.

Estas obligaciones se refieren a la deuda pecuniaria que consiste en la obligación del deudor de entregar al acreedor una cantidad de dinero (signos monetarios.)

Si bien se considera, estas obligaciones son en realidad deudas de un valor representado por signos monetarios que el acreedor podrá incorporar a su patrimonio.

Los signos monetarios o la moneda son una representación del concepto dinero. Propiamente, el dinero es un concepto económico y a la vez un instrumento de cambio.

El dinero es una medida de valor y al mismo tiempo un instrumento de pago. En uno y en otro caso, los signos representativos del dinero (la moneda) no son propiamente el objeto de la obligación contraída por el deudor, sino un instrumento legal establecido para el cumplimiento de esa obligación cifrada en una cantidad de signos monetarios.

Al expresar el artículo 1º de la citada ley monetaria que la unidad del sistema monetario es el peso, está estableciendo legalmente cuál es, en nuestro país instrumento de pago en cantidad de dinero.

Un caso especial de las obligaciones de dar, es el relativo a las deudas de pago de dinero, que se rigen por las disposiciones de la Ley Monetaria. El deudor cumple entregando al acreedor signos monetarios (monedas) que representan el importe de la deuda contraída.

Con forme a lo dispuesto por la Ley Monetaria, la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el “nuevo peso” con la equivalencia y poder liberatorio que tiene conforme a dicha ley”.⁴⁸

De lo que se desprende que las unidades de cuenta, no son dinero, ni moneda, ni el instrumento legal de pago para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los acreditados.

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría General de los Contratos. Porrúa, México, 1996, p.130, 132 y 144.

2.10. POSTURA DE LOS TRIBUNALES ANTE LA ILEGALIDAD DE LAS UDIS

No. Registro: 188,309

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: II.2o.C.314 C

Página: 1686

AMPARO RELACIONADO CON EL DECRETO QUE CONSTITUYÓ LAS UNIDADES DE INVERSIÓN CONOCIDAS COMO "UDIS". SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO.

Tratándose del decreto de uno de abril de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se establecieron las obligaciones crediticias denominadas unidades de inversión, conocidas por sus siglas "Udis", cuando con antelación a la promoción del juicio de garantías en que sea reclamada su inconstitucionalidad se firma un convenio modificador de adeudo con una institución bancaria, pactándose expresamente que el crédito contraído se cumpliría en las citadas unidades de inversión o "Udis", de tal prelación se sigue que si los promoventes se sometieron a los propósitos del citado decreto, en tanto externaron su consentimiento expreso al

haber celebrado el aludido convenio, ante ello no pueden impugnar a posteriori de inconstitucional el referido decreto, precisamente porque al someterse a las disposiciones relativas aceptaron de manera voluntaria el alcance de las obligaciones ahí establecidas, en tanto se comprometieron así y, por ende, se actualiza incuestionablemente la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en orden a esa temática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2001. Everardo López Alvarado y otra. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

No. Registro: 187,659

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Tesis: VIII.1o.42 C

Página: 954

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), CRÉDITO OTORGADO EN. CONSTITUYE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PARA DEMANDAR EN JUICIO.

La figura jurídica denominada "unidades de inversión", conocida por sus siglas "Udis", de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es actualizar el monto de la obligación de pago, en moneda nacional, al ritmo de la inflación, constituye una cantidad líquida para demandar en juicio, porque de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a las unidades de inversión, las mismas tienen un valor en moneda nacional que el Banco de México calculará y dará a conocer cada día, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación; lo que significa que en las operaciones mercantiles las partes podrán optar por pactar las obligaciones en nuevos pesos o en "Udis"; y si las operaciones se hicieron con base en este último caso, es obvio que la acción intentada en la vía y forma propuesta es correcta, porque el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda

nacional, calculado con base en el valor de la "Udi", en la fecha en que se efectúe el pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2001. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

No. Registro: 194,038

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Mayo de 1999

Tesis: II.2o.C.172 C

Página: 1085

TÍTULOS EJECUTIVOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONSTE PACTADA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) NO DESVIRTÚA SU NATURALEZA.

Una objetiva y recta interpretación del artículo 7o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1o. y 2o. del decreto de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, permite concluir que las obligaciones de pago de un crédito en la República Mexicana deben referirse al peso o moneda nacional. Por tanto, si en un convenio mercantil la parte obligada acuerda con el acreedor que el monto del adeudo se denomine en unidades de cuenta Udis o unidades de inversión, ello es acorde con ese tipo de operaciones de crédito en tanto dichas unidades de inversión en todo caso tendrán un valor en pesos, según la publicación relativa por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. De ahí que, si queda demostrado que la parte obligada fue conforme y se compromete a cubrir lo adeudado en unidades de inversión denominadas Udis,

es manifiesto que el título cumple con el requisito de contener una suma de dinero, porque dichos Udis se podrán traducir en pesos al convertirse esa unidad de inversión al equivalente de la unidad monetaria relativa, según el valor de los repetidos Udis que en pesos les asigna el Banco de México diariamente. De consiguiente, si el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige, entre otros requisitos, que un pagaré contenga la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, resulta incontrovertible que la sola circunstancia de que en los títulos ejecutivos base de la acción se establezca la promesa incondicional de pagar unidades de inversión (Udis), no implica que los pagarés carezcan de alguno de los requisitos previstos en el referido numeral, porque precisamente la conversión de esa unidad bancaria de inversión sin duda se traduce en dinero, esto es, en moneda nacional, que fácilmente se obtiene al multiplicar su equivalente con el costo de cada unidad de inversión; sobre todo resalta al respecto que la intención del legislador derivó de que el obligado necesariamente pagará una suma de dinero en moneda nacional, y de ahí que la conversión correspondiente facilite al deudor cubrir lo convenido incondicionalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1241/98. Especialidades Industriales en Corrugado, S.A. de C.V. 6 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

No. Registro: 190,057

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. III/2001

Página: 114

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS.) SON UNIDAD DE CUENTA Y NO UNIDAD MONETARIA.

El Congreso de la Unión, mediante el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "Udi"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos del decreto en mención, la unidad de inversión o "Udi" fue creada para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación

financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, a la que se llamaría de manera abreviada unidad de inversión o "Udi"; ésta tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer por cada día mediante el Diario Oficial de la Federación. De tal manera que, en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. De lo anterior se concluye que la unidad de inversión (Udi) es una unidad de cuenta y no una unidad monetaria.

Amparo directo en revisión 976/99. Carlos Gilberto Lomelín Migoni. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfonso Sierra Lam.

2.11. RESUMEN DE ILEGAGILDADES

Las unidades de inversión fueron creadas con el objetivo de otorgar rescate financiero, dándole salvamento a toda la cartera vencida de la banca comercial, procedente de recursos públicos, vulnerando disposiciones de orden público y por ende de carácter irrenunciable de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º , 7º y 9º.) Las obligaciones de pago asumidas en nuestro país sólo pueden establecerse en pesos, ya que es la única moneda de curso legal, la referida unidad de cuenta conocida por sus siglas “UDIS”, además de ser ilegal produce una gran incertidumbre para los deudores en virtud de que al momento de contraer la obligación desconocen la cantidad cierta y determinada que deberán pagar para solventarla.

El Banco de México carece de facultades en su propia ley para el procedimiento de cálculo y publicación del valor en moneda nacional de las unidades de inversión, utiliza como fundamento “legal” el propio decreto UDIS.

El Código Fiscal de la Federación por imperativo legal no puede ni siquiera ser de aplicación supletoria a la Ley del Banco de México, es ilícito que el Banco Central se someta a los lineamientos del Código Fiscal de la Federación.

Se trasgredieron así mismo las recomendaciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de los diputados del H. Congreso de la Unión, emitidas en el proyecto del decreto para la creación de las unidades de inversión, una tasa de

intermediación financiera baja que cubra únicamente los costos operativos para evitar la especulación de la banca comercial y proteger los intereses de los usuarios del crédito. Las tasas de intermediación impuestas unilateral y arbitrariamente por los bancos son descomunales y consecuentemente antagónico con lo recomendado y esperado por haberles salvado toda su cartera vencida y resulta ofensivo que a los banqueros se les permita capitalizarse utilizando la práctica más voraz de usura como lo es el anatocismo.

CAPITULO 3

PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO

3.1. INTRODUCCIÓN

Los Programas de Apoyo Crediticio celebrados entre el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, fueron implementados ante las recomendaciones de los diputados del H. Congreso de la Unión, en virtud de que los créditos reestructurados en unidades de inversión entraron a formar parte de la cartera vencida de las hoy instituciones de banca múltiple, rescate proveniente de recursos públicos, para lo que encomendaron fundamental que las autoridades establecieran una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito, una tasa de intermediación financiera baja que cubra únicamente los costos operativos y evitar la especulación de la antes banca comercial, el objetivo primordial de estos programas es aliviar la difícil situación de los deudores de la banca y lograr su recuperación económica, con la eminente reducción de las tasas de interés y posteriormente con descuento en las mensualidades por un periodo prolongado de estabilidad de 10 años.

3.1.1. CARACTERÍSTICAS

Los programas de apoyo crediticio contienen disposiciones jurídicas de interés público, de carácter irrenunciable.

3.2. ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA

3.2.1. PARTES FIRMANTES

El 23 de agosto de 1995, el Gobierno Federal, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Dr. Guillermo Ortiz Martínez y el Presidente de la Asociación de Banqueros de México, A. C. Licenciado José Madariaga Lomelín, firmaron el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca conocido por sus siglas “ADE”.

3.2.2. LUGAR DE CELEBRACIÓN: LA RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS

“El Presidente de México, Ernesto Zedillo, atestiguó el pasado 23 de agosto del año en curso, la firma del Acuerdo para el Apoyo a Deudores (ADE), que se llevó a cabo en la residencia Oficial de los Pinos.

En esta ocasión el Jefe del Ejecutivo Federal estuvo acompañado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez, del Gobernador del Banco de México, Miguel Mancera Aguayo, así como del Presidente de la Asociación Mexicana de Bancos, José Madariaga Lomelín, entre otras personalidades.

3.2.3. APLICACIÓN

En su momento, el Presidente Zedillo resaltó que este Acuerdo se aplicará a la gran mayoría de los deudores, con un beneficio total para casi 6 millones de

quienes tienen adeudos menores a los 200 mil pesos, y parcial para casi un millón y medio de deudores con pasivos mayores”.⁴⁹

3.2.4. TEXTO

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (en lo sucesivo el Acuerdo), constituye un esfuerzo por una sola vez y sin precedente por parte del Gobierno Federal y de los bancos de desarrollo y múltiples, para **aliviar la difícil situación por la que atraviesan las personas físicas y las empresas deudoras de la banca**. Reconoce, por un lado que todos debemos responsabilizarnos de nuestras obligaciones y por otro, favorece la existencia de condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas.

El Acuerdo complementa y fortalece los diversos programas que el Gobierno Federal y la banca han implementado para la reestructuración de adeudos en unidades de inversión. (UDIS).

En la elaboración del Acuerdo se consideraron diversos objetivos. El apoyo está dirigido principalmente a los deudores medianos y pequeños y tomando en cuenta la particular problemática del campo, prevé beneficios específicos para deudores

⁴⁹ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, “Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca.” EL Mercado de Valores. Año LV, No. 10, México, 1995, Nacional Financiera, p. 14.

agropecuarios. Los costos son compartidos entre el Gobierno Federal y la banca, procurándose que el costo fiscal sea el menor posible y que se distribuya a lo largo de los años. Asimismo, se cuidó que el acuerdo fuera congruente con el programa económico, no diera lugar a expansión monetaria y no distorsionara el funcionamiento normal de los mercados.

Por otra parte, considerando la importancia de fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, conforme con el cual las partes deben cumplir con sus obligaciones, se evitó favorecer a los deudores incumplidos sobre los que se encuentran al corriente de sus pagos. Por tal razón, la mayor parte de estos últimos recibirán los beneficios del Acuerdo, sin que tengan que efectuar trámite alguno.

Las características generales del apoyo a los deudores de los distintos tipos de crédito se señalan a continuación. Asimismo, la Carta de Intención que se menciona más adelante, así como las condiciones particulares de los apoyos se precisan en este Acuerdo.

BENEFICIARIOS

El Acuerdo beneficiará a todos los deudores de la banca por los adeudos, denominados en moneda nacional o en UDIS, contraídos con anterioridad a esta fecha por concepto de:

- Tarjetas de crédito.

- Créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y personales.
- Créditos a empresas a cargo de personas físicas o morales que realicen actividades empresariales en cualquier rama de la actividad económica, incluyendo aquellos descontados con la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.
- Créditos para vivienda.

DEUDORES AL CORRIENTE EN SUS PAGOS

Los deudores al corriente en sus pagos recibirán los beneficios económicos del Acuerdo a partir del mes de septiembre de 1995, sin que tengan que efectuar trámite alguno, siempre y cuando no interrumpan la regularidad de sus pagos.

Los deudores de créditos para vivienda recibirán los beneficios del Acuerdo a partir de la fecha en que reestructuren sus créditos en UDIS.

Los acreditados con adeudos vencidos que se pongan al corriente en sus pagos recibirán los beneficios desde la fecha en que se regularicen. Aquellos deudores que regularicen sus pagos a más tardar el 30 de septiembre de 1995 recibirán los beneficios desde el día 1º de dicho mes.

PARTICIPACIÓN DE ACREDITADOS CON ADEUDOS VENCIDOS

Los deudores que no se encuentren al corriente en sus pagos podrán, de manera voluntaria e individual, participar de los beneficios del Acuerdo mediante la firma de una Carta de Intención, que estará a su disposición en las oficinas de los bancos a partir de 11 de septiembre de 1995.

La Carta de Intención establece exclusivamente la buena voluntad del banco y del deudor de negociar para llegar a un Convenio de Reestructuración.

Créditos para vivienda

Los deudores de créditos para vivienda recibirán los beneficios del Acuerdo a partir de la fecha en que reestructuren sus créditos en UDIS.

Dichos beneficios están sujetos a la disponibilidad de UDIS.

TREGUA JUDICIAL

La Banca otorgará unilateralmente a los deudores que no se encuentren al corriente de sus pagos, una tregua judicial hasta el 31 de octubre de 1995. Dicha tregua se extenderá hasta el 31 de enero de 1996 a aquellos deudores que firmen la referida Carta de Intención. En virtud de esa tregua, la banca no realizará actos y promociones de cobro en juicios civiles o mercantiles, salvo los necesarios para conservar sus derechos.

Este beneficio no se otorgará de manera general a las empresas cuyo adeudo total exceda de 400 mil nuevos pesos.

REDUCCIÓN DE TASAS DE INTERÉS

La reducción de tasas de interés se realizará conforme con lo que se indica a continuación.

Tipo de Crédito	Situación de la Deuda.	Monto al que se Aplica la tasa.	Tasa de interés Anual.	Desde	Hasta
Crédito a la Vivienda.	Acreditados en Pesos o en UDIS	Primeros N \$ 200 mil.	6.5% real, el Primer año	Firma del Convenio de Reestructuración en UDIS	12 meses después de la Reestructuración.
			8.75%		
			real años siguientes		

PAGOS MENSUALES MÁXIMOS POR CADA MIL NUEVOS PESOS DE ADEUDO PARA LOS ESQUEMAS DE REESTUCTURACIÓN DISPONIBLES EN UDIS

Tipo de Crédito	Plazo						
	4 años	5 años	7 años	10 años	20 años	26 años	30 años
Hipotecario hasta N \$ 200 mil. Tasa 6.5% en UDIS el primer año y después 8.76%.					8.65	8.05	7.70
Hipotecario por el excedente de N \$ 200 mil. Tasa 10% en UDIS.					9.65	9.00	8.78

REESTRUCTURACIÓN

Los deudores podrán reestructurar y beneficiarse de los plazos y de las tasas de interés previstos en los programas propios de la banca o en los programas en UDIS apoyados por el Gobierno Federal.

Los deudores de créditos que se reestructuren no pagarán intereses superiores a los previstos en el punto anterior, hasta septiembre de 1996.

Entre las opciones, los bancos incluirán reestructuraciones con pagos mensuales constantes en UDIS, de conformidad con lo siguiente:

Los pagos mensuales a que se refiere el cuadro anterior están expresados en nuevos pesos del mes inicial. Estas cantidades se actualizarán de acuerdo con la evolución del valor de las UDIS. Si el deudor realiza puntualmente los citados pagos no quedará saldo a su cargo al final del plazo.

Los programas en UDIS instrumentados por el Gobierno Federal y la banca comprenden tanto el Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional y el Programa de Apoyo a los deudores de créditos de vivienda como los que conjuntamente con este Acuerdo se dan a conocer para tarjeta de crédito y créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero y personales. La banca se compromete a informar a los deudores las características de estos programas de reestructuración.

Una vez reestructurados los créditos, los deudores deberán mantenerse al corriente en sus pagos para conservar los beneficios del Acuerdo.

BENEFICIOS ADICIONALES

Condonación de intereses Moratorios

Al llegar a un convenio de reestructuración, la banca condonará los intereses moratorios, entendiéndose por tales los adicionales a los que resulten de aplicar la tasa de interés ordinaria.

Garantías

No se exigirán garantías adicionales para las reestructuraciones, salvo tratándose de empresas cuyo adeudo sea mayor de 400 mil nuevos pesos, en que los bancos podrán pedir modificaciones a las garantías.

Gastos Notariales

En la reestructura de créditos de vivienda, la banca absorberá el 50% de los honorarios de los notarios y de gastos de registro y ofrecerá al acreditado financiamiento por el 50% restante.

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en uso de sus facultades, supervisará la debida aplicación por parte de los bancos de los beneficios del Acuerdo.

Carta de Intención

El Banco y el Cliente convienen, de conformidad con el Acuerdo de Apoyo inmediato a los deudores de la Banca (el Acuerdo), buscar una solución que facilite al Cliente el cumplimiento de sus obligaciones de pago frente al Banca, mediante la reestructuración de (los) adeudos(s) derivados del (los) crédito (s) que se señalan a continuación, cuyos términos se mantienen en vigor hasta que sean reestructurados”.⁵⁰

⁵⁰ Ibid. p. 15, 16, 17 y 18.

3.3. EXAMEN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE MÉXICO. ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA

3.3.1. EL PROGRAMA

Objetivos:

- apoyar a los deudores, en particular a los medianos y pequeños;
- reforzar al sistema bancario.

Se busca alcanzarlos respetando ciertas condiciones:

- limitar el impacto fiscal del programa y evitar que signifique una expansión monetaria;
- distribuir los costos del paquete entre la banca y el gobierno;
- inducir una disciplina de pago de los deudores, evitando beneficiar en mayor medida al que no ha cumplido frente al que lo ha hecho;
- crear un marco adecuado para reestructurar las deudas.

Características:

- fijación de las tasas nominales (reales, para el caso de los préstamos hipotecarios, que necesariamente deben reestructurarse en UDI) de los créditos de montos pequeños, durante un año (para la agricultura, hasta febrero de 1997); por tanto, subsidio de su diferencia con las tasas que prevalezcan en el mercado para los créditos nuevos (cuadro 3);

- se añaden, a los programas de UDI existentes (de empresas e hipotecarios) los de créditos para consumo y de tarjetas de crédito. A partir de ello, se abre la posibilidad de reestructurarlos hasta por cuatro años;
- se condonan intereses moratorios derivados de la sobretasa⁵, hay tregua judicial para deudores que no están al corriente, reducción de los pagos mínimos mensuales de tarjeta de crédito, apoyo en costos notariales y no se solicitan garantías adicionales en las reestructuras para créditos menores a N \$ 400 mil;
- la fijación de tasas no se refiere a créditos nuevos, sino que se aplica solamente a los anteriores al 22 de agosto. El programa fija exclusivamente los intereses actuales y futuros (dentro de los plazos señalados): los que esos créditos ya existentes han de devengar en los próximos trece meses (los que devengaron durante el periodo anterior fueron los establecidos según en el mercado, y no hay quitas de capital ni de intereses, salvo los moratorios. Además, las tasas y condiciones de los préstamos nuevos se fijan libremente en el mercado. Por tanto, se evita la mayor parte de las distorsiones que se pueden generar al fijar los intereses fuera del mercado.

Costos:

- se distribuyen entre la banca y el gobierno: se estima en alrededor de 3/5 partes los primeros y 2/5 partes el segundo; los deudores deben reestructurar su deuda (los que están retrasados en sus pagos; y en UDI, los que tienen préstamos hipotecarios) y pagar puntualmente. El objetivo

del programa es evitar que los costos se concentren en uno solo de las tres partes involucradas (deudores, banca, gobierno) De no hacerse algo, los deudores hacen frente a su deuda, y disminuyen al máximo el consumo y la inversión: la crisis es mayor. Si es la banca la que asume la totalidad de los gastos, entonces sus problemas de capitalización se agravan (la disminución de la cartera vencida que compensa el costo del programa se vuelve de más de 50%), y los mercados más dependientes del crédito (bienes de capital, consumo durable) retrasan aún más su recuperación; de ser el gobierno, la reasignación del gasto es más severa y las posibilidades de influir sobre una reactivación son menores;

- el gobierno financia su parte a través de una reorientación de su gasto corriente y de un préstamo de la banca bajo la compra de Cetes a 28 días.

Efectos:

Deudores

Si la totalidad de los susceptibles de entrar al programa participan efectivamente en él, se estima que se benefician, en el conjunto de sus créditos, el 76%, y de manera parcial el 19%. En particular, de los más de seis millones de tarjeta habientes, la totalidad del crédito del 78% de ellos tiene una tasa de interés más baja (de 65% a 38.5%.) En otro tipo de préstamos, es en la mitad o más de ellos, que participa el 100% de sus créditos (cuadro 4)

Bancos

Se estima un costo de N \$11 miles de millones, menos de 2% de sus activos totales. Es así debido a que el programa, aunque beneficia a la mayor parte de los deudores, afecta sólo a un 25% de la cartera. Se limita su efecto negativo.

Además, aunque el margen bruto de intermediación disminuye al caer las tasas activas, puede ser compensado en la medida en que disminuya la cartera vencida y, por tanto, las provisiones que deben realizarse para hacerle frente (lo cual cuenta en el margen neto.) Se estima que en el caso de disminuir en un poco más del 30% la cartera vencida, la disminución de las provisiones es equivalente al costo del programa (gráfica 9)

Gobierno

Costo de N \$ 7 miles de millones, distribuido en el tiempo. Para este año, sólo de 2. En conjunto representa la mitad del superávit logrado por las finanzas públicas en el primer semestre de 1995.

Macroeconómicos

El costo fiscal del programa no afecta a la política monetaria del Banco de México, pues se financia con deuda (con los bancos) y con reasignación de gasto corriente. Por el contrario, al disminuir la cartera vencida de los bancos aumenta el margen de maniobra de la política monetaria.

Al disminuir el servicio de la deuda de las empresas e individuos (40% en el caso de individuos, 50% de empresas), puede mejorar más rápidamente su situación

financiera, y por ende, aumentar su consumo e inversión. Tal efecto microeconómico importante, ha de ser gradual y limitado (por su monto, representa el 1% del PIB) en las variables macroeconómicas. Su impacto mayor se da cuando la recuperación se inicie. Es en ese momento en que se puede resolver de manera más definitiva el problema de la deuda. Mientras tanto, representa un alivio significativo”.⁵¹

3.4. PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA

3.4.1. PARTES FIRMANTES

“El 16 de mayo de 1996, el Gobierno Federal, representado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Dr. Guillermo Ortiz Martínez, conjuntamente con la banca, representada por el Presidente de la Asociación de Banqueros de México, A. C., Licenciado José Madariaga Lomelin, establecen el Programa de Beneficios Adicionales a los deudores de Créditos para Vivienda (en lo sucesivo el Programa), con las características siguientes:

⁵¹ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca. Examen de la Situación Económica de México, 1º Septiembre 1995, Vol. 71, No. 838, p. 3, 4, 5 y 6. <http://ladb.unm.edu/aux/econ/esem/1995/september/acuerdo.html>

3.4.2. TEXTO

I. BENEFICIARIOS

El Programa beneficiará a los deudores de los créditos para vivienda denominados en unidades de inversión (UDIS), que a continuación se indican:

- a) Los otorgados o reestructurados con anterioridad al 30 de abril de 1996 y
- b) Los que se reestructuren en dicha unidad de cuenta a más tardar el 30 de septiembre de 1996, siempre que hubieran sido otorgados con anterioridad al 30 de abril de 1996.

II. INCREMENTO EN EL MONTO DEL PROGRAMA DE APOYO PARA DEUDORES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA

En virtud de la demanda de UDIS para la reestructuración de créditos hipotecarios al amparo del Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda, se incrementa su monto en 43,000 millones de UDIS.

III. DESCUENTO EN LOS PAGOS

1. Para aliviar las presiones ocasionadas por el deterioro real de los salarios, se establece un esquema de descuentos en los pagos durante los próximos 10 años, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	DESCUENTO EN LOS PAGOS
1996	30%
1997	25%
1998	20%
1999	20%
2000	15%
2001	15%
2002	10%
2003	10%
2004	5%
2005	5%

Por lo que se refiere al presente año, el descuento del 30% se aplicará a partir de la mensualidad que corresponda al mes de junio.

El diferencial entre el pago a efectuar por el acreditado de conformidad con el contrato de crédito respectivo y el que resulte una vez hecho el descuento lo cubrirá el Gobierno Federal por cuenta del deudor a la banca, la que lo aplicará al pago de principal e intereses del propio crédito en los términos y condiciones pactados.

El descuento en los pagos previsto en este Programa, se aplicará únicamente a las primeras 500,000 UDIS del saldo total del adeudo del acreditado. Este beneficio estará limitado en cada institución a un crédito hipotecario por deudor.

2. Aquellos deudores de créditos denominados en UDIS que se encuentren al corriente recibirán el beneficio del descuento en el pago, retroactivo al 1o. de enero de 1996 o a la fecha en que se hubieren otorgado o reestructurado dichos créditos, cuando ésta fuese posterior al citado 1o. de enero. Este beneficio será por la diferencia entre los pagos realizados por el acreditado y aquéllos que

hubiera efectuado utilizando el descuento en el pago, misma diferencia que se aplicará al saldo insoluto del crédito.

El beneficio antes señalado no se aplicará a los pagos anticipados hechos con anterioridad al 31 de mayo de 1996.

3. Los deudores de créditos denominados en UDIS que no estén al corriente en sus pagos podrán recibir los beneficios del Programa pagando sus obligaciones vencidas. Para tal efecto, deberán liquidar las mensualidades vencidas con base en el valor de la UDI en la fecha en que se realice el pago, excepto aquellas mensualidades correspondientes a los meses de enero a mayo de 1996, las que podrán cubrir utilizando el descuento respectivo en el pago.

4. Los deudores recibirán un descuento del 10% cuando realicen pagos anticipados hasta el 31 de mayo de 1999.

5. Los deudores conservarán los beneficios de este Programa, siempre y cuando se mantengan al corriente en el pago de sus obligaciones.

6. En lo no previsto en este Programa, se aplicarán las disposiciones relativas al Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda.

I. OTROS COMPROMISOS DE LA BANCA

La banca mantendrá los beneficios establecidos en el ADE, consistentes en la condonación de intereses moratorios y la no exigibilidad de garantías adicionales al suscribir con el deudor del Convenio de reestructuración. Asimismo, la banca reitera su compromiso de absorber el 50% de los gastos notariales y de registro de los créditos que se reestructuren y ofrecer al acreditado financiamiento por el 50% restante de dichos gastos”.⁵²

México, D. F. a 16 de mayo de 1996

GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ

Secretario de Hacienda y
Crédito Público.

JOSE MADARIAGA LOMELIN

Presidente de la Asociación de
Banqueros de México, A. C.

⁵² ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Créditos Para Vivienda. México, 1996, p. 1, 2, 5 y 6.
<http://www.hacienda.gob.mx/docs/probadcv.html>

3.4.3. ASIGNACION DE UDIS DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA

Institución de crédito	% de participación	Monto (millones de UDIS)
Bancomer	26.79	11,520.4
Banamex	25.88	11,126.7
Serfin	11.08	4,754.5
Inverlat	7.85	3,376.5
Atlántico	4.33	1,861.6
Bital	4.16	1,788.8
Promex	3.57	1,536.3
Bancrecer	3.26	1,403.7
Mexicano	1.98	851.6
Confía	1.79	770.3
Probursa	1.75	753.2
Cremi	1.58	680.4
Banorte	1.17	505.0
Banpaís	0.97	415.1
Banoro	0.50	214.0
BNCI	0.47	200.0
Banorie	0.44	188.3
Inbursa	0.20	85.6
Industrial	0.04	17.1
Capital	0.03	12.8
Interestatal	0.02	8.6
Banjercito	0.01	5.0
Citibank	0.01	4.3
Interacciones	0.01	4.3
TOTAL	100.00	43,000.0

◀ REGRESAR

“ 53
... ”

⁵³ Ibid. p. 8.

3.5. EXAMEN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE MÉXICO. PROGRAMA DE APOYO A DEUDORES HIPOTECARIOS

3.5.1 TEXTO

Objetivos

1 Reducir el importe de las mensualidades por un período prolongado de estabilidad, con el propósito de lograr la recuperación del poder adquisitivo de los deudores.

2 Ofrecer atractivos beneficios que incentiven a los clientes hipotecarios, que aún no llevan a cabo su reestructura, a que la formalicen cuanto antes.

3 Incentivar la recuperación de la cartera vencida y la cultura del pago oportuno.

Características

El Gobierno Federal y la banca amplían los beneficios a los créditos reestructurados en UDI's. Es posible reestructurar en esta unidad de cuenta hasta septiembre de este año. **Las UDI's disponibles se amplían 100,000 millones. Los beneficios del nuevo programa sólo podrán ser recibidos por clientes con créditos reestructurados en UDI's que estén al corriente en sus pagos, o bien que liquiden sus mensualidades vencidas.** A los créditos con un saldo de hasta 500,000 UDI's se les aplicará una reducción en el importe en UDI's de sus mensualidades, de acuerdo con el cuadro 1.

CUADRO 1			
PORCENTAJE DE BONIFICACION DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS REESTRUCTURADOS EN UDIS			
Año	Bonificación, %	Año	Bonificación, %
1996	30	2001	15
1997	25	2002	10
1998	20	2003	10
1999	20	2004	5
2000	15	2005	5

FUENTE: Departamento de estudios Económicos de BANAMEX, con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los créditos con saldo superior a 500,000 UDI's, la reducción aplicará exclusivamente a la parte de su mensualidad en UDI's que corresponda a las primeras 500,000 UDI's. El beneficio se hace retroactivo a enero de 1996, por lo que las mensualidades cubiertas a partir de dicha fecha se recalcularán y el excedente se bonificará al saldo del crédito.

Durante los próximos cinco años (1996 a 2000), cualquier pago anticipado parcial o total que realice el cliente tendrán una bonificación del 10% de su importe. Este beneficio también es retroactivo a enero de 1996; los pagos anticipados efectuados a partir de esa fecha tendrán una bonificación de 10%.

Los clientes que no se encuentren al corriente en sus pagos tendrán hasta el próximo 30 de junio para regularizarse y disfrutar de estos beneficios.

Aspectos económicos

1 Es congruente con programas anteriores. Va en línea con mecanismos de mercado, evita incentivos perversos y minimiza el riesgo moral.

2 Favorece la recuperación económica. **Fortalece el poder adquisitivo de los deudores hipotecarios a costa de gasto público²**. Aligera el proceso de amortización acelerada y aísla al acreditado de aumentos repentinos en tasa de interés. Esto último le permite planear y mantener un nivel de gasto, independientemente de fluctuaciones temporales en su ingreso. Suprime el riesgo del círculo vicioso: valor de mercado del inmueble inferior al monto del crédito, suspensión de pago, adjudicación, venta obligada, pérdida (menor capacidad de otorgar crédito nuevo), depresión del mercado inmobiliario, etc.; y también sus repercusiones sobre acreditados sanos. En resumen, fortalece la confianza del consumidor (calculamos que 800,000 es el número de beneficiarios directos.) Cada familia deudora recibe un beneficio de hasta 20% de su ingreso promedio anual³.

Estimamos un crecimiento adicional de 0.1% en el PIB en el primer año. Suponemos que el gobierno federal reduce su gasto corriente para equilibrar sus finanzas (el recorte es menor al subsidio, debido a que el mayor gasto en consumo incide en mayor recaudación de impuestos.) Existe la posibilidad de que el gobierno incurra en déficit. Sin embargo, éste tiene que ser financiado: si es con recursos internos desplazará gastos del sector privado al aumentar tasas de interés y el efecto nuevamente se neutraliza. Si el financiamiento es externo, hay

posibilidad de crecimiento mayor (hasta 0.5% del PIB en el primer año.) Sin embargo, no hay que olvidar que existe un límite al endeudamiento público externo y supusimos que se utilizaría en su totalidad en nuestros escenarios iniciales.

3 Fomenta círculos virtuosos. Mejora la situación de la banca, apoya una recuperación de créditos más rápida, impulsa su reanudación e incentiva entradas de capital.

Aspectos socio-políticos

Tendrá buena acogida por parte de los deudores y puede ayudar a desactivar a las organizaciones.

1 El momento es apropiado: se da a conocer después de que el PAN, el PRI y el Barzón, A. C. publicaron sus respectivos programas. Este es mejor, con argumentos técnicos sólidos.

2 La impresión inicial es importante. A diferencia del ADE, este programa será divulgado por cada banco. El efecto será mejor porque llegará a los clientes en lo particular. Tiene beneficios concretos, entendibles por todos”.⁵⁴

(1) Informe Anual 1995, Banco de México.

(2) Suponemos una transferencia equivalente a 1.5 miles de millones de dólares en el primer año de vida del programa.

⁵⁴ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo a Deudores Hipotecarios. Examen de la Situación Económica de México, 1º Junio 1996, Vol. 72, No. 847, p.8.
<http://ladb.unm.edu/aux/econ/esem/1996/june/apoyo.html>

CAPITULO 4

LOS ACTOS ILÍCITOS EN LAS REESTRUCTURAS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO EN UDIS

4.1. DEFINICIÓN DE ACTOS ILÍCITOS

El Maestro Rafael Rojina Villegas instruye:

“Hemos definido la ilicitud en el acto diciendo que ésta existe cuando el acto va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres. El artículo 1830 del Código Civil así define la ilicitud en los actos jurídicos. Dice este precepto textualmente: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

En el hecho ilícito doloso la intención de dañar es la que caracteriza la ilicitud; en el hecho ilícito culposo, la negligencia, falta de previsión o cuidado es la que le da el carácter ilícito. En cambio, en el acto jurídico ilícito el autor del acto debe proponerse un objeto o un fin contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En este sentido, tomando el Código como base la reglamentación del contrato, dice el artículo 1795: “El contrato puede ser invalidado ...III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito”.

El artículo 1859 indica “ Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.” Sólo habrá que investigar en cada caso concreto si la naturaleza del acto se opone a que se apliquen las reglas de los contratos. La ley no puede proteger los actos que vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres. El mismo artículo 8º consagra con otras palabras esta misma idea: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”⁵⁵

4.2. LOS PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO OCULTOS ASÍ COMO LOS BENEFICIOS QUE CONTIENEN

4.2.1. DEL ADE

Como consecuencia del salvamento a toda la cartera vencida de la banca comercial, hoy instituciones de banca múltiple y en atención a las recomendaciones de los diputados del H. Congreso de la Unión, que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito, los deudores de éstas debían recibir una tasa de intermediación financiera baja que cubra únicamente el costo de la operación,

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. 23ª, TI y III, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 132 y 133.

para lo cual, fue creado el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, conocido por sus siglas “ADE.”

Documento que no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, a más de diez años de su creación y sin conocer la fecha de su publicación, fue difícil su localización.

En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, vía Jurisprudencia, Legislación y finalmente en la Biblioteca Doctor Jorge Carpizo, se me proporcionó copia de la Revista “El Mercado de Valores” de Nacional Financiera que contiene el citado Acuerdo, con ese conocimiento, pude corroborar que fue publicado también en diferentes revistas y periódicos de mayor circulación en nuestro País.

Pero los principales obligados en darlo a conocer a los acreditados eran los propios bancos, toda vez que, los Convenios Modificatorios en UDIS, se debían efectuar con base en este Acuerdo, **omitieron insertarlo en el instrumento notarial, para que quedara oculto, así como los beneficios que contiene, la reducción de las tasas de interés.**

En la Declaración II inciso d) del Convenio Modificatorio, contenido en el Instrumento Notarial número 17,985 indica únicamente: “Que conoce el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios, que el Banco de México ha puesto en marcha con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos,

operando a través de fideicomisos que se encargan de adquirir la cartera de los bancos que sea reestructurada en UDIS, por lo que está de acuerdo en que una vez celebrado el presente convenio los derechos que deriven del mismo junto con los del contrato original y de los respectivos comprobantes de disposición podrán ser cedidos a dichos fideicomisos.”⁵⁶

No menciona ni siquiera someramente los beneficios del Acuerdo, principalmente la eminente reducción de las tasas de interés.

4.2.1.1. LA REDUCCIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS SOLAMENTE EMPLEADA EN CRÉDITOS YA CONTRATADOS

El ADE no permite su aplicación para créditos nuevos, en lo relativo a Beneficiarios dice que beneficiará a todos los deudores de la banca por los adeudos contraídos con anterioridad a esta fecha.

La razón es muy sencilla, a los créditos nuevos lógicamente no los pueden introducir a la “cartera vencida de los bancos”, ni tampoco, les pueden cargar la comisión por prepago en la apertura del crédito.

⁵⁶ CUEVAS VILLALOBOS, SARA, *op. cit.*, p. 3.

4.2.2. DEL PROGRAMA DE APOYO A DEUDORES HIPOTECARIOS

Con la misma omisión dolosa que en el convenio modificatorio anterior, el Banco ocultó al acreditado el Programa de Apoyo a Deudores Hipotecarios, no se insertó en el testimonio de la escritura, **encubriendo el beneficio que contiene: Descuento en las mensualidades**, toda vez que, no tenían la intención de cumplir lo pactado con el Gobierno Federal, en favor del cliente (deudor.)

Contraviniendo el Programa en lo relativo a: Aspectos Socio Políticos que indica:

“A diferencia del ADE, este programa será divulgado por cada banco. El efecto será mejor porque llegará a los clientes en lo particular. Tiene beneficios concretos, entendibles por todos.”⁵⁷

En la Declaración II inciso d) del instrumento notarial número 94, 771 únicamente indica: “Que conoce el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios que el Banco de México ha puesto en marcha con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos, operando a través de fideicomisos que se encargarán de adquirir la cartera de los bancos que sea reestructurada en UDIS por lo que esta de acuerdo en que una vez celebrado el presente Convenio el mismo junto con el contrato modificado y los respectivos comprobantes de disposición podrán ser cedidos a dichos fideicomisos”.⁵⁸

⁵⁷ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo, *op. cit.*, p. 8.

⁵⁸ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria. Instrumento Notarial Número 94,771, México, 1996, p. 3.

El Programa de Apoyo a Deudores Hipotecarios, implanta un descuento en las mensualidades por un periodo prolongado de estabilidad de 10 años para lograr la recuperación económica de los deudores. En el convenio modificador quedó completamente encubierto dicho vital descuento, que inició en 1996 con una bonificación del 30 %, decreciendo hasta el año 2005 con el abono del 5 %, beneficios que otorgó el Gobierno Federal a las instituciones bancarias para sus acreditados.

No obstante que no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, ni los demás Programas de Apoyo Crediticio destinados a los deudores de la banca, éstos **fueron suscritos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de sus funciones, por ende, sus disposiciones son de interés público, de carácter irrenunciable.**

4.3. EL BANCO SE CAPITALIZA ALTERANDO ILÍCITAMENTE EL SALDO DEL CRÉDITO A CARGO DEL ACREDITADO

4.3.1. CON LA COMISIÓN POR PREPAGO

En el convenio modificatorio en UDIS, contenido en la escritura 17,985 en el Antecedente I indica: “Por escritura número 13,329, se hizo constar el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, por la cantidad de **Cuatrocientos veinticinco mil nuevos pesos 00/10 moneda nacional**.

En el Antecedente II señala: Que el saldo total a cargo del Cliente derivado del contrato original asciende al día hábil siguiente de la fecha de firma de este convenio a la cantidad de **Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y tres nuevos pesos ochenta y ocho centavos. Moneda Nacional**, derivada de capital, intereses ordinarios, la comisión por prepago y de más accesorios.

Cláusula Primera Definición de Términos: Saldo Original es la cantidad de **Seiscientas setenta y siete mil quinientas sesenta y nueve punto treinta y siete UDIS**”.⁵⁹

Contraviniendo la Cláusula Décima Tercera del Contrato relativa a la Comisión por Pagos Anticipados que establece: “El esquema financiero sobre el que se realiza el presente contrato es integral y en principio no permite pagos anticipados,

⁵⁹ CUEVAS VILLALOBOS, SARA, op. cit., p. 1 y 4.

ya sean éstos totales o parciales. El Cliente está obligado a liquidar los pagos que le correspondan precisamente en las fechas y por los montos convenidos en el presente Contrato, **por lo que si El Cliente decide efectuar pagos anticipados, deberá cubrir al BANCO la comisión por prepago** cuyo monto será el resultado de aplicar al importe del pago cubierto en forma anticipada la siguiente fórmula”.⁶⁰

Ni el cliente, ni el coacreditado efectuaron ningún pago anticipado total al Banco, de haber sido el caso, por cumplimiento del mismo, se habría dado por terminado el Contrato.

\$ 882,063.88 pesos, (Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) cantidad que posteriormente convirtió en UDIS, sin que en la escritura se especifique el procedimiento de cálculo que empleó para convertir el saldo de nuevos pesos a unidades de inversión, **el Banco obtuvo la cantidad de 677,569.37 UDIS, que absurdamente denomina “Saldo Original” pretendiendo hacer creer que el deudor dispuso de ella,** utilizando su pericia financiera lo engañó, para obtener un lucro indebido.

Equívocamente dice saldo original toda vez que el propio convenio modificatorio, en la Cláusula Décima Séptima indica: Acuerdo Total y Ausencia de Novación: “Las partes expresamente señalan que la celebración del presente convenio no

⁶⁰ JIMÉNEZ ORTIZ, Gustavo, op. cit., p.10.

implica novación alguna respecto de las obligaciones contenidas en el contrato original, pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación”.⁶¹

De conformidad con el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal “Hay novación de contrato cuando las partes en él interesados lo alteran substituyendo una obligación nueva a la antigua.”

El artículo 2215 dice “La novación nunca se presume, debe constar expresamente”.

Como se advierte del estado de cuenta de fecha 21 de diciembre de 1995, para ese día el Banco cargó unilateralmente a la cuenta de los acreditados, sin su consentimiento la cantidad de “ **\$ 378, 406.58 (Trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 58/100 M.N) por concepto de comisión por prepago**”.⁶²

Lo cual hizo indebidamente, pues esta claro que nunca hubo un prepago y por ende, no podía cobrarse una comisión de esa índole y menos aún por esa cantidad, lo cual demuestra el acto ilícito realizado por el Banco.

⁶¹ CUEVAS VILLALOBOS, SARA, *op. cit.*, p. 13.

⁶² BANAMEX, Estados de Cuenta de Crédito Hipotecario. Número de Contrato 4659311021/0100, México, 1995, p. 2

Lo que quedó plenamente acreditado en la respuesta a la pregunta número 56 del dictamen pericial en la materia de Actuaría Financiera:

“ Por lo tanto, al reestructurar el adeudo en UDIS sí se incluyó dicha comisión por prepago en el convenio modificadorio, por la cantidad de \$378,406.58... Lo anterior puede inferirse también del resultado obtenido en la respuesta a la pregunta que antecede, en el que al importe original del crédito (al cual se le cargó la comisión por apertura del 3% más IVA), más la comisión por prepago arroja la cifra de \$803,406.58; mientras que en el convenio modificadorio se menciona un saldo total de \$882,063.88 derivada de capital, intereses ordinarios, la comisión por prepago y demás accesorios.

Por lo que la reestructura en UDIS considera un importe superior, llamado “SALDO ORIGINAL” de 677,569.37 UDIS; la cual incluye la comisión por prepago del esquema “Espacios”.⁶³

⁶³ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen, op. cit., p. 40.

4.3.1.1. EL REFINANCIAMIENTO DE TODO EL CRÉDITO APLICADO EN LA REESTRUCTURA EN UDIS

Como el esquema financiero es integral, no permite pagos anticipados totales ni parciales, ésta comisión, puede ser aplicada en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acreditado efectuó un pago anticipado.
2. Cuando el acreditado incumple con las obligaciones de pago, el Banco demanda el vencimiento anticipado del plazo.

Sin haber efectuado ningún pago anticipado y no obstante que cumplía con sus obligaciones de pago, la Institución Bancaria originó intencionalmente el incumplimiento del acreditado aumentando súbitamente sin fundamento legal o contractual el importe mensual a pagar para obligar a reestructurar en UDIS y así ilícitamente cargó la comisión por prepago, **aplicó el refinanciamiento de toda la vigencia del crédito en la reestructura en UDIS, es decir, lo que iban a obtener a lo largo de veinte años lo lograron en forma precipitada en la citada reestructura.**

Irónicamente en la Exposición de Motivos el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León dice: “Los usuarios de crédito, por su parte, pagarían una tasa de interés probablemente menor en términos reales. Ello, en virtud de la supresión de la prima por riesgo a que se hizo referencia; sin embargo, la mayor ventaja para los

acreditados sería la eliminación del pago anticipado de los créditos a que se ha hecho mención”.⁶⁴

Mediante una aparente ayuda a los deudores de la banca pero con un empeño real de salvar “toda la cartera vencida” de los bancos (incluyendo los que aún no estaban en incumplimiento, por lo que, los originaron) y sin ningún riesgo para la recuperación del crédito otorgado, rescatado de recursos públicos, resulta ofensivo decir que la mayor ventaja para los acreditados es la eliminación del pago anticipado, cuando los deudores no podían pagar las mensualidades por lo altísimo de las tasas de intermediación, mucho menos podrían pagar el crédito anticipadamente y sería un total desatino, tomando en cuenta la consecuencia jurídica al realizar pagos anticipados; la aplicación de la comisión por prepago.

Se elimina “el pago anticipado” porque estaba deliberadamente planeado cargar esta comisión en la reestructura en UDIS, lo que de ninguna forma es una ventaja para los acreditados, por el contrario es un acto arbitrario y voraz de los banqueros enriquecerse a costa del patrimonio de sus deudores, sobre endeudándolos ilícitamente.

Como ya cubrieron todo su refinanciamiento, entonces, los banqueros “permiten” a los acreditados efectuar pagos anticipados, en lo relativo al descuento en los pagos el Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Crédito para Vivienda establece:

⁶⁴ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Exposición, *op. cit.*, p. 169.

“4. Los deudores recibirán un descuento del 10% cuando realicen pagos anticipados hasta el 31 de mayo de 1999”.⁶⁵

El Programa de Apoyo a Deudores Hipotecarios, en lo referente a Características dice:

“Durante los próximos cinco años (1996 a 2000), cualquier pago anticipado parcial o total que realice el cliente tendrán una bonificación del 10% de su importe. Este beneficio también es retroactivo a enero de 1996; los pagos anticipados efectuados a partir de esa fecha tendrán una bonificación de 10%”.⁶⁶

4.3.1.2. FÓRMULA PARA CALCULAR LA COMISIÓN POR PREPAGO

“La fórmula para calcular la comisión por prepago es un procedimiento matemático descrito en la Cláusula Décima Tercera del Contrato, que le permite al Banco separar del saldo insoluto (en su concepto particular de saldo insoluto), el crecimiento que este tendría debido a la actualización o capitalización de los intereses no cubiertos (márgenes diferenciales), por la erogación mensual calculados a tasa de actualización.

⁶⁵ ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, op. cit., p. 2.

⁶⁶ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo, op. cit., p. 7.

La comisión por prepago es el financiamiento que utiliza el esquema financiero “Espacios” durante la vigencia del mismo, por eso supone que cuando se hace cero es porque ya recuperó éste.

La fórmula para calcular la comisión por prepago es determinable y generalmente se presenta en los estados de cuenta elaborados por el Banco bajo el esquema financiero “Espacios”, para el caso de que el acreditado decidiera efectuar algún pago anticipado.

En el estado de cuenta con “FECHA LÍMITE DE PAGO 21/DIC/1995” se lee el siguiente concepto:

COMISIÓN POR PREPAGO	
.86192	378,406.58

Dicha comisión se obtiene de multiplicar el concepto Saldo Anterior 439,025.00”, por “.86192”; obteniéndose el importe de 378,404.428; el cual es muy aproximado al importe contenido en el estado de cuenta de “378,406.58”; con lo que se confirma que el estado de cuenta bancario determina sus cálculos con base en un capital distinto al indicado en el Contrato de Apertura de Crédito”.⁶⁷

⁶⁷ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen, op. cit., p. 14, 15 y 39.

4.3.1.3. PROPÓSITO ILÍCITO: INTRODUCIR UN CRÉDITO NO OTORGADO A LA CARTERA VENCIDA PARA SU SALVAMENTO

El propósito ilícito de duplicar la deuda con la comisión por prepago, fue también con el la intención de introducir el crédito a la cartera vencida de la banca comercial para su “salvamento” con mucho más cantidad y obviamente por un crédito no otorgado, del propio instrumento notarial número 17, 985 se desprende que el Banco obtuvo de recursos públicos la cantidad de 677,569.37 Unidades de Inversión.

“ Declaración II inciso d) Que conoce el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios, que el Banco de México ha puesto en marcha con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos, **operando a través de fideicomisos que se encargan de adquirir la cartera de los bancos que sea reestructurada en UDIS, por lo que está de acuerdo en que una vez celebrado el presente convenio los derechos que deriven del mismo junto con los del contrato original** y de los respectivos comprobantes de disposición podrán ser cedidos a dichos fideicomisos.

Cláusula Primera. Definición de Términos...“Saldo Original.- Es la cantidad de Seiscientas setenta y siete mil quinientas sesenta y nueve punto treinta y siete UDIS”.⁶⁸

⁶⁸ CUEVAS VILLALOBOS, SARA, op. cit., p. 3 y 4.

4.3.2. EL SALDO ALTERADO SIN DENOMINAR CONCEPTO ALGUNO

En el segundo convenio modificatorio contenido en la escritura 94, 771 la Institución Bancaria obtuvo mediante el engaño, utilizando sus pericias financieras perniciosas, otro lucro indebido, a la cantidad de \$ 882, 063. 88 (Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y tres nuevos pesos 88/100 M.N.) a que se refiere el primer convenio modificatorio (que incluía la comisión por prepago sin prepago), el Banco le **añadió la cantidad de \$ 270,104.90** (Doscientos setenta mil cinco cuatro pesos 90/100 M.N.) **en forma inexplicable e indeterminada** obteniendo la cuantía de \$ 1, 152, 167.90 (Un millón ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 90/100 M.N.) que es lo que indica como saldo total a cargo del cliente, acrecimiento que posteriormente convirtió a unidades de inversión sin especificar el procedimiento de cálculo que empleó, logrando 710,318.96 UDIS (Setecientas diez mil trescientas diez y ocho punto noventa y seis unidades de inversión) que denomina saldo reestructurado, cantidad que utilizó para calcular la erogación mensual, así como los intereses ordinarios en este último convenio modificatorio.

En el Antecedente I. indica: “Por escritura número 13,329, se hizo constar el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en primer lugar, que por la cantidad de **Cuatrocientos veinticinco mil nuevos pesos Moneda Nacional.**

Antecedente III. Que el saldo total a cargo de EL CLIENTE derivado del contrato modificado (en adelante el saldo reestructurado) una vez verificados por las partes todos los cargos y abonos realizados asciende al día hábil siguiente de la fecha de

firma de este convenio a la cantidad de **\$ 1,152, 167.90 pesos** (Un millón ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 90/100 M.N.)

Cláusula Primera BIS.- “SALDO REESTRUCTURADO.- Es la cantidad de **710,318.96 UDIS** (Setecientas diez mil trescientas dieciocho punto noventa y seis UDIS”.⁶⁹

“Por lo tanto, el suscrito opina que el drástico incremento en el adeudo del acreditado al efectuarse el primer convenio modificadorio, se debió a la adición de la comisión por prepago, que de acuerdo al estado de cuenta del mes de diciembre de 1995 ascendía a \$378,406.58 (véase la respuesta a la pregunta 54 de este dictamen); **así como su acumulación en el saldo reestructurado en el segundo convenio modificadorio...** El Banco actor lo sobre endeudó de tal forma que lo volvió impagable para los demandados, con la adición de la comisión por prepago en el saldo reestructurado calculó la erogación mensual así como los intereses a pagar por los acreditados”.⁷⁰

⁶⁹ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, op. cit., p.1, 2 y 4.

⁷⁰ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen, op. cit., p. 57.

4.3.2.1. OTRA VEZ UN CRÉDITO NO OTORGADO A LA CARTERA VENCIDA PARA OBTENER RESCATE DE RECURSOS PÚBLICOS

El propósito ilícito de la Institución Bancaria de sobre endeudar al acreditado era para lograr otra reestructura en UDIS, en la que alteró el saldo del crédito y así alcanzó obtener mayor cantidad para introducir otra vez un crédito no otorgado a la cartera vencida para su “salvamento” como se desprende de la propia escritura de referencia, consiguió de recursos públicos también la cantidad de 710,318.96 unidades de inversión.

“Declaración II inciso d) Que conoce el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios, que el Banco de México ha puesto en marcha con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos, **operando a través de fideicomisos que se encargan de adquirir la cartera de los bancos que sea reestructurada en UDIS, por lo que está de acuerdo en que una vez celebrado el presente convenio el mismo junto con el contrato modificado** y los respectivos comprobantes de disposición podrán ser cedidos a dichos fideicomisos”.⁷¹

Los instrumentos notariales 17,985 y 94,771 respectivamente, son los que el Banco utilizó como soporte y pretexto para recibir salvamento de recursos públicos varias veces de créditos no otorgados, amparándose en estos documentos que contienen cantidades adulteradas.

⁷¹ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, op. cit., p. 3.

La Institución Bancaria vulneró absolutamente las recomendaciones tanto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, como las de los diputados del H. Congreso de la Unión, relativos al proyecto de decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión, en el que encomendaron entre lo más relevante:

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público:

“Esta dictaminadora considera que este mecanismo representa una unidad de cuenta que coadyuva a proteger a ahorradores y deudores de los efectos de la inflación, pero tiene implicaciones más relevantes: **significa el compromiso de fondos públicos para un monto importante de reestructuraciones de créditos bancarios y el necesario esfuerzo corresponsable que debe hacer la banca en apoyo a sus deudores.**

Cuarta. En atención a que en el arranque de la aplicación de las unidades de inversión se destinarán a estos programas un monto considerable de recursos del Gobierno Federal y del Banco de México, **incluso superiores a la cartera vencida de la banca comercial y de que estos programas buscan fundamentalmente apoyar a la planta productiva del país**, se considera que se deben establecer márgenes razonables de intermediación para aplicarlas en la reestructuración de los adeudos de nuevos pesos a unidades de inversión

Dado el uso de estos recursos públicos, se recomienda que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito y el cumplimiento de las prioridades establecidas dentro de un marco de corresponsabilidad de la banca.”⁷²

De los diputados del H. Congreso de la Unión:

“El total de estos fondos suman la cantidad de 94 mil millones de nuevos pesos. Es importante señalar que a pesar que en el cuerpo del dictamen se inserta una recomendación a la banca comercial, para establecer márgenes razonables de intermediación para reestructurar la cartera vencida y que **además por el uso de recursos públicos, se recomienda a las autoridades establecer una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios de crédito.**

Que para los recursos provenientes del Gobierno Federal, que en su monto suman 83 mil millones de nuevos pesos, se recomienda la fijación de una tasa de intermediación que cubra solamente el costo administrativo que representa a la banca comercial el manejo de estos fondos para reestructurar la cartera vencida y de esta forma, cumplir cabalmente con el objetivo que persigue esta medida en una situación emergente del aparato productivo.

⁷² COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *op. cit.*, p. 234.

La idea fundamental, es evitar márgenes de especulación ajustándose estrictamente a los costos operativos pues se trata de recursos públicos.

La aceptación de la Udis debe llevar una recomendación expresa: ...**la banca para ser eficiente y salir adelante con la unidad de inversión, deberá eliminar las onerosas operaciones y los flujos a los que se acostumbrado de unos años a la fecha, siempre en perjuicio de la sociedad mexicana.**

Significa reconocer que la banca ahora que se le está abriendo un financiamiento tan importante, tiene que poner mucho de su parte para que realmente esto funcione; significa reconocer que la banca tiene que hacerse corresponsable del esfuerzo que con fondos públicos se está haciendo por todos los mexicanos; porque a final de cuentas todos los mexicanos de alguna manera estamos poniendo algo en este programa de las Udis”.⁷³

Desafortunadamente la Institución Bancaria no cumplió ni mucho menos fue corresponsable para cumplir cabalmente con el objetivo que persigue esta medida en una situación emergente del aparato productivo del país y a pesar de que obtuvo ilícitamente varias veces el salvamento de éstos créditos reestructurados en unidades de inversión y sin tener absolutamente ya ningún riesgo para su recuperación, con una ambición desmedida de enriquecimiento ilícito se alzó en contra del patrimonio de sus acreditados.

⁷³ CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, op. cit., p. 251, 256, 257 y 260.

4.4. EL OBJETIVO DE LOS PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO VULNERADO

Al alterar el saldo del crédito, (duplicando el adeudo con la comisión por prepago) la Institución Bancaria vulneró el objetivo de los Programas de Apoyo Crediticio, desde su inicio.

4.4.1. DEL ADE

En la Introducción establece: “El Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (en lo sucesivo el Acuerdo), constituye un esfuerzo por una sola vez y sin precedente por parte del gobierno federal y de los bancos de desarrollo y múltiples, **para aliviar la difícil situación por la que atraviesan las personas físicas y las empresas deudoras de la banca**. Reconoce, por un lado que todos debemos responsabilizarnos de nuestras obligaciones y por otro, favorece la existencia de condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas”.⁷⁴

4.4.1.1. CONTRARIO A SU INVESTIGACIÓN

Examen de la Situación Económica de México:

⁷⁴ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Acuerdo, op. cit., p. 14.

“Objetivo

. Apoyar a los deudores, en particular a los medianos y pequeños.

Costos

Se distribuyen entre la banca y el gobierno: se estima en alrededor de 3/5 partes los primeros y 2/5 partes el segundo; los deudores deben reestructurar su deuda (los que están retrasados en sus pagos; y en UDI, los que tienen préstamos hipotecarios) y pagar puntualmente. **El objetivo del programa es evitar que los costos se concentren en uno sólo de las tres partes involucradas (deudores, banca, gobierno.) De no hacerse algo, los deudores hacen frente a su deuda, y disminuyen al máximo el consumo y la inversión: la crisis es mayor.** Si es la banca la que asume la totalidad de los gastos, entonces sus problemas de capitalización se agravan (la disminución de la cartera vencida que compensa el costo del programa se vuelve de más de 50%), y los mercados más dependientes del crédito (bienes de capital, consumo durable) retrasan aún más su recuperación; de ser el gobierno, la reasignación del gasto es más severa y las posibilidades de influir sobre una reactivación son menores.

Efectos

.Si la totalidad de los susceptibles de entrar en el Programa participan efectivamente en él, se estima que benefician”.⁷⁵

⁷⁵ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Acuerdo, op. cit., p. 3, 4 y 5.

4.4.1.2. DE LA CARTA DE INTENCIÓN

“El Banco y el Cliente convienen, de conformidad con el Acuerdo de Apoyo inmediato a los deudores de la Banca (el Acuerdo), **buscar una solución que facilite al Cliente el cumplimiento de sus obligaciones de pago frente al Banca**, mediante la Reestructuración de (los) adeudos(s) derivados del (los) crédito (s) que se señalan a continuación, cuyos términos se mantienen en vigor hasta que sean reestructurados”.⁷⁶

4.4.2. DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA

Descuento en los Pagos.

“1. Para aliviar las presiones ocasionadas por el deterioro real de los salarios, se establece un esquema de descuentos en los pagos durante los próximos 10 años”.⁷⁷

⁷⁶ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Acuerdo, op. cit., p. 18.

⁷⁷ ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, op. cit., p. 1.

4.4.3. DEL PROGRAMA DE APOYO A DEUDORES HIPOTECARIOS

“Objetivos

1. Reducir el importe de las mensualidades por un periodo prolongado de estabilidad, con el propósito de lograr la recuperación del poder adquisitivo de los deudores.

Aspectos económicos

2. Favorece la recuperación económica. Fortalece el poder adquisitivo de los deudores hipotecarios a costa de gasto público². Aligera el proceso de amortización acelerada y aísla al acreditado de aumentos repentinos en tasa de interés. Esto último le permite planear y mantener un nivel de gasto, independientemente de fluctuaciones temporales en su ingreso. **Suprime el riesgo del círculo vicioso: valor de mercado del inmueble inferior al monto del crédito, suspensión de pago, adjudicación, venta obligada, pérdida** (menor capacidad de otorgar crédito nuevo), depresión del mercado inmobiliario, etc.; y también sus repercusiones sobre acreditados sanos. En resumen, fortalece la confianza del consumidor (calculamos que 800,000 es el número de beneficiarios directos.) Cada familia deudora recibe un beneficio de hasta 20% de su ingreso promedio anual “. ⁷⁸

⁷⁸ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo, op. cit., p. 6 y 7.

4.5. ORIGEN DE LOS INTERESES EXORBITANTES

El verdadero origen de los intereses descomunales, es que los banqueros se capitalizan alterando injustificadamente el saldo del crédito, calculando y exigiendo los intereses en base a los saldos adulterados, vulnerando el objetivo de los Programas de Apoyo Crediticio e inclusive, infringiendo leyes penales y bancarias; ésta, no es la forma de aliviar la difícil situación de los deudores de la banca, pero sí es, una práctica insana de enriquecimiento ilegítimo que ofende a la sociedad.

Quebrantando en forma grave el objetivo y fines de la Ley de Instituciones de Crédito y apartándose, muy pero muy significativamente de los usos y sanas prácticas bancarias, ésta ley bancaria que es de orden público, dispone:

Artículo 1º “ La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; las actividades que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, así como la protección de los intereses del publico; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano”.

Artículo 4º “El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una

amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas u usos bancarios”.

Artículo 106 “A las instituciones de crédito les estará prohibido:

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.”

El Doctor José Moisés Vergara Tejada ilustra: “Las buenas costumbres, igual que el interés público, el orden público, etc. Son valores sociales que no están reglamentados, pero que se refieren a todas aquellas normas abstractas de conducta generalmente aceptadas como positivas en una sociedad y que precisamente por no estar reglamentadas, corresponde en todo caso al juzgador analizar el comportamiento de las partes y deducir así, si las mismas han acatado o no dichas normas de conducta, o en otras palabras, si constituyen una buena o mala costumbre.

En materia bancaria, la Ley de Instituciones de Crédito adecuando la expresión “buenas costumbres” a los actos de comercio realizados entre el banco y sus acreditados, utiliza las palabras “SANAS PRACTICAS Y USOS BANCARIOS.” Así es, indudablemente que cuando el legislador bancario insertó estas palabras en la

ley de los bancos, lo hacía pensando en las buenas costumbres que siempre deberían observarse en el delicado desarrollo de las actividades bancarias”.⁷⁹

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez instruye: “Los juristas entienden por uso, la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre, en virtud de que aquél es meramente una práctica limitada que utilizan algunos sectores como los banqueros o comerciantes de un lugar; mientras que, la costumbre presupone una aceptación general.

Por lo que se refiere a las prácticas bancarias...Método que sigue uno en una cosa. Ejercicio que en una profesión se hace bajo la dirección de un maestro”.⁸⁰

“Que para que la práctica podamos considerarla como norma jurídica aplicable no debe contradecir texto alguno de la ley, ni puede ser contraria a las costumbres, lo que hace es referirse a un actuar específico que puede escapar al legislador; nace de las exigencias de la vida diaria en una actividad especializada”.⁸¹

El Doctor Miguel Acosta Romero establece: “El artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal dice que “Contra la observancia de la ley no puede alegarse uso, costumbre o práctica en contrario”.⁸²

⁷⁹ VERGARA TEJADA, José Moisés, *op. cit.*, p. 737 y 738.

⁸⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Análisis, op. cit.*, p. 35 y 36.

⁸¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros*, 3ª, T I y II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 16.

⁸² ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo, *op. cit.*, p. 99.

4.6. APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL DESTINADAS PARA LOS DEUDORES DE LA BANCA

4.6.1. PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA

II. Incremento en el monto del Programa de Apoyo para Deudores de Créditos para Vivienda.

“En virtud de la demanda de UDIS, para la reestructuración de créditos hipotecarios al amparo del Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda, se incrementa su monto en 43,000 Millones de UDIS”.

III. Descuento en los Pagos.

El diferencial entre el pago a efectuar por el acreditado de conformidad con el contrato de crédito respectivo y el que resulte una vez hecho **el descuento lo cubrirá el Gobierno Federal por cuenta del deudor a la banca, la que lo aplicará al pago de principal e intereses del propio crédito** en los términos y condiciones pactados.

Asignación de UDIS.

Institución de Crédito	% de participación	Monto (millones de UDIS)
Banamex	25.88	11,126.7
Total	100.00	43,000.0..” ⁸³

⁸³ ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, op. cit., p. 1, 2 y 8.

4.6.2. PROGRAMA DE APOYO A DEUDORES HIPOTECARIOS

Características

“El Gobierno Federal y la Banca amplían los beneficios a los créditos reestructurados en UDIS...Las UDIS disponibles se amplían 100,000 millones.

Aspectos Económicos:

Favorece la recuperación económica. **Fortalece el poder adquisitivo de los deudores hipotecarios a costa de gasto público. (2)**”.

(2) Suponemos una transferencia equivalente a 1.5 miles de millones de dólares en el primer año de vida del programa”. ⁸⁴

⁸⁴ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo, op. cit., p. 6, 7,y 8.

4.7. OMISIÓN DOLOSA DE OTORGAR LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL QUEBRANTANDO LOS PROGRAMAS

4.7.1. EN EL CONVENIO MODIFICATORIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 94,771

“En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-

Antecedente III. Que el saldo total a cargo de EL CLIENTE derivado del contrato modificado (en adelante el saldo reestructurado) **una vez verificados por las partes todos los cargos y abonos realizados** asciende al día hábil siguiente de la fecha de firma de este convenio a la cantidad de \$ 1,152, 167.90 pesos (Un millón ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 90/100 M.N.)

Cláusula Primera BIS.- “SALDO REESTRUCTURADO.- Es la cantidad de 710,318.96 UDIS (Setecientas diez mil trescientas dieciocho punto noventa y seis UDIS”.⁸⁵

Del propio convenio modificadorio se advierte que la Institución Bancaria indebidamente excluyó los beneficios de los Programas de Apoyo Crediticio, **no especifica en que consisten los cargos y abonos “realizados” por las partes, ni siquiera menciona someramente cuantas o cuales mensualidades supuestamente adeuda el acreditado y esto es, con el ánimo doloso de**

⁸⁵ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, op. cit., p. 2 y 4.

omitir en esas mismas mensualidades, aparentemente vencidas, el descuento que aportó el Gobierno Federal a favor del acreditado, procedió arbitrariamente a incrementar el saldo total a cargo del Cliente de la cantidad de \$ 882, 063. 88 del primer Convenio Modificatorio (que incluía la comisión por prepago) a la cuantía de \$ 1, 152, 167.90 en forma inexplicable e indeterminada, acrecimiento que posteriormente convirtió a unidades de inversión, sin especificar el procedimiento de cálculo que empleó ni el valor de la unidad de cuenta que consideró.

Como quedó determinado en el capítulo 3 de la presente tesis profesional, el Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Créditos para Vivienda y el Programa de Apoyo a Deudores Hipotecarios, fueron suscritos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con la Asociación de Banqueros de México, estableciendo que los beneficiarios de éstos programas serían los que reestructuren en UDIS a más tardar el 30 de septiembre de ese mismo año, **para los deudores de créditos al corriente y los deudores que no estén al corriente podrán recibir sus beneficios pagando sus obligaciones vencidas, (reestructurar en un convenio modificatorio)**, el principal patrocinio es el descuento en los pagos durante los próximos 10 años, que cubre el Gobierno Federal por cuenta del deudor a la banca, el descuento del 30% es a partir de la mensualidad correspondiente al mes de junio de 1996, debiendo concederse retroactivamente al 1º de enero de ese año o a la fecha en que se hubieren reestructurado dichos créditos.

4.7.2. EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO BANCARIO

“Pues bien, en el “estado de cuenta certificado” exhibido por el Banco en su demanda **no se observan los apoyos derivados de dicho Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios**, que hubiesen sido aplicados en beneficio del acreditado, no obstante que se mantuvo al corriente en sus obligaciones de pago hasta el mes de abril de 2004, según reconoce el Banco actor en el HECHO 15 de su demanda.

Debe destacarse que **tampoco se observan en el estado de cuenta la aplicación de los beneficios correspondientes al Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Créditos para Vivienda** establecido el 16 de mayo de 1996 por el Gobierno Federal, conjuntamente con la Asociación de Banqueros de México, A. C., en el que se instituyeron, entre otros, los siguientes beneficios:

III. DESCUENTO EN LOS PAGOS	
1. Para aliviar las presiones ocasionadas por el deterioro real de los salarios, se establece un esquema de descuentos en los pagos durante los próximos 10 años, conforme a la siguiente tabla:	
AÑO	DESCUENTO
1996	30%
1997	25%
1998	20%
1999	20%
2000	15%
2001	15%
2002	10%
2003	10%
2004	5%
2005	5%

Consecuentemente, el “SALDO DEL CRÉDITO” y el “TOTAL EN UDIS” que aparece en el resumen final del estado de cuenta “certificado”, **debiera ser una cantidad sensiblemente inferior a la que indica el Banco, porque tal certificación contable omite aplicar los apoyos a lo largo de cada uno de los meses en que el acreditado se mantuvo al corriente;** y por lo tanto, el saldo deudor que el Banco cuantifica en su estado de cuenta es inexacto.

La consecuencia natural de lo anterior, es que las cantidades que el Banco reclama en su demanda como prestaciones, y que pretende amparar en un certificado contable erróneo, resultan de igual forma incorrectas.

...por lo que es inoperante la simple omisión de las bonificaciones, ya que de acuerdo al artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito:

Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen.

Por lo tanto, el “estado de cuenta certificado” emitido por el Banco, evade el cumplimiento del citado ordenamiento, porque no muestra la variación ocurrida por la aplicación de los apoyos de los Programas de Apoyo a Deudores, que debió registrar en su contabilidad en beneficio del acreditado, pues simplemente se omitieron los importes correspondientes; y en consecuencia, es improbable que

sean reflejo fiel de la contabilidad bancaria, ni de las obligaciones pactadas en el Convenio Modificadorio”.⁸⁶

Lo alarmante es que fueron 10 años durante los cuales, el Gobierno Federal realizó aportaciones a las instituciones bancarias para el descuento en las mensualidades de los acreditados y que en éste caso, no las recibieron, no obstante que son disposiciones de orden público, de carácter irrenunciable.

4.8. EL BANCO TRAMÓ LA FORMA DE CONSEGUIR PARA SU PATROCINIO LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

4.8.1. FÓRMULA EMPLEADA

Sobre endeudar al acreditado fue la fórmula perniciosa que utilizó, en el primer convenio modificadorio en la reestructura en unidades de inversión, con la comisión por prepago, obteniendo la deuda al doble de N \$ 425,000.00 Nuevos pesos, a la cuantía de \$ 882, 063. 88 pesos, reestructurando 677,569.37 UDIS, cuantía rescatada de recursos públicos.

En el segundo convenio modificadorio altera otra vez el saldo del crédito, ahora a la cantidad de \$ 1, 152, 167.90 en forma inexplicable e indeterminada y por

⁸⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Estudio Financiero. Análisis al Estado de Cuenta Bancario. Blake y Asociados, México, 2006, p. 7, 8, 9 y 10.

supuesto, omitiendo el descuento proveniente de las aportaciones del Gobierno Federal destinadas para los acreditados, reestructurando y recibiendo de recursos públicos 710,318.96 UDIS.

Sin considerar que las mensualidades y los intereses exigidos fueron calculados con base en los saldos alterados obteniendo un lucro continuado en perjuicio del acreditado.

4.8 2. CONDICIÓN DE LOS PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO

4.8.2.1. DEL ADE

En lo correspondiente a la reestructuración establece: “Una vez reestructurados los créditos, los deudores deberán mantenerse al corriente en sus pagos para conservar los beneficios del Acuerdo”.⁸⁷

4.8.2.2. DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA

En lo relativo al descuento en los pagos indica: “5. Los deudores conservarán los beneficios de este Programa, siempre y cuando se mantengan al corriente en el pago de sus obligaciones”.⁸⁸

⁸⁷ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Acuerdo, *op. cit.*, p. 17.

4.8.2.3. PROPÓSITO CUMPLIDO: IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEL DEUDOR

La consecuencia inmediata al sobre endeudamiento desmedido, es lógicamente la imposibilidad de pago en la que se instala al acreditado, por lo tanto, el Banco originó dolosamente el incumplimiento del deudor, con el propósito insano de adquirir e invertir en su único beneficio las millonarias aportaciones del Gobierno Federal destinadas para los deudores, se enriquecieron indebidamente, omitiendo el descuento en las mensualidades toda vez, que tenían el conocimiento privilegiado de que los Programas de Apoyo Crediticio están condicionados a que los deudores se mantengan al corriente en el pago.

Recordemos que el propio estudio del Banco Nacional de México, dice que, suponen una transferencia equivalente a 1.5 miles de millones de dólares nada más en el primer año de vida del programa.

Vulnerando el objetivo de los programas desde su inicio, por tal motivo, en las escrituras de reestructuración arbitrariamente prescinden insertar los programas, así como los beneficios que contienen, porque no tenían la intención de cumplir lo pactado con el Gobierno Federal, en favor del acreditado.

⁸⁸ ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, op. cit., p. 2.

4.9 LOS PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO NO FRACASARON POR SI MISMOS ES TOTALMENTE IMPUTABLE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO

4.9.1. EL OBJETIVO DE LOS PROGRAMAS DE APOYO A DEUDORES RESULTÓ TOTALMENTE CONTRARIO

Los únicos beneficiados fueron los expertos financieros, que lograron con las reestructuras en UDIS, enriquecerse brutalmente:

1. De recursos públicos.- Recibieron el salvamento de toda la cartera vencida y aún, los que no estaban en ella, los ocasionaron intencionalmente para también recibir “rescate” de esos créditos.

2. Con las aportaciones del Gobierno Federal.- Miles de millones de dólares destinadas para el descuento en las mensualidades de los deudores por un periodo prolongado de estabilidad de 10 años, en su patrocinio.

3. De los acreditados.- Mediante diversos fraudes, alterando continuamente el saldo del crédito y calculando los intereses en base a los saldos adulterados, obteniendo lucro indebido continuo.

Lo lograron fácilmente, con sus pericias financieras perniciosas, con maquinaciones y artificios habilidosamente tramados, con ánimo de lucro

desmedido, acosando y privando perversamente, sin ningún escrúpulo, ni remordimiento, a los deudores de su patrimonio.

La magnitud de la injusticia social es enorme, recordemos lo que manifestó el entonces Presidente de Los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, durante la celebración del Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca conocido por sus siglas “ADE”, efectuada en la residencia oficial de los Pinos:

“Este acuerdo se aplicará a la gran mayoría de los deudores con un beneficio total para casi 6 millones de quienes tienen adeudos menores a los 200 mil pesos, y parcial para casi un millón y medio de deudores con pasivos mayores”.⁸⁹

Estos millones de personas son como mínimo, no los beneficiados sino, los perjudicados y acosados por las instituciones de banca múltiple.

⁸⁹ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Acuerdo, *op. cit.*, p. 14.

4.9.2. INTEGRAMENTE CONTRADICTORIO CON LAS RECOMENDACIONES DE LOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla del Partido de la Revolución Democrática:

“Nosotros nos preguntamos: ¿ quién nos garantiza que ahora la banca responderá a este programa poniendo su mejor esfuerzo para bajar los índices de intermediación, para no elevar indebidamente las tasas activas, para no desviar recursos destinados a las Udis, a la especulación y en fin, para no destinar los recursos en Udis para sus socios, amigos o favoritos sin importar su viabilidad real. ? Por ello, **es fundamental determinar criterios adecuados para que la banca comercial cumpla cabalmente con los objetivos definidos en la creación de las unidades de inversión**”.

Diputado Rafael Ayala López, del Partido Acción Nacional.

El total de estos fondos suman la cantidad de 94 mil millones de nuevos pesos. Es importante señalar que a pesar que **en el cuerpo del dictamen se inserta una recomendación a la banca comercial, para establecer márgenes razonables de intermediación para reestructurar la cartera vencida y que además por el uso de recursos públicos, se recomienda a las autoridades establecer una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios de crédito**”.

Diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo del Partido de la Revolución Democrática.

“Necesitamos también, compañeros diputados, reconocer que la banca ha jugado un papel muy lamentable, yo diría que exige mucho cuidado y mucha vigilancia del Gobierno Federal. Ya cuando discutíamos las leyes bancarias, nosotros decíamos que **la banca no ha jugado un papel solidario y no ha jugado tampoco un papel eficiente dentro del sistema económico mexicano. Necesitamos una banca más vigilada, pero también necesitamos una banca que ponga más de su parte en el esfuerzo nacional y que realmente eleve los niveles de su productividad**”.

Diputado José de Jesús Preciado Bermejo, del Partido Acción Nacional.

“Es fundamental que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios de crédito para evitar la especulación de la banca comercial. Insistimos sobre todo en esta primera etapa que el Ejecutivo Federal apoya al programa de las Udis con recursos públicos por la cantidad de 83 mil millones de nuevos pesos, que superan a los 60 mil millones de cartera vencida que tiene la banca comercial y que se obligue a la banca a establecer márgenes razonables de intermediación para reestructurar los adeudos de nuevos pesos a unidades de inversión.

En el seno de la propia Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta soberanía, indicamos que era necesario insertar en el cuerpo de la iniciativa, un

parámetro **referente a tasas de intermediación y evitar que se deje a la discrecionalidad de los banqueros, ya que se corre el riesgo de que este instrumento de las Udis se convierta a favor del interés de los bancos y no a favor de la pequeña y mediana empresas**".

Diputada Dulce María Sauri Riancho del Partido Revolucionario Institucional.

"No requerirá de recursos del presupuesto de egresos de la Federación; **sí dispondrá de recursos provenientes del Gobierno Federal 76 mil millones de nuevos pesos y del Banco de México 18 mil millones, a través de un súper – Cete o bono cupón cero, que corresponderá al mismo plazo de reestructuración de las carteras que realicen los bancos a través del fideicomiso que se crea para ese efecto.**

No es para recatar a banqueros en apuros; sí es para salvar deudores, especialmente pequeñas y medianas en el corto plazo, dándoles viabilidad para sobre vivir el largo plazo y capitaliza a las instituciones bancarias en el mediano plazo.

Habremos de seguir de cerca la instrumentación del programa de reestructuración de carteras por parte de los bancos.

La propuesta de creación de las Udis, es primero para las empresas y las fuentes de empleo que representan, luego para el rescate del sistema financiero, **no para los banqueros, que no se vayan a equivocar.**

Cuidaremos que las empresas que se inconformen con la calificación de su cartera por parte de los bancos encuentren instancia en la Comisión Nacional Bancaria para revisar sus casos. Seguiremos de cerca los mecanismos para incentivar las renegociaciones de las carteras por parte de los bancos y desalentar la realización de las garantías”.⁹⁰

4.9.3. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Ésta Comisión por imperativo legal, tanto en el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, como en su propia ley, está facultada para vigilar que las instituciones de banca múltiple se ajusten a las disposiciones de las leyes bancarias.

Artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: “La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento,

⁹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, op. cit., p. 248, 251,260, 264, 265, 266, y 267.

así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público".

De forma contractual, en el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, quedó perfectamente precisada su necesaria intervención.

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en uso de sus facultades, supervisará la debida aplicación por parte de los bancos de los beneficios del Acuerdo".⁹¹

¿Cómo ha intervenido, cómo ha supervisado y cómo ha regulado esta Comisión a las instituciones bancarias? Cuando constatamos la forma perniciosa de capitalizarse, contraviniendo sus propios contratos, vulnerando los programas firmados con el Gobierno Federal, quebrantando la ley bancaria a la que deben constreñirse estrictamente, infringiendo incluso, leyes penales; siempre en contra de los intereses del público usuario.

⁹¹ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Acuerdo, op. cit., p. 17.

4.10. LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEBRANTÓ LAS CATEGÓRICAS INSTRUCCIONES DEL BANCO DE MÉXICO CONTENIDAS EN LA CIRCULAR TELEFAX 114 / 95

4.10.1. TASA DE REFERENCIA APLICABLE

En los Convenios Modificados en Unidades de Inversión **el único referente aplicable es el Costo Porcentual Promedio de Captación en Unidades de Inversión**, definiendo:

“TASAS DE REFERENCIA EN UDIS. En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión únicamente podrán utilizar como referencia, el costo porcentual promedio de captación en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito y que publique en el Diario Oficial de la Federación”.⁹²

4.10.2. TRASGREDIENDO LAS INSTRUCCIONES UTILIZA LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO. (TIIE)

Cláusula Primera BIS. Definición de Términos. “Los términos que se utilizan en este Convenio y que se relacionan a continuación tendrán los significados siguientes que serán aplicables a las formas singular o plural de dichos términos.

⁹² BANCO DE MÉXICO, CIRCULAR-TELEFAX 114 / 95. A las Instituciones de Banca Múltiple, Tasas de Interés en Operaciones Activas, México, 1995, p. 3 y 4.

TASA TIIE.- Significa para cada “Periodo de Intereses” el promedio aritmético de las 4 (cuatro) últimas Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación hasta la fecha en que inicie el “Periodo de Intereses” correspondiente, en el entendido de que:

a) Las Tasas de Intereses Interbancarias de Equilibrio que se tomarán en consideración serán las publicadas los días jueves de cada semana o en su defecto las publicadas el día hábil inmediato anterior.

b) Si en una semana no llegare a publicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio el procedimiento de cálculo aquí establecido se realizará tomando las últimas 3 (tres) Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, y en caso de que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio no se publique por 2 (dos) semanas, dentro de un periodo de cálculo de interés integrado por las 4 (cuatro) semanas citadas, se aplicará la tasa substituta que corresponda.

c) El cálculo de intereses se realizará con base en las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio publicadas los días a que se refiere el inciso (a) que antecede, independientemente al plazo al que las mismas hayan sido determinadas y si en tales fechas son publicadas varias tasas de interés Interbancarias de Equilibrio para distintos plazos, se aplicará:

i.- La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que haya sido determinada para un plazo de 28 (veintiocho) días.

ii.- En su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio inferior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo.

iii.- En su defecto La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio superior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo”.⁹³

4.10.3. ENSEÑANZA SOBRE LA CIRCULAR TELEFAX 114 / 95

4.10.3.1. DOCTOR JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA

Se colige de todo lo anterior, que el Estado mexicano ejerce la rectoría del sistema bancario nacional, a través del Banco de México. Pues bien, establecido lo anterior, debe estimarse que en los contratos de apertura de crédito, la materia relativa a los intereses, se encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

“Las tasas de interés, comisiones, permisos, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia”.

Esto es, en los contratos de apertura de crédito, el pacto de intereses se encuentra sujeto a la normatividad que al efecto emita el Banco de México, de

⁹³ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, op. cit., p. 4 y 5.

conformidad con lo que dispone el precepto mencionado y los artículos 3º., fracción I, 26 y 27, de la actual Ley del Banco de México.

Por otro lado, a partir de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor la circular 114 / 95, emitida por el Banco de México de seis de noviembre anterior, el establecimiento de tasas de referencia alternativas en la mayoría de los casos, quedó expresamente prohibido, ya que en dicha circular se determina que debe pactarse una sola tasa de referencia, en la generalidad de los casos, a las operaciones activas que realicen los bancos”. ⁹⁴

4.10.3.2. DOCTOR JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ

Conforme a lo que dispone el artículo en cuestión, las tasas de interés se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México (actualmente Ley del Banco de México) con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia. Por su parte, el artículo 26 de dicha ley, establece las características de las operaciones activas, pasivas y de servicio que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo, o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Al respecto, en Circular 114/95 estableció que, a partir del 2 de enero de 1996, las instituciones bancarias deberán precisar en los contratos de crédito que suscriban con sus clientes una sola tasa de interés de referencia”. ⁹⁵

⁹⁴ VERGARA TEJADA, José Moisés, op. cit., p. 778, 779 y 790.

⁹⁵ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis, op. cit., p. 394.

4.10.4. CONTENIDO DE LA CIRCULAR TELEFAX 114 / 95

“BANCO DE MÉXICO

CIRCULAR- TELEFAX 114 / 95

México, D. F. a 6 de Noviembre de 1995.

A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE

ASUNTO: TASAS DE INTERÉS EN
OPERACIONES ACTIVAS.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de su Ley, y considerando que el margen de intermediación que las instituciones cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; que los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones, y que se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, ha decidido modificar a partir del 2 de enero de 1996, el numeral M.2 de su Circular 2019/95, para quedar como sigue:

M. 2 OPERACIONES ACTIVAS

M.21. TASAS DE INTERÉS.

M.21. 1 TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), O EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

- a) Puntos porcentuales y / o sus fracciones, fijos;

- b) Puntos porcentuales y / o sus fracciones, fijos, que se adicionan a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión, o en dólares de los EE. UU. A., respectivamente, o

- c) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus

fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes.

Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas.

M.21.2. MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y DE LOS DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS.

Las instituciones deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

M.21.3 TASA APLICABLE Y PERIODO DE CÓMPUTO DE INTERESES.

En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para el computo de los intereses, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasa, publicadas durante el periodo de computo de los intereses.

M.21.4. TASAS DE REFERENCIA SUSTITUTIVAS.

Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada.

Las instituciones que pacten tasas de referencia sustitutivas, deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el crédito correspondiente y solo podrán modificarse conforme a lo previsto en M.21.2.

M.21.5 TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA NACIONAL.

En las operaciones activas denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); o c) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las

instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP.)

Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIIE o el plazo de los CETES.

M.21.6 TASAS DE REFERENCIA EN UDIS.

En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión únicamente podrán utilizar como referencia, el costo porcentual promedio de captación en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

M.21.7 TASAS DE REFERENCIA EN DÓLARES de los EE.UU. A.

En las operaciones denominadas en dólares de los EE. UU. A., únicamente se podrá utilizar como referencia la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá, debiendo ser esta última de conocimiento público.

El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos de las sanas prácticas bancarias cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente numeral, o no proporcionen a sus

acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan.

M.22. Las instituciones podrán pactar libremente las características de las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros.

Consecuentemente, a tales operaciones no les será aplicable lo dispuesto en M.21.

M.23. Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejoras de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones.

M.24. Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán sujetarse a lo que establecen las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias”, publicadas en el Diario Oficial de la federación el 9 de marzo de 1990 y modificadas por resolución publicada en dicho Diario el 29 de julio de 1993, las cuales se adjuntan como Anexo 4.

M.25. Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la Resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad

o grupo de personas que se encuentre en vigor. Dado que la resolución citada se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está en vigor por un periodo determinado, el ANEXO 5 de la presente Circular contendrá la resolución que esté en vigor.

ATENTAMENTE

BANCO DE MÉXICO

Lic. Ángel Palomino Hasbsch.

Director General del Análisis
del Sistema Financiero.

Lic. Javier Arrigunaga.

Director de Disposiciones de
Banca Central.

La presente Circular-Telefax se expide con fundamento en los artículos 8º , 14 y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México”.⁹⁶

⁹⁶ BANCO DE MÉXICO, Circular, op. cit., p.1, 2, 3, 4 y 5.

4.10.5. TESIS RELATIVA: REFERENTES ALTERNATIVOS PROHIBIDOS

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXIV/98

Página: 383

INTERESES. TASAS DE REFERENCIA ALTERNATIVAS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO (DISPOSICIONES APLICABLES).

Con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la circular 2008/94, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala que se incorporan todas las disposiciones del referido banco, relativas a operaciones activas, y de su contenido se desprende que no existía prohibición alguna respecto del establecimiento de referentes alternativos para determinar la tasa de interés aplicable en los contratos de apertura de crédito; por tanto, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con el mayor de

los índices o referentes convenidos, no se alejaba de las sanas prácticas bancarias. Sin embargo, a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la entrada en vigor de la circular 114/95 emitida por el mismo banco el seis de noviembre anterior, el establecimiento de referentes alternativos (calificados en forma genérica como tasas de referencia alternativa) quedó expresamente prohibido a las instituciones de crédito, excepto en las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros; por lo que los contratos celebrados a partir de entonces deben establecer sólo un referente para fijar la tasa de interés. En esas condiciones, en los contratos de fecha posterior, en los que se establezcan referentes alternativos para la determinación de la tasa de interés, deberá estarse al primero de dichos indicadores, teniéndose por no puestos los restantes.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

4.11. EL BANCO AMBICIONA EL CAMBIO DE UDIS A PESOS

4.11.1. PROPÓSITO CUMPLIDO

Las aportaciones del Gobierno Federal, destinadas para los deudores de la banca, eran por el periodo prolongado de 10 años, de conformidad con los Programas de Apoyo Crediticio terminaron en 2005 y el propósito de los banqueros ya está realizado se enriquecieron enormemente con los créditos reestructurados en unidades de inversión.

4.11.2. PROYECTAN REESTRUCTURAR LOS CRÉDITOS DE UDIS A PESOS

En primer lugar, para que queden en el olvido las multimillonarias aportaciones en dólares, que recibieron en su único e ilícito beneficio y en segundo lugar, para **obtener otro lucro, imponen arbitrariamente una fórmula matemática para su conversión para tan sencilla operación.**, con la voracidad de seguirse enriqueciendo a costa del patrimonio de sus exprimidos acreditados,

“En estos casos las partes están de acuerdo en que la tasa de interés a aplicar al adeudo del crédito para cada periodo de interés **a partir de la fecha en que se conviertan las UDIS a pesos, será una tasa igual al resultado de multiplicar el factor del 1.30 (uno punto treinta) (“EL FACTOR”) por la Tasa “TIIE”,** en el entendido de que:

i) Si el resultado de multiplicar el “Factor” por la Tasa “TIIE” es superior a adicionar 20 (VEINTE) puntos (el “Diferencial Máximo”) a la Tasa TIIE, en tal supuesto la Tasa anual de intereses ordinarios será la que resulte de adicionar el “Diferencial Máximo” a la “Tasa TIIE.

ii) Si el resultado de multiplicar el “Factor” por la “Tasa TIIE” es inferior a adicionar 5 (cinco) puntos (el “Diferencial Mínimo”) a la “Tasa TIIE”, en tal supuesto la tasa anual de intereses ordinarios será la que resulte de adicionar el “Diferencial Mínimo” a la “Tasa TIIE”.⁹⁷

⁹⁷ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, op. cit., p. 12 y 13.

4.12. LA PRETENSIÓN DE QUE EL ACREDITADO RENUNCIE A LA TUTELA DEL ESTADO Y ACEPTÉ SER DEFRAUDADO

4.12.1. INFORMACIÓN BANCARIA

Con los estados de cuenta (propia información bancaria) se acreditan las diversas distorsiones que perpetró el Banco en contra del acreditado, así como la omisión dolosa de otorgarle las aportaciones del Gobierno Federal; pretendiendo quedar impune de sus ilícitos, adiciona en forma leonina una condición no prevista en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Leonina. “Asegura a una de las partes, ventajas inequitativas. Atribuye a uno solo los beneficios o lo libra de todos los riesgos. De manera general, atenta contra la equidad de cualquier operación”.⁹⁸

La Cláusula Séptima BIS. Estado de Cuenta dice: “El BANCO enviará a El CLIENTE un estado de cuenta mensual en el que le indicará la cantidad a pagar en dicho mes por los diversos conceptos, así como la fecha límite para hacer el pago.

⁹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 2004, p. 53.

Los asientos contables de El BANCO reflejados en el estado de cuenta harán fe en juicio si El CLIENTE no impugna por escrito ante El BANCO el estado de cuenta o los conceptos e importe a pagar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha límite de pago, se entenderá que El CLIENTE está conforme con los mismos y, por tanto no podrá desconocerlos; ni tampoco cuando El CLIENTE pague dicho importe sin haberlo objetado dentro de dicho período de cinco días”.⁹⁹

4.12.2. LA TUTELA DEL ESTADO ES IRRENUNCIABLE

Las leyes de orden público, de interés público o social, son de carácter irrenunciable. No se puede renunciar al derecho de ser protegido por el Estado; como tampoco se puede consentir (admitir o convenir) ser defraudado.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta instruye claramente:

“Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Se advierte de inmediato, de la simple lectura de dicha denominación, que **el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente**”.¹⁰⁰

⁹⁹ GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *op. cit.*, p. 9 y 10.

¹⁰⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*. La Tutela Penal del Patrimonio. Tomo IV, 3ª, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 9.

4.12.2.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO

El Licenciado César Augusto Osorio, establece: “El bien jurídico en el Derecho Penal Mexicano no es una mera elaboración teórica o disertación doctrinaria, por el contrario la institución del bien jurídico tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así encontramos que el artículo 14 de la mencionada Constitución ordena que:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos..”

Por otra parte el artículo 16 del mismo ordenamiento máximo establece en forma categórica lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...”

Claramente se observa que la citada Constitución mediante la norma de mayor jerarquía, la norma Constitucional, protege determinados valores o intereses que considera fundamentales para el ser humano, los eleva al rango de garantías individuales y mediante ordenamiento secundario el Código Penal protege en concreto tales bienes”.¹⁰¹

¹⁰¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales. 5ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 13.

4.12.2.2. PRINCIPIOS DE IMPERATIVIDAD E IRRENUNCIABILIDAD

Los principios generales consagrados en el Código Civil para el Distrito Federal, contenidos en los artículos 6º y 8º aplicables a todos los actos:

Artículo 6º . “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

Artículo 8º. “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

4.13. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos restantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato”.

4.13.1. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTADOS DE CUENTA

El Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna establece:

“Por lo que se refiere a los requisitos que los estados de cuenta deben contener, si bien las leyes que los establecen solamente enuncian que para la procedencia de la vía ejecutiva es necesaria su presentación, sin señalar las características que los mismos deben contener, ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia llenar esa laguna, al resolver en el mes de junio de 1994, las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, **estableciendo así jurisprudencia en la que destaca fundamentalmente que el estado de cuenta debe contener tres aspectos esenciales, como son: la identificación del contrato de crédito y las partes que lo suscriben; la determinación de la**

fechas de las disposiciones y sus abonos; y, el desglose de las tasas de interés aplicables al caso concreto en una secuencia sucesiva de meses o semanas según lo pactado.

4.13.2. LOS ESTADOS DE CUENTA COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

“En lo relativo a los procedimientos con que cuentan las instituciones de crédito frente al incumplimiento de los deudores, cabe señalar lo siguiente:

Con motivo del decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996 se adicionó al artículo 1391 del Código de Comercio la fracción VIII, en donde se establece que son títulos ejecutivos “los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por sus características traen aparejada ejecución”, incorporándose así a los supuestos referidos en las anteriores siete fracciones.

La incorporación de la fracción antes referida, reconoce como títulos ejecutivos, a aquellos documentos que aún y cuando no se encuentren señalados en el catálogo establecido por el propio artículo 1391 del Código de Comercio, serán ejecutivos, en la medida en que cualquiera otra ley especial, de naturaleza mercantil, les reconozca tal carácter.

La fracción antes mencionada se encuentra íntimamente ligada y hace una evidente referencia a dos disposiciones que se encuentran contenidas en leyes

especiales sustantivas, a saber; por un lado, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por el otro, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones de Actividades Auxiliares de Crédito, que con un contenido similar y diríamos, casi idéntico, establecen la procedencia de la vía ejecutiva, haciendo por ende procedente el seguimiento del juicio ejecutivo mercantil en contra de los deudores o acreditados en el primer caso de la banca.

Asimismo, se establece en ambas leyes, que tales estados de cuenta elaborados por el contador de las instituciones financieras, hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o los deudores, aún sin reconocimiento de los mismos”.¹⁰²

4.13.3. PRIVILEGIOS BANCARIOS

“Concepto Genérico de Privilegio. El privilegio genéricamente considerado, es una excepción reconocida u otorgada por la ley, que coloca a aquellas personas a las que se otorga, en una situación distinta del conjunto general de la población, en cuanto que se establecen diferencias en al aplicación de las leyes, entre el o los titulares del privilegio y el resto de la población.

¹⁰² CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M, *op. cit.*, 246, 243.

Los privilegios son la excepción de la regla de la igualdad; son de interpretación restrictiva... y por tal carácter de excepción... el privilegio no puede resultar sino de una disposición de la ley".¹⁰³

4.13.3.1. LA LEY PRIVILEGIA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

“A dicho estado de cuenta se le da plena validez, y el rango de certificación de fe pública, según dice la ley, no obstante que por un lado los contadores públicos (ni aún los de las instituciones financieras) son detentadores de fe pública, ya que ésta corresponde solamente a quienes ejercitan su profesión con base en una ley de la que se derive tal categoría, como es el caso de los notarios y los corredores públicos, pero no así de los contadores.

Por otro lado se establece la procedencia de la acción ejecutiva, con base en tales documentos, aún y cuando hemos dicho, éstos no hayan sido reconocidos por el deudor, lo cual denota una evidente parcialidad en donde la ley privilegia a las instituciones financieras, provocando, con ello una situación de injusticia, por las razones siguientes:

1. El Juez despachará ejecución sobre los bienes del deudor sobre la base del monto que de acuerdo con el dictamen emitido por el contador de la institución, se presente en juicio como pretensión de la parte acreditante, y aún y cuando dicho

¹⁰³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo, op. cit., 466 y 468.

deudor no haya tenido intervención alguna en el diseño de dicho estado de contable, **haciéndose patente la evidente parcialidad de la ley, que propicia y permite una situación de enorme injusticia en razón de que las cantidades relativas son determinadas de manera unilateral por las instituciones financieras a través de un empleado de las mismas, quien lo realiza en los tiempos y condiciones que más convenga a las instituciones y;**

2. El estado de cuenta de que se trata, constituye en su contenido y alcances el equivalente a una prueba pericial contable, que es rendido por la institución no solamente para establecer el monto de su pretensión, sino también, para que la vía ejecutiva resulte así procedente.

El hecho de que las instituciones puedan emitir el dictamen de que se trata, a través de su contador, y así exhibirlo con su demanda, tratándose de un documento cuyas características son las propias de una prueba pericial contable, hace patente la trasgresión que las leyes mercantiles especiales que así lo autorizan, **cometen a uno de los principios procesales de mayor relevancia para la teoría del proceso, como es el de la igualdad de las partes en el mismo.**

En efecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala que de acuerdo con tal principio, **las partes deben recibir en el proceso un trato equivalente, debiendo contar por ello con las mismas oportunidades procesales para hacer valer sus derechos y oponer sus defensas, y dicha igualdad de índole procesal se sustenta en el principio genérico de la igualdad de las partes**

ante la ley. Tal principio se ejemplifica en el artículo 398, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando refiriéndose a la audiencia de pruebas y alegatos, obliga a los tribunales a “mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

En torno a la teoría de la igualdad jurídica, Rolando Tamayo, a expresado “la idea de igualdad ha sido una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía política, así como la dogmática jurídica”, “la justicia se identifica con aquél derecho superior de la razón que sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno” y **“la igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia que sólo puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias.**

De este modo, la institución contará con un plazo de diez años (que es el término de prescripción genérica en materia mercantil que le es aplicable) para promover su demanda, propiciando que se acumulen así los saldos insolutos, y con ello la evidente causación de intereses moratorios (capitalizables) y accesorios en su favor, pudiendo elevar de manera desorbitante el monto de las prestaciones reclamadas en juicio.

Los deudores por su parte, tendrán un término perentorio de cinco días, para impugnar, ofreciendo la prueba pericial contable, el citado estado de cuenta en la

contestación que realicen a la demanda relativa, de acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio, que establece en su parte relativa que en los escritos de contestación de demanda, las partes ofrecerán sus pruebas, proporcionando el nombre de sus peritos y clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deban resolver.

Además, si como resulta evidente, tanto el dictamen del contador de la institución como el que ofrezca el demandado para desvirtuar a aquél en la contestación de la demanda, constituye, como de hecho así ocurre en su contenido y alcances, propiamente una prueba pericial contable, resulta que la misma no es ofrecida y tramitada dentro del procedimiento, en estricto cumplimiento a las prescripciones en el Capítulo XV del libro Quinto del Código de Comercio, presentándose así una evidente desventaja para el acreditado, en virtud de que por un lado, éste no cuenta con los mismos plazos que se conceden a la institución y por el otro, tampoco tiene a su alcance los medios técnicos y en muchos casos, los recursos indispensables para la emisión de su propio dictamen, todo lo cual se traduce además en la causación de mayores erogaciones a ser sufragadas por el propio acreditado”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M, op. cit., 244, 245 y 246.

4.13.4. PRUEBA EN CONTRARIO: EL CERTIFICADO CONTABLE NO ES REFLEJO FIEL DEL SALDO REESTRUCTURADO

“En cuanto a lo manifestado por mis demandantes en el punto cinco de su demanda, desde luego que esas afirmaciones son totalmente falsas, pues no es cierto que el estado de cuenta del contador del banco que agregan a la demanda, refleje ciertamente la situación crediticia o financiera que los demandados guardamos frente al banco actor por virtud de los actos jurídicos antes precisados, antes bien y como en seguida se verá, dicho estado de cuenta es erróneo y fuera de toda realidad, incongruente con la verdadera situación crediticia y por ende al margen de las circunstancias que afectan la credibilidad de este documento y que ya quedaron precisadas al principio de este escrito, que el mismo adolece de otras igual o más importantes que aquellas y por ende no merece ponderarlo conforme lo establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, ya que con anterioridad expusimos que el citado estado de cuenta es ilegal por no comprender el contrato principal de crédito, lo cual es indispensable de acuerdo al referido artículo 68”.¹⁰⁵

Así quedó determinado en el dictamen pericial en la materia de Actuaría Financiera:

¹⁰⁵ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, VS. Mariana González Galindo, Juicio Especial Hipotecario. Expediente 434/2006, Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Primera Instancia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006, p. 44.

“ 67 BIS.- Que diga el perito, con base en los errores y omisiones del estado de cuenta certificado exhibido por el Banco con su demanda, si las cantidades presentadas en dicho documento son reflejo fiel de las condiciones financieras pactadas en el convenio modificatorio; y que aclare si tales saldos son consistentes con las obligaciones de los acreditados.

RESPUESTA:

Con base en los errores y omisiones del estado de cuenta certificado exhibido por el Banco en su demanda, mismos que han sido enumeradas a lo largo de este dictamen, concretamente en las respuestas a las preguntas 53 a la 67 del presente cuestionario; **el suscrito opina que dicho certificado contable no es reflejo fiel de los movimientos de cargo y abono realizados a la cuenta del acreditado**, ni representa las condiciones financieras pactadas en el convenio modificatorio; y por lo tanto, considera que los saldos que muestra dicho documento no son consistentes con las obligaciones a cargo del acreditado en los términos señalados por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

69. Que diga el perito si el estado de cuenta certificado exhibido por el Banco en su demanda presenta los movimientos registrados del crédito desde la fecha de celebración del Contrato de Apertura de Crédito el 16 de junio de 1993 y que aclare si dicho certificado contable menciona el importe de 425,000.00 pesos (Cuatrocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mencionados en el contrato citado; así como los sucesivos movimientos de cargo y abono realizados a la cuenta

RESPUESTA:

No. El estado de cuenta certificado que se acompaña a la demanda del Banco, no presenta los movimientos del crédito desde la fecha de celebración del Contrato de Apertura de Crédito del 16 de junio de 1993, y por ello tampoco inicia con el importe de capital originalmente indicado en el Contrato de \$425,000.00; es decir, **que no contiene de la primera hasta la última amortización. Tampoco registra como se integró el crédito de nuevos pesos a unidades de inversión** en el convenio modificatorio de la Escritura pública 17,985 de fecha 27 de noviembre de 1995; **ni especifica el procedimiento que siguió para determinar el monto del saldo anterior; por lo tanto, no se puede conocer el origen del saldo certificado ni cuales fueron las operaciones que le dieron principio, ni se reflejan los cargos y abonos de este convenio; por lo que, no es reflejo fiel del saldo reestructurado en el sucesivo convenio modificatorio** del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública 94,771, de fecha 20 de septiembre de 1996.

De lo que se desprende que **el estado de cuenta certificado que exhibe la parte actora con su demanda erróneamente se encuentra únicamente udificado; es decir, omite señalar la cantidad líquida y determinada en pesos mexicanos que exige a la parte demandada en todos y cada uno de sus conceptos, y periodos mensuales**, esto, tomando en consideración que la demandada ni ninguna persona pueden efectuar el pago en UDIS, por la sencilla razón de que no

es más que una unidad de cuenta, pues las unidades de inversión no son moneda de curso legal en nuestro país.

Lo anterior significa que todos y cada uno de los pagos que el acreditado efectuó, debieron haber sido registrado tanto en UDIS como en moneda nacional al tipo de cambio de la UDI vigente el día en que se efectuaron. Sin embargo, **el estado de cuenta exhibido por el Banco omite el registro de las cantidades en pesos recibidas, pues no debe pasar desapercibido que la UDI es una unidad de cuenta, pero no una moneda de curso legal;** por lo que el acreditado realizó sus pagos en moneda nacional y no en una unidad de cuenta y por ello el estado de cuenta necesariamente debía contener la equivalencia entre ambas.

La repercusión de lo anterior es que si los pagos abonados no se encuentran debidamente integrados, entonces el saldo del estado de cuenta adolece de la misma deficiencia.

Por otra parte, la escritura pública número 94,771 de fecha 20 de septiembre de 1996, no indica la forma como se aplica el valor de la UDI para determinar el cálculo de las obligaciones derivadas de dicho convenio modificadorio, tampoco demuestra el procedimiento para el calculo del valor en Moneda Nacional de la unidad de inversión, ni la variación porcentual del valor de la UDI, ni la periodicidad de su publicación...”¹⁰⁶

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen, op. cit., p. 51, 58 y 59.

4.13.5. POSTURA DE LOS TRIBUNALES CON RELACIÓN A LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS

4.13.5.1. EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

No. Registro: 191,907

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: III.4o.C. J/1

Página: 834

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 59/96, que dio origen a la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 277, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CONTADOR

PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", se advierte que el más Alto Tribunal de la nación, estableció que el precepto legal referido, no exige como requisito, para que la certificación del estado de cuenta con el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado por la institución de crédito al demandado constituyan título ejecutivo, el nombramiento como funcionario del banco acreedor ni el acreditamiento del título de contador público de quien suscribe dicho estado de cuenta, ya que los dos títulos mencionados, harán fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, y que además esa presunción de legalidad se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador de la institución de crédito autorizado y que el saldo es el correcto, por lo que queda a cargo del demandado demostrar lo contrario en el juicio y destruir la presunción de legalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento legal citado. Por ende, no debe declararse la improcedencia de la vía, si con el certificado contable no se acredita por parte de la actora que el contador que lo expide cuenta con título profesional. Tampoco es óbice a lo anterior, la diversa tesis de jurisprudencia 8/99, consultable en la página 5, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.", ya que de su contenido, no se advierte que estableciera como requisito adicional a los contenidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que únicamente dispone que los profesionistas no están relevados de contar con el título profesional correspondiente; de lo que se infiere que, en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, y queda a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio, para demostrar su aseveración y destruir la presunción de legalidad establecida en el precepto legal invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2659/99. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

No. Registro: 190,935

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: XXIII.1o. J/18

Página: 1097

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES EN DONDE APAREZCAN LAS TASAS QUE SE APLICARON EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES.

Si bien en un certificado de estado de cuenta expedido por el contador público de una institución bancaria deben señalarse los instrumentos financieros que se tomaron como referencia para la determinación de los intereses de tasa variable, de acuerdo con lo pactado en el contrato base de la acción, a fin de que el demandado tenga la oportunidad de controvertir tales conceptos; sin embargo, el hecho de que no se exhiban las publicaciones oficiales de donde se obtuvieron esas tasas alternativas de referencia debidamente expresadas en el estado de adeudo, no es motivo para negar eficacia probatoria al documento de mérito, porque ese requisito no lo exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y además, porque al disponer el mencionado precepto en su segundo

párrafo, que el estado de cuenta certificado por el contador público del banco hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuatarios, ello equivale a decir que su eficacia sólo puede destruirse mediante prueba en contrario, por lo que si el demandado estima que los datos contenidos en el estado de cuenta, en relación con las tasas que se aplicaron para la cuantificación de los intereses reclamados, son incorrectos, a él le corresponde aportar las pruebas conducentes a fin de destruir la presunción legal establecida en el precepto en comentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 354/99. Banco Nacional de México, S.A. 6 de octubre de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.

No. Registro: 181,560

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: I.110.C.100 C

Página: 1777

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. RESULTA APTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL INTERÉS CAUSADO, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

De lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que los contratos o las pólizas donde se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ahora bien, el segundo párrafo del propio numeral establece que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes; de lo cual se infiere que el certificado contable resulta apto para determinar el monto del interés causado, con el fin de acreditar el monto reclamado en el incidente de liquidación, toda vez que el precepto citado se refiere, precisamente, al hecho de

que hará fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos, sin que pueda estimarse que ello sólo acontece durante el juicio, sino que debe interpretarse que es durante todo el procedimiento, incluso hasta la ejecución de la sentencia que condenó al pago de tal prestación; sin que con ello se viole la garantía de igualdad procesal, ya que el artículo 68 del ordenamiento legal invocado establece una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución de crédito, por lo que corresponde a la contraparte probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, lo cual no limita ni restringe la oportunidad del condenado de impugnar y demostrar tal extremo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 448/2003. Manuel Enrique Bravo Martínez y otra. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

No. Registro: 187,986

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VI.2o.C.218 C

Página: 1285

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. QUEDA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DESVIRTUAR LOS DATOS QUE LO CONTIENEN CON RELACIÓN AL MONTO DE LOS INTERESES, SI EN EL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN SE PACTÓ EXPRESAMENTE EL INSTRUMENTO CON BASE EN EL CUAL HABRÍAN DE CUANTIFICARSE.

Si en el contrato de reconocimiento de adeudo base de la acción se estipuló, para efectos del cálculo de intereses, un solo instrumento financiero, es lógico deducir que ambas partes conocían de antemano la tasa con base en la cual se calcularían intereses ordinarios y moratorios y, por ende, no era necesario que en el estado de cuenta bancario el contador facultado estableciera el instrumento que tomó en consideración para calcular el monto de los intereses señalados, si lo que realmente importa es que precisó la fecha de vencimiento de cada amortización, el monto del capital vencido por cada una, el porcentaje de la tasa de intereses por los días transcurridos, la cantidad exacta por ese concepto y en cada periodo, el

porcentaje de la tasa moratoria de acuerdo a los días transcurridos, así como el monto concreto por cada mes por estos intereses, la suma de cada uno de sus conceptos y el total del adeudo; así, en todo caso, quedó a cargo de la parte demandada el objetar la certeza de dicho estado de cuenta, y en su momento ofrecer la prueba pericial a fin de demostrar la inexactitud del mismo por no haberse calculado las cantidades correspondientes con base en instrumentos exactos convenidos, o por haberse calculado de acuerdo a un falso capital o cualquier otra razón, para de esta manera desvirtuar y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en ese documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/2001. Banco Bilbao Vizcaya-México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

4.13.5.2. EN DEFENSA DE LOS ACREDITADOS

No. Registro: 193,583

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Tesis: X.1o. J/12

Página: 704

TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.

La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título

ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de donde surgió el saldo certificado ni cuales fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 409/94. Tomás Murillo Salas. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 386/98. Jaime Pérez Silván y José Atila Pérez Silván. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Amparo directo 301/98. Enrique Gamas Ramos y otros. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Amparo directo 515/98. Adolfo Segovia Ruiz. 14 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Amparo directo 454/98. Banco Inverlat, S.A., Grupo Financiero Inverlat. 4 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 257, página 175, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 646, tesis I.8o.C.175 C, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLO TÍTULO EJECUTIVO."

No. Registro: 188,859

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 1a./J. 59/2001

Página: 135

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se infiere que tratándose de un contrato de crédito simple, con base en el cual se reclaman como prestaciones los intereses generados en cantidad líquida, para tenerlo como título ejecutivo y, por ende, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el certificado del contador contenga un desglose detallado de las causas y movimientos que originaron la prestación reclamada, toda vez que tal aspecto es necesario para acreditar debidamente la existencia de los intereses generados, pues de lo contrario, se limitaría la capacidad de defensa del deudor, ya que no podrían ser materia de la litis las bases con apoyo en las cuales se determinó la cuantificación

de los intereses reclamados; por consiguiente, si los intereses reclamados en cantidad líquida no se encuentran debidamente desglosados en el estado de cuenta certificado por el contador, la vía ejecutiva mercantil es improcedente, aun respecto del capital cuyo pago se reclama.

Contradicción de tesis 27/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 59/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 184,347

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: IV.1o.C.23 C

Página: 1211

CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA "REVOLVENTE."

En observancia al principio de que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, al que sólo se tiene acceso con título de tal fuerza probatoria que constituya fundada presunción de legitimidad en el derecho de quien lo presenta, dada la consecuencia de ejecución que trae consigo, permite establecer que el desglose de la certificación contable expedida en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe comprender el periodo del inicio del crédito a la última amortización reclamada en juicio, para hacer del conocimiento del demandado en forma fehaciente el origen del saldo que se le reclama y esté en posibilidad de controvertir lo conducente, entre otros aspectos, lo relativo a

factores en las tasas de interés o forma de aplicación de pagos parciales si los hubiere, con oportunidad de rendir las pruebas de su intención, lo que se traduce en el respeto a la garantía de defensa que rige la razón jurídica del criterio obligatorio con carácter de jurisprudencia sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", mismo que si bien deriva del examen de créditos de naturaleza "revolvente", tal circunstancia de ninguna manera influye en su aplicación tratándose del caso en que el documento base de la acción no participe de la naturaleza revolvente en cita, como pudiera ser un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pues lo que determina la observancia de la tesis señalada en un caso concreto, es el estudio de la ejecutividad que del documento fundatorio de la acción debe realizarse conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto jurídico precisamente motivo de interpretación en el mencionado criterio jurisprudencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 447/2001. Roberto Ávalos González. 20 de septiembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Nota: La jurisprudencia citada aparece publicada con el número 246 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 202.

No. Registro: 187,800

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XVIII.2o.15 C

Página: 808

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, DEBE CONTENER EL PROCEDIMIENTO Y LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS.

Aun cuando se considere que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución bancaria en el juicio especial hipotecario sólo constituye documento probatorio para acreditar saldos a cargo de los deudores, es menester que en el mismo, por ser un instrumento de control contable en el cual se hacen desgloses de la deuda de la persona acreditada a probar, se asiente el procedimiento que llevó a cabo el contador autorizado por la institución bancaria, con base en las fórmulas establecidas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y que deben estar asentadas en el testimonio notarial, para lo cual deben tenerse en cuenta los instrumentos que sirvieron para calcular los intereses

reclamados, porque sólo de esa manera el acreditado tendrá la posibilidad de combatir dicho procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2001. Banco Nacional de México, S.A. 9 de julio de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Rosendo Nieto Mendoza.

No. Registro: 193,205

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: II.2o.C.196 C

Página: 1271

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. ES INCORRECTO CUANDO NO CONTEMPLA LOS PAGOS PARCIALES HECHOS POR EL DEUDOR, QUE DEBEN DEDUCIRSE DE LA CANTIDAD EXIGIDA.

Conforme a lo que estatuye el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias al promover un juicio ejecutivo mercantil deben exhibir, entre otros documentos base de su acción, los estados de cuenta expedidos por el contador facultado, que contendrán un desglose de los movimientos que originen el saldo cuyo cobro se pretende, para que hagan prueba plena y puedan ser adminiculados con el documento relativo al crédito otorgado. Por consecuencia, si el demandado realizó varios pagos parciales, cuyos recibos fueron oportunamente admitidos y valorados, surtiendo efectos legales en los términos ofrecidos, y si el estado de adeudos exhibido con la demanda inicial sólo contiene el nombre del cliente, el número de cuenta, el tipo de crédito, la tasa fija, la tasa moratoria, el

total del capital, la fecha de ingreso y la de vencimiento, así como el número de amortizaciones que el cliente debió cubrir, es evidente que ante ello no se encuentran detallados ni desglosados ahí los abonos o pagos parciales hechos por el deudor, y así es correcto estimar que en esos casos la suma de todos los pagos parciales demostrados, que debió incluirse en dicho estado, ha de deducirse de las cantidades exigidas en el juicio principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 180/99. Banco Mexicano, S.A. 17 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 183, tesis XIX.2o.25 C, de rubro: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CUANDO SE EFECTÚAN PAGOS PARCIALES DEBEN ESTAR DETALLADOS EN ÉL, PARA QUE TENGAN EJECUTIVIDAD."

No. Registro: 197,125

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: XIX.2o.29 C

Página: 1095

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA.

Cuando en la vía ejecutiva mercantil se reclame, además de la suerte principal, una cantidad líquida por concepto de intereses, sean normales o moratorios, y sobre éstos se despache ejecución, es necesario, para que los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito tengan el carácter de títulos ejecutivos, que se especifique en los mismos cuál fue la tasa de interés o instrumento bancario que sirvió de base para calcular los intereses reclamados, conteniendo un desglose detallado de las operaciones que dieron como resultado la suma reclamada en cantidad líquida por concepto de los referidos intereses, sobre la cual se despacha ejecución, especificando la tasa de interés y si ésta fue fluctuante, mencionar cuál fue la aplicable en determinado periodo, pues de lo

contrario se dejaría en estado de indefensión al deudor, al desconocer la forma y el origen en que fue cuantificada dicha prestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 524/96. Banco Nacional de México, S.A. 1o. de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Marzo, tesis VIII.2o.31 C, página 799, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LA OMISIÓN DEL DESGLOSE DE MOVIMIENTOS NO ES CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, CUANDO NO SE REFIERAN A LA ACCIÓN PRINCIPAL."

No. Registro: 184,895

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.8o.C.235 C

Página: 1057

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE, PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Cuando se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un contrato de crédito bancario y de una certificación contable, se parte de una premisa equivocada cuando se estima que las excepciones que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, son las únicas que se pueden oponer en contra de ese tipo de documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución, pues el hecho de que dicho precepto establezca cuáles son las excepciones que se pueden oponer en contra de un documento que tiene aparejada ejecución, no es obstáculo para que en aquel supuesto se admitan

excepciones diversas a las ahí contenidas, toda vez que el auto admisorio de la demanda no tiene carácter definitivo, en tratándose de la procedencia de la vía ejecutiva, y tan es así, que el artículo 1409 del Código de Comercio establece que si en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que si la intención del legislador fue constreñir al juzgador a determinar en el fallo final si la vía ejecutiva es o no procedente, con mayor razón existe tal vinculación cuando se impugna mediante una excepción; por ello, no debe interpretarse el primer precepto citado en forma literal, sino que debe darse a éste una interpretación sistemática, esto es, interpretar dicho precepto con los demás aplicables del propio código y con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los que se sigue que en contra de este tipo de instrumentos también son oponibles excepciones que tiendan a desvirtuar la naturaleza de los documentos con los que la actora ejerció su acción en la vía ejecutiva, ya sea respecto a que no se cumplió con lo pactado en el contrato, o bien, en lo tocante a que el estado de cuenta certificado tiene defectos formales y que, por ende, sean tendentes a desvirtuar la vía, con independencia de la denominación que se le dé a la excepción que se haga valer, aunado a que del análisis del artículo 68 de la ley en cita, también pueden oponerse en contra de un documento ejecutivo las excepciones que tiendan a poner de manifiesto la inexactitud de las operaciones o movimientos que se detallaron en el estado de cuenta certificado, del monto que éste señala respecto del capital, intereses ordinarios y/o moratorios, aun cuando ésta no es una cuestión que afecta la procedencia del juicio, pues en su caso, afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, máxime que no puede

perderse de vista la distribución de la carga de la prueba en materia mercantil, en la que el título ejecutivo hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, por lo que si éste es objetado, en vía de excepción, corresponde la carga de la prueba a su objetante, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, pues no obstante que el título ejecutivo es una prueba preconstituida, ello no quiere decir que no pueda operar la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2/2003. Promociones Urbanas Zafiro, S.A. de C.V. y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 3/2003. Eduardo Bross Tatz y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

No. Registro: 190,804

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: VII.1o.C.67 C

Página: 1387

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, TRATÁNDOSE DE ADEUDOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN, REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO EL.

Una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y de la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página novecientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Segunda Parte, de la compilación de Jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", permite concluir que en tratándose del certificado de adeudo en el cual se hagan constar cantidades vencidas y cuyo cobro se pretende, reúne los requisitos que el numeral requiere, cuando en él no solamente se señalan las sumas en unidades de inversión, sino también su estimación en pesos mexicanos al momento en que se exige el cumplimiento de la obligación, pues es obvio que si se reclaman

cantidades vencidas, con independencia de cómo se haya pactado entre las partes su equivalencia, lo cierto es que, las prestaciones reclamadas deben estar precisadas al momento en que se exigió su pago en cantidad líquida, determinada; ello en razón de que las unidades de inversión no constituyen sustitución de la moneda nacional, por lo que se refleja su valor nominativo en pesos mexicanos por ser ésta la unidad cambiaria de curso legal en nuestro país, ya que de otra forma se dejaría en estado de indefensión a los deudores, al ignorar el equivalente de lo reclamado en numerario cierto; de ahí que al tenerse la certeza de la equivalencia de la unidad de inversión en pesos mexicanos, evidentemente que también se está en la posibilidad de saber el valor de las mismas que se generaron por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2000. Adalberto Luna Ortiz y otra. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1013, tesis VII.2o.C.60 C, de rubro: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN TRATÁNDOSE DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO."

No. Registro: 193,949

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: VII.2o.C.60 C

Página: 1013

ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN TRATÁNDOSE DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO.

Una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y de la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página novecientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Segunda Parte, de la compilación de Jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS."; permite concluir que en el certificado de adeudo de que se trata, no se reúnen los requisitos que el numeral indicado requiere cuando se concreta a señalar sumas en unidades de inversión, sin precisar su estimación en pesos mexicanos al momento de hacerse exigible la obligación, pues es obvio que si se reclaman cantidades vencidas, con independencia de cómo se haya pactado entre las

partes su equivalencia, lo cierto es que, para exigir su cobro en la vía ejecutiva mercantil, las prestaciones ahí reclamadas deben estar precisadas en cantidad líquida, determinada, con autonomía de las que se generen durante el procedimiento, en razón de que las unidades de inversión no constituyen sustitución de la moneda nacional, por lo que deben reflejar su valor nominativo en pesos mexicanos por ser ésta la unidad cambiaria de curso legal en nuestro país, ya que de otra forma se privaría al quejoso, al ignorar el equivalente de lo reclamado en numerario cierto, del derecho de efectuar el pago que se prevé en el artículo 1392 del Código de Comercio y, además, el propio ejecutor no podría llevar a cabo el embargo, en caso de impago a que se refiere el propio precepto, porque al desconocerse el monto del adeudo, se desconocería también qué bienes serían suficientes para cubrir la deuda, dado que éstos no son susceptibles de cuantificarse en Udis; ello con independencia de que al momento de realizarse el pago, se actualice su equivalencia en moneda nacional. Lo anterior encuentra sustento jurídico, en el decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, expedido por el presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de uno de abril de ese mismo año, en cuya exposición de motivos puede constatarse que la iniciativa se presentó con la finalidad de atacar el problema de la pérdida del poder adquisitivo del valor de las obligaciones, proponiendo, para facilitar las transacciones comerciales, que las partes pudieran pactar el pago de dichas obligaciones, en unidades de cuenta, denominadas unidad de inversión (Udi), la que tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer diariamente, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero que no constituiría unidad

monetaria, pudiendo pactar las partes en pesos o en Udis; y que en este último caso, el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, tal como quedó establecido en el artículo segundo del referido decreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1182/98. Pedro Pérez Soto y Maricruz Hernández Vázquez. 13 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Martha Reyes Peña.

4.13.6. LOS ESTADOS DE CUENTA COMO DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN DEL ACREDITADO

Con los estados de cuenta elaborados unilateralmente por la institución bancaria que envían a los acreditados en forma mensual, se puede acreditar en juicio que el Banco originó intencionalmente el incumplimiento del cliente aumentando arbitrariamente el importe mensual a pagar, la indebida aplicación de la comisión por prepago, las diversas alteraciones al saldo del crédito a cargo de los deudores, el cálculo ilegal de los intereses en base a los saldos adulterados, así como la omisión dolosa de otorgar las aportaciones del Gobierno Federal y muchas otras distorsiones fraguadas por los banqueros; esto con sustento en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

4.14. RESUMEN DE ILEGALIDADES

4.14.1. ANTECEDENTES

Como consecuencia del salvamento a toda la cartera vencida de las instituciones de banca múltiple, procedente de recursos públicos, la Comisión de Hacienda y Crédito Público y los diputados del H. Congreso de la Unión recomendaron fundamentalmente que las autoridades establecieran una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito, por lo tanto, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, acordaron celebrar los Programas de Apoyo Crediticio, que asumían como objetivos primordiales:

- Aliviar la difícil situación de los deudores de la banca.
- Para aliviar las presiones ocasionadas por el deterioro real de los salarios se establece un esquema de descuentos en los pagos durante los próximos 10 años.
- Reducir el importe de las mensualidades por un período prolongado de estabilidad, con el propósito de lograr la recuperación del poder adquisitivo de los deudores.

4.14.2. ILEGALIDADES

Injustificadamente el Banco introdujo varias veces un crédito no otorgado (sobre endeudado) a la cartera vencida para su salvamento, ilícitamente ocultó los Programas de Apoyo Crediticio, así como los beneficios que contienen, omitiendo conceder al acreditado las aportaciones del Gobierno Federal, destinadas para los deudores, totalmente contrario al objetivo de los mismos. Lo más ofensivo es que sin tener ya ningún riesgo para la recuperación del crédito (rescatado de recursos públicos) duplicó la deuda del cliente aplicando indebidamente la comisión por prepago, sin prepago, en la reestructura en UDIS, alterando arbitrariamente el saldo del crédito y calculando los intereses en base en estos saldos adulterados, constituyendo el verdadero origen de los intereses exorbitantes.

Sobre endeudar implacablemente al deudor fue la formula perniciosa que utilizó la experta institución financiera colocando al acreditado en imposibilidad de pago con el conocimiento privilegiado de que los programas de Apoyo Crediticio están condicionados a mantenerse al corriente en el pago de sus obligaciones y así injustificadamente adquirieron en su patrocinio las aportaciones del Gobierno Federal, con las reestructuras en UDIS se enriquecieron enormemente, vulnerando el objetivo y las finalidades de la Ley de Instituciones de Crédito, apartándose enormemente de los usos y sanas prácticas bancarias, e inclusive trasgrediendo leyes penales, así como el objetivo de los Programas de Apoyo Crediticio que también son de orden público de carácter irrenunciable, despreciando abiertamente las recomendaciones de la Comisión de Hacienda y

Crédito Público y de los diputados del H. Congreso de la Unión relativas al proyecto del decreto UDIS, manifestando firmemente que la idea fundamental, es evitar márgenes de especulación ajustándose estrictamente a los costos operativos, pues se trata de recursos públicos; desafortunadamente la Institución Bancaria no cumplió ni mucho menos fue corresponsable para cumplir cabalmente con el objetivo que persigue esta medida en una situación emergente del aparato productivo del país, no obstante que se le concedió un rescate financiero tan importante, sin ningún escrúpulo se auto determinaron oportunamente como los únicos favorecidos.

CAPITULO 5

LINEAMIENTO LEGAL

5.1. NULIDAD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son omisas en lo que se refiere a la nulidad de los contratos de apertura de crédito, lo cual no significa que estos contratos no puedan ser sancionados; ante los actos ilegítimos efectuados por la Institución Bancaria tanto en el contrato de apertura de crédito como en los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, el acreditado en la defensa de su patrimonio tiene la vía ordinaria mercantil mediante la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal, demandando la declaración judicial de la nulidad absoluta por la comisión de actos ilícitos ejecutados en contra de disposiciones de leyes de orden público.

5.2. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN

El Doctor Carlos Arellano García, establece:

“La palabra supletorio deriva del vocablo latino supletorium y significa “Lo que suple una falta.

La materia mercantil esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el

Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio. Transcribimos estos preceptos:

Artículo 2º “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

Artículo 1054. “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2º :

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos;

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Ante las lagunas que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil Federal.

El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil.

Las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito, en primer término se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.”¹⁰⁷

El Catedrático Don Roberto Mantilla Molina indica:

“Fuentes supletorias.- Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de colmar esas lagunas y establece el efecto dos diversos sistemas: uno contenido en el Código de Comercio, y que por ello debe ser considerado de aplicación

¹⁰⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos, op. cit., p. 15, 16 y 17.

general; otro consagrado en las diversas leyes especiales y que sólo tiene relación con la ley especial de que se trate.

A falta de disposición de este Código – dice el artículo 2º del Mercantil – serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

El precepto del Código de Comercio plantea el problema de qué debe entenderse por derecho común. Algunos autores han considerado que por tal debe entenderse el contenido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En mi opinión, supletoriamente aplicable en materia mercantil, es la ley civil del Estado, Distrito o Territorio Federal en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular, pues conforme a la Constitución, el derecho civil es de la competencia de los Estados y al mencionar el derecho común, el artículo 2º del Código de Comercio alude, indudablemente, a la legislación civil”¹⁰⁸

“Lagunas de la Ley. Son las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevé en las normas que dicta, alguno o algunos casos que en las prácticas judiciales se presentan. De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y 20 del Código Civil dichas lagunas deben colmarse atendiendo a los principios generales del derecho. El artículo 20 del Código Civil agrega: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, a la controversia se decidirá a

¹⁰⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil. 29ª, 6ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 46, 47 y 48.

favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie., se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”¹⁰⁹

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, determina:

“Fuentes del Derecho Financiero.

Se entiende la expresión fuentes del derecho, en el sentido de medios por los que se generan las normas jurídicas del Derecho Financiero a través de las fuentes primarias y supletorias.

a) Primarias.- En el caso del Derecho Financiero las fuentes primarias son las legislaciones especializadas que integran el mismo, entre otras:

La ley de Instituciones de Crédito...

Ley del Banco de México...

Las disposiciones de carácter general, que también deben consultarse antes de acudir a las fuentes supletorias son emitidas por las autoridades financieras a través de:

Circulares (SHCP)

Circulares Telefax (Banco de México)

Oficios o Circulares (Organismos de supervisión)

¹⁰⁹ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 530.

b) Supletorias.- El derecho financiero se ha caracterizado por un derecho cambiante, por lo que, en ocasiones, presenta casos que no están previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de las legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas prevén la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles. Estas son fuentes formales, porque son los medios a través de los cuales se concreta la regla jurídica con fuerza obligatoria y se da a conocer el derecho.

Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Banco de México.

Dichos ordenamientos son las fuentes primarias en el Derecho Bancario. El primero de los citados ordenamientos, comúnmente conocido como Ley Bancaria, establece en su artículo 6º las fuentes supletorias del derecho bancario en los términos siguientes:

“En lo no previsto por la presente ley y por la ley Orgánica del Banco de México, a las Instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III El Código Civil para el Distrito Federal; y
- IV El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones...”

La supletoriedad parte de la norma más especial a la más general.”¹¹⁰

¹¹⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado, op. cit., p. 12 y 13.

El Doctor José Moisés Vergara Tejada, instruye:

“Artículo 81 (Código de Comercio) Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

“De esta situación se obtienen las siguientes deducciones: **Si el legislador no indicó en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las causas que anulan, invalidan o rescinden los contratos, esto no significa que su deseo era validar cualquier contrato de apertura de crédito, celebrado por un banco por muy injusto, ilegal e inhumano que resultare, sino que, por el contrario, ante la inconveniencia de insertar en todas y cada una de dichas leyes las causas que pueden dejar sin efecto un contrato, remitió a los contratantes y al propio juzgador a aquellas leyes que ya contienen plenamente reguladas dichas causas. No había razón, y así debe entenderse, para insertar en cada ley mercantil o bancaria todas y cada una de las causas que pueden invalidar un contrato mercantil, si éstas ya están descritas ampliamente en el Código Civil.”¹¹¹**

¹¹¹ VERGARA TEJADA, José Moisés, op. cit., p. 853 y 854.

El Ministro Juventino V. Castro, instauro:

“El artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente considera como legislaciones supletorias a las leyes especiales relativas; en su defecto, a la legislación mercantil y luego a los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos al Código Civil para el Distrito Federal.”

En principio recordemos que el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio, conforme a lo que establece el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los actos realizados por los bancos se consideran de esa misma naturaleza.

La circunstancia de que el legislador haya regulado en normas especiales contratos, a su vez especiales, con normas propias, no puede significar que si no se reiteraron prohibiciones contenidas en la ley aplicable a otros actos de comercio, de igual o semejante naturaleza, dichos actos dejen de considerarse ilícitos, en tanto que la prohibición, al estar expresamente determinada por el legislador, no tenía necesidad de reiteración, y sí en cambio, era necesaria para saber que en los contratos de apertura de crédito, a diferencia de los demás actos de comercio, esa prohibición declarada para todos ellos no tenía aplicación.

Si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador de ciertos requisitos que impone en otros contratos, implica que deje a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial, se llegare a convenir hasta la trasgresión de normas prohibitivas de orden público".¹¹²

¹¹² CASTRO Y CASTRO, Juventino V, op. cit., p. 55, 58, 59 y 60.

5.2.1. TESIS RELATIVA: SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA REQUISITOS PARA SUPROCEDENCIA

No. Registro: 202,796

Tesis aislada

Materia(s):Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la

institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

5.3. NULIDAD ABSOLUTA

5.3.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El Maestro Rafael Rojina Villegas, fundamenta:

“La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de sus efectos. Esta nulidad se caracteriza: 1º porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare; 2º porque es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse, y 3º porque es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

La nulidad absoluta tiene otra característica, en nuestro derecho, la de que produce por regla general efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia ley. Simplemente decimos: Los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales. Se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada ésta, el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyen, es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno. Dice el artículo 2226 “ La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus

efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.” ¹¹³

El Maestro Manuel Borja Soriano establece:

“La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público.

El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Y, sin embargo, esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así, pues, el Juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable.” ¹¹⁴

¹¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., TI, p. 133.

¹¹⁴ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. 18ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 95 y 96.

5.3.2. ILICITUD EN EL ACTO JURÍDICO

“Son elementos de validez de los actos jurídicos, los siguientes: 1º Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento licitud en el acto jurídico.

Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta.

Licitud en el acto jurídico.- El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas.

El artículo 1830 del Código Civil así define la ilicitud en los actos jurídicos. “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

...en el acto jurídico ilícito el autor del acto debe proponerse un objeto o fin contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

El artículo 1859 indica que “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan

a la naturaleza de éstos o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

La ley no puede proteger los actos que vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres. El mismo artículo 8º consagra con otras palabras esa misma idea “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en que los casos en que la ley ordene lo contrario”. También el artículo 2225 completa la idea al prescribir: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.¹¹⁵

Sobre el particular estatuyen los artículos 1827 y 1828 del Código Civil vigente: “El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito”.

Es ilícito todo aquello que se ejecuta en contra de la ley, para nuestra materia, el objeto del contrato sería ilícito, sólo cuando fuera en contra de una ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres”.¹¹⁶

¹¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., TI, p.131, 132 y 133.

¹¹⁶ Ibid. TIII, p. 67 y 69.

5.3.3. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELATIVAS A LA NULIDAD ABSOLUTA

No. Registro: 217,856

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: VI.2o. J/222

Página: 67

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.

Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 532/91. Javier Ramírez Maldonado y otro. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación. Gaceta número 59, pág. 67; véase Ejecutoria en el Tomo X- Noviembre, página 173.

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CII

Tesis:

Página: 801

NULIDAD, DEBE SIEMPRE INVOCARSE POR VIA DE ACCION O EXCEPCION.

No pueden alegarse en los agravios de la apelación, causas de nulidad que no fueron materia de excepciones, pues incluso la nulidad absoluta, que resulta generalmente de la violación de leyes prohibitivas o de interés público, debe invocarse por vía de acción o de excepción, según se desprende de los artículos 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Este último precepto admite que la nulidad absoluta puede producir efectos provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente al dictarse la sentencia de nulidad, lo que necesariamente supone que debe haber una acción o excepción de nulidad para que el Juez pueda pronunciar sentencia sobre este punto. Por esta razón, no puede considerarse que en nuestro derecho la nulidad deba ser estudiada oficiosamente por el Juez, al analizar los elementos de una acción, sin que el demandado haya planteado la cuestión de ineficacia a través de las defensas correspondientes. Para la nulidad relativa existe la misma solución, pues conforme al artículo 2227 del código citado, "siempre permite que el acto produzca

provisionalmente sus efectos"; de manera que es necesaria una sentencia que venga a declarar la nulidad y a destruir retroactivamente esos efectos provisionales, sentencia que sólo puede pronunciarse si la nulidad se invocó por vía de acción o de excepción.

Amparo civil directo 2118/43. Ruiz Campo Benedicto. 25 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 585, tesis 193, de rubro: "NULIDAD COMO ACCION Y COMO EXCEPCION".

No. Registro: 357,952

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 557

CONTRATOS NULOS EFECTOS DE LOS.

El artículo 2226 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, previene que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca, provisionalmente, sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, y agrega que de ello puede prevalerse todo interesado y que no desaparece por la confirmación o por la prescripción; pero de ello no se deduce que precisamente tenga que oponerse como excepción por el demandado, cuando forma parte de la acción, prestaciones estipuladas en algunas cláusulas de un contrato, que puedan contravenir las normas establecidas por un precepto de interés público, que las limita.

Amparo civil directo 3352/36. Bobadilla Nava Juan. 21 de enero de 1937.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LI.

Página 555.

No. Registro: 182,152

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: I.7o.C.46 C

Página: 1090

NULIDAD ABSOLUTA. PERSONAS QUE ESTÁN LEGITIMADAS PARA PREVALERSE DE ELLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.)

El artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa que de la declaración de nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado. De una interpretación apagógica y pragmática de la norma precisada se advierte que por todo interesado debe entenderse aquella persona que haya sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones por cierto acto jurídico, y que tenga interés en invocar en beneficio de sus pretensiones la nulidad del mismo, previamente decretada, ya que si se considerara que la expresión en análisis sólo involucra a quienes fueron parte en el juicio en el que se pronunció la nulidad absoluta del acto de que se trate, se incurriría en el absurdo de mantener la vigencia de un acto nulo de manera absoluta para unas personas, y de destruir ese acto para otras, aun cuando todas hubieran sido afectadas en sus intereses jurídicos por tal

acto, lo que es un contrasentido jurídico. Por otra parte, al atender al propósito que tuvo el legislador al instituir el precepto legal de referencia se advierte que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, encuentra su justificación en la protección al interés general; en efecto, la distinción entre ambas no radica en que existan nulidades de mayor o menor grado, sino en el interés que protegen, por lo que habrá actos cuyos vicios afecten al interés general y otros que sólo afecten intereses particulares, por esta circunstancia se sanciona con mayor rigor a los primeros, dado que no son convalidables, y la nulidad que los afecta no es prescriptible, lo que constituye la nulidad absoluta. En este orden de ideas, si el legislador previó que de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado y no lo hizo así en relación con la nulidad relativa, resulta evidente que ello obedeció a que la protección del interés general justifica que cualquier persona que tenga interés jurídico pueda valerse o servirse de dicha nulidad, es decir, está legitimada para prevalerse de la misma, haya sido o no parte en el juicio en el que ésta se declaró, dado que así se impide de manera eficaz que un acto que atente contra normas de orden público y contra el interés general, surta sus efectos para unas personas y para otras no, por el solo hecho de que las primeras no hayan demandado tal nulidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 779/2003. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación, hoy en quiebra. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

No. Registro: 346,289

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Tesis:

Página: 791

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA.

Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se

comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.

Amparo civil directo 5589/41. Navarro Macario. 29 de octubre de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 576, tesis 192, de rubro "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA."

5.3.4. LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO, SERÁN NULOS

El Maestro Manuel Borja Soriano, indica:

“Actos contrarios a la ley.

Distinción. Recordemos la antigua división de las leyes en permisivas o supletorias, prohibitivas y preceptivas o imperativas, para examinar en contra de cuáles de ellas es posible un acto ilícito.

Actos contra leyes prohibitivas.

Un acto en contra de una prohibición de la ley es un acto ilícito... De donde se sigue que todo lo que no está prohibido es lícito; que la prohibición no puede presumirse, sino que debe ser expresa; que en materia de leyes prohibitivas no puede adoptarse una interpretación analógica....La ley ha establecido también una disposición general prohibitiva, con la cual una vez, tantum y para todos los casos, ha prohibido todos los convenios que tengan un contenido contrario... al orden público.

Hemos visto que el acto ilícito resulta de la contradicción del contenido de una declaración de voluntad con una ley prohibitiva. Pero es necesario aún restringir el campo y venir a una clasificación de las leyes prohibitivas. Ya que, según la importancia de los fines que la ley se propone defender y según la naturaleza de la violación, la ley prohibitiva varía de intensidad y mide su sanción contra el acto

ilícito. **Ordinariamente la ley prohibitiva es impulsada por un interés general, de orden público, esto es, tiene por objeto la protección del orden jurídico y asume un carácter, rígido e inflexible, imponiendo la pena más grave de que puede disponer, la nulidad.**

En este sentido se puede decir que todas las leyes criminales son de orden público.

Actos contra las leyes preceptivas.

Al derecho público pertenecen las leyes que interesan más directamente a la sociedad que a los particulares tales son, hablando en términos generales, las del derecho constitucional, administrativo, penal y procesal y ciertas normas del derecho privado que se han dictado imperativamente en interés general, como las relativas al estado y capacidad de las personas.

Las leyes del derecho público, de orden público o de interés público, ya prohíben algo, ya ordenan algo: la desobediencia o el incumplimiento de estas últimas leyes, preceptivas o imperativas, producen el acto jurídicamente imposible... Pero, si los particulares celebran un contrato conviniendo en alterar los efectos de estas leyes, contrarían la prohibición contenida en el artículo 6º del Código de 1928. Por lo mismo ese contrato tiene un contenido ilícito. En otros términos, las leyes imperativas, imponiéndose en interés social a todos los individuos, les prohíben derogarlas”.¹¹⁷

¹¹⁷ BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., p. 146, 147, 148,149 y 150.

El Doctor José Moisés Vergara Tejada establece:

“En primer término ¿Qué es el orden público.? Como antes dijimos una ley de orden público, es sinónimo de una ley de interés público; de utilidad pública, de interés social, etc., que son concepciones utilizadas en los diferentes ordenamientos legales de nuestro derecho positivo, pero que se refieren a lo mismo.

Así entonces, “interés público” y “orden público” siempre irán de la mano, considerándose sinónimos para el caso que nos ocupa, y en estas circunstancias, debemos resumir que la noción de orden público, es el conjunto de principios, normas e instituciones que distinguen a una sociedad y que no pueden ser alterados por la voluntad aislada de los individuos.

El interés privado, se basa en el dogma de la autonomía de la voluntad, el cual sostiene que los particulares deben regular libremente sus propios intereses, sin más limitaciones que el respeto a los intereses de terceros.

Pues bien, por virtud de la preocupación del Estado para dar seguridad jurídica a los particulares en sus relaciones contractuales, dicho Estado sólo se ocupa de reglamentar tales relaciones pero permitiendo en todo momento a tales particulares, **el libre ejercicio de su voluntad, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger la convivencia social, o sea, el orden público.**

En estas circunstancias, si bien existe una necesidad colectiva de que el Estado emita leyes tendientes a regular la conducta contractual de los gobernados (interés público), una vez que esto sucede, se deja a los particulares la opción de ceñirse o no a tales leyes, pudiendo entonces renunciar a ello y adoptar una conducta distinta de la reglamentada (interés privado) pero siempre y cuando con dicha conducta no se trastornen los valores e intereses de la colectividad, pues entonces se estaría alterando el orden público, que como antes se dijo, es de mayor valía y la sociedad entera está preocupada por mantenerlo intocable. Además, tal renuncia a la ley tampoco debe perjudicar derechos de terceros, o sea, derechos de aquellos que no intervinieron en la relación jurídica particular.

En forma por demás ilustrada de este principio jurídico, se asienta así en el artículo 6º del Código Civil Federal, que dice:

Artículo 6º. “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente a interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

Artículo 7º. “La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.”

Artículo 1797. “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Pero no solamente la validez de la renuncia a los derechos privados contenidos en los ordenamientos de esta índole, está condicionada a que no se altere el orden público, que no se perjudiquen derechos de tercero y que la renuncia sea en términos claros y precisos, sino, además, no pueden renunciarse los derechos privados “al tenor de leyes prohibitivas”, lo cual significa que cuando una ley, aunque sea de interés privado y contenga un derecho privado, indique expresamente la prohibición para que un acto se realice de tal o cual manera, debe obedecerse en todos sus términos, esto es, **los particulares quedan obligados a “no hacer” lo que dicha ley prohíbe, porque la violación a esta ley prohibitiva, traerá como consecuencia la nulidad del acto celebrado en desobediencia de la misma.**

Esta última regla de las renunciaciones de los derechos privados, se establece claramente en el artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Artículo 8º. “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.¹¹⁸

¹¹⁸ VERGARA TEJADA, José Moisés, *op. cit.*, p. 734, 735, 736 y 737.

5.3.4.1. TESIS RELATIVA

No. Registro: 184,081

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.3o.C.408 C

Página: 1028

NORMAS SUSTANTIVAS CIVILES. PUEDEN SER OBJETO DE RENUNCIA SI NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS.

El artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal consagra los principios de imperatividad plena y total, y de irrenunciabilidad de la ley, estableciendo que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros. Disposición que interpretada armónicamente con el principio jurídico plasmado en el artículo 1796 de ese ordenamiento legal, en el sentido de que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, permite arribar a la convicción de que es posible renunciar válidamente a los derechos sustantivos, con la condición de que esa dimisión no afecte el interés público ni perjudique derechos de terceros.

Además, si bien el artículo 8o. de tal codificación establece como regla general que "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos", admite en su propio texto como excepción "los casos en que la ley ordene lo contrario", lo que encuentra congruencia y también sustento en el artículo 2209 de ese código que prevé que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

5.3.4.2. DISPOSICIONES DE LEYES DE ORDEN PÚBLICO VULNERADAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA

I. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.-

El esquema financiero espacios diseñado para nunca ser pagado, fijando unilateralmente las tasas de interés, conteniendo estipulaciones confusas que impiden conocer a la clientela claramente el alcance de las obligaciones que contraen, así como, la utilización de los referentes alternativos gubernamentales empleados en este esquema financiero.

Disposiciones de orden público vulneradas:

A. Lo demandado en el párrafo final del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.”

B. Ley de Instituciones de Crédito:

B. 1. Artículo 1º “La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado

desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.”

B. 2. Artículo 4º “El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a un amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas u usos bancarios.”

B.3. Artículo 48 “Las tasas de interés, comisiones, permisos, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia...”

B.4. Artículo 106 fracción V “A las Instituciones de Crédito les estará prohibido:
V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaleciente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios.”

B.5. Artículo 118-A “La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución. La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión en los términos que la propia Comisión indique.”

II. CONVENIO MODIFICATORIO REESTRUCTURADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. El banco originó intencionalmente el incumplimiento del acreditado para obligarlo a reestructurar en la unidad de cuenta, no fue un uso voluntario sino una imposición arbitraria con ánimo de lucro, en el convenio modificadorio cargó la comisión por prepago alterando ilegalmente el saldo total del crédito, calculando los intereses en base al saldo adulterado enriqueciéndose ilícitamente a costa del patrimonio del acreditado, colocándolo en imposibilidad de pago para

adquirir dolosamente las aportaciones del Gobierno Federal en su patrocinio, contraviniendo los Programas de Apoyo Crediticio desde su inicio.

Disposiciones de orden público quebrantadas:

Lo determinado en los puntos A y B relativos al contrato inicial antes transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones de Crédito:

C. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

C.1. Artículo 1º. “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es “el peso”, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente”.

C.2. Artículo 7º. “Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o en monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º. No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2º bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago”.

C.3. Artículo 9º. “Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula”.

D. Código Penal Federal.

D.1. Artículo 386 “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”

D.2. Artículo 400 BIS. “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puedan acreditarse su legítima procedencia..”

E. Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 320 “Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa o obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero...”

F. Ley de Instituciones de Crédito. Delitos Bancarios.

F.1. Artículo 113 BIS. “A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario”.

F.2. Artículo 113 BIS 1. “Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos”.

5.3.5. LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO SON EL MEDIO QUE UTILIZA EL LEGISLADOR PARA FIJAR LOS LÍMITES A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

El principio jurídico que establece: La voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, se encuentra plasmado en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, dice:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

En forma totalmente contraria a derecho el apoderado del banco actor dice que el sólo hecho del reconocimiento de adeudo es bastante para obligar a la parte demandada al cumplimiento del débito en los siguientes términos:

“Siendo de explorado derecho que el reconocimiento de adeudo por cantidad líquida a favor del actor, contenido en la escritura pública base de la acción releva a éste de probar lo que dio lugar a tal declaración unilateral de voluntad del deudor, en razón de que dicho documento supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación y no obstante que el perito

de la parte demandada pretenda demostrar que el origen y desarrollo hubiera sido inviable de haberse continuado con en esquema financiero pactado en el contrato original, el acto unipersonal de la voluntad de los codemandados al haber suscrito el tercero de los convenios modificatorios, tiene eficacia plena como fuente de las obligaciones con independencia de la causa que le dio vida, por lo que el sólo hecho del reconocimiento de adeudo es bastante para obligar a la parte demandada al cumplimiento del débito. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO NO IMPORTA LA CAUSA GENERADORA. El reconocimiento de adeudo por cantidad líquida a favor del demandante, contenido en la escritura pública base de la acción releva a este de probar lo que dio lugar a tal declaración unilateral de voluntad del deudor, en razón de que en dicho reconocimiento supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación y no obstante que se desconozca con detalle su origen y desarrollo, puede otorgarse a este acto unipersonal de la voluntad, eficacia plena como fuente de las obligaciones, con independencia de que la causa que le dio vida, por lo que el sólo hecho del reconocimiento es bastante para obligar a la demandada al cumplimiento del débito”.¹¹⁹

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis aislada, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación Y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII Septiembre 1998, Tesis: XXI. 1º . 66.C, Página 1201.

¹¹⁹ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, op. cit., p. 70 y 71.

“Es precisamente por eso que la suscrita ha contra-demandado la nulidad de los contratos base de la acción, sin que las posteriores modificaciones puedan venir a convalidar la ilegalidad manifiesta del primigenio contrato base de la acción que no resultó rescindido o cancelado por las posteriores modificaciones, pues claramente en estas modificaciones así se hizo valer, por lo que se equivoca el objetante al manifestar que este juzgador debe dejar de lado el primer contrato de crédito y sólo atender al último convenio modificatorio a la hora de dictar su honorable fallo, lo cual como se dijo resulta de imposible jurídico al no tener esta última modificación calidad de un nuevo contrato de crédito, sino una simple modificación derivada precisamente del único y primigenio contrato de crédito consignado en la escritura pública número 13,329 lo que de ninguna manera viene a purgar los vicios de ilegalidad que contiene este contrato”.¹²⁰

Desde el punto de vista del Derecho Civil, la materia de las convenciones, los artículos 8º y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, definen:

Artículo 8º “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Artículo 1830 “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

¹²⁰ Ibid. p.74.

El principio jurídico basado en la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, tiene como limitante las leyes de orden público, de interés público o social.

“La ley, ejercitando una función reguladora de las relaciones sociales, provee a que el arbitrio de los ciudadanos en su desenvolvimiento no se ponga en pugna con el interés de la sociedad y por eso circunscribe su campo dentro de confines determinados **refrenando la voluntad de los contratantes en todas aquellas manifestaciones que reputa dañosas a la convivencia social. Se tiene así una restricción de la libertad contractual impuesta por la necesidad de salvar al interés colectivo de la preponderancia de la autonomía privada**”.¹²¹

“Tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial, **se llegare a convenir hasta la trasgresión de normas prohibitivas de orden público. Las Leyes prohibitivas son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de los individuos**; y, según la importancia del interés que pretende proteger, varía la intensidad de su sanción, contra el acto ilícito; así, esta ley que es impulsada por un interés general de orden público asume un carácter de rígido e inflexible;

¹²¹ BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 147.

imponiendo la nulidad de los actos cuando la transgresión a los límites legales es considerada sumamente lesiva”.¹²²

“Lo que la ley penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación de la cosa del otro cometida por ese medio, los dominios respectivos del Derecho Civil y del Derecho Penal están de esta manera claramente trazados: la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, por engaño, por deslealtad; abandona al Derecho Civil la materia de las convenciones”.¹²³

“Cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido”.¹²⁴

¹²² CASTRO Y CASTRO, Juventino V, op. cit., p. 59 y 60.

¹²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 33ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 245.

¹²⁴ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Jurisprudencia VI 2o. J/146. Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1075.

El apoderado del banco actor se escuda en un reconocimiento ilegal, pretendiendo pasar por alto que la voluntad de las partes esta limitada a las exigencias del orden público, su representada se enriqueció ilícitamente a costa del patrimonio del acreditado obteniendo un lucro prohibido, engañando al hoy demandado con pericias financieras perniciosas, utilizadas en los instrumentos notariales.

1.- En el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, contenido en la escritura número 13,329 **imponiendo en forma unilateral y arbitrariamente un esquema financiero impagable**, es decir, diseñado para que nunca se termine de pagar, adquiriendo un lucro ilícito.

2.- Al originar intencionalmente el incumplimiento del acreditado, toda vez que, los estados de cuenta (julio – diciembre de 1995) no siguen puntualmente el procedimiento pactado en el primigenio contrato, porque en ellos no se mantiene el pago constante durante un periodo de seis meses, el Banco aplicó incrementos adicionales no pactados, lo que implica que tan sólo en el año de 1995 obtuvo otro lucro injustificado de \$ 8,673.97 (Ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 97/100 M. N.), con el propósito doloso de obligarlo a reestructurar en unidades de inversión.

3.- En el primer convenio modificatorio en UDIS mediante la escritura número 17,985, trasgrediendo su contrato original, **SIN PREPAGO, indebidamente cargó la comisión por prepago \$ 378,406.58 (Trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 58/100 M. N.)** consiguiendo el saldo total al doble, de la cantidad de N \$ 425,000.00 (Cuatrocientos veinticinco mil nuevos pesos 00/100 M. N.) a la cuantía de \$ 882,063.88 (Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y tres nuevos pesos 88/100 M. N) alterando el saldo del crédito a cargo del acreditado; (en ése momento el fraude quedó consumado), cantidad que posteriormente convirtió en UDIS, sin especificar el procedimiento de cálculo que empleó para convertir el saldo de nuevos pesos a unidades de inversión, logrando la cantidad de 677,569.37 UDIS, calculando los intereses sobre la base del saldo falsificado.

4.- En el segundo convenio modificatorio mediante la escritura número 94,771 a la cantidad de \$ 882,063.88 (Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y tres nuevos pesos 88/100 M. N.) que incluía la comisión por prepago, le **augmentó \$ 270,104.90 (Doscientos setenta mil cinco pesos 90/100 M.N.) en forma inexplicable e indeterminada obteniendo otro lucro indebido** logrando la cuantía de \$ 1, 152, 167.90 (Un millón ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 90/100 M.N.) (en ése momento quedó consumado otro fraude), acrecimiento que posteriormente convirtió a unidades de inversión sin especificar el procedimiento de cálculo que empleó, alcanzando 710,318.96 UDIS (Setecientas diez mil trescientas diez y ocho punto noventa y seis unidades de inversión) que denomina saldo reestructurado, mismo que se encuentra

adulterado y es con el que se basó para calcular la erogación mensual, así como los intereses ordinarios en este último convenio modificatorio.

“En vista de todo lo anterior, resulta indudable que los actos ilícitos provocados y realizados por el banco actor, violatorios de disposiciones jurídicas de interés público antes mencionadas, producen la nulidad absoluta del convenio de pago aquí objetado, con la consiguiente responsabilidad de retribuir a los demandados perjudicados todas las prestaciones que de ellos se ha obtenido ilícitamente por virtud de dichos actos, contratos y convenios, desde la fecha misma de su celebración, a fin de reparar los perjuicios ocasionados con su ilícito proceder, dejando las cosas como si nunca hubiesen existido”.¹²⁵

Sirve para robustecer estas afirmaciones la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, que al rubro indica: “FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL, DISTINCIÓN ENTRE.”

¹²⁵ BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, *op. cit.*, p. 38 y 39.

5.3.5.1. JURISPRUDENCIA RELATIVA: FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE

No. Registro: 195,576

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: VI.2o. J/146

Página: 1075

FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE.

Hay que distinguir el fraude o el dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aun cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones **cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas**

agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así, cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 70.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/146, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1075, de rubro: "FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE."

5.3.5 2. TESIS RELATIVAS: LÍMITES LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

No. Registro: 362,802

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXV

Página: 1237

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 107, página 302.

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagraviados. 12 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 214,887

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Tesis:

Página: 197

CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATANDOSE DE.

Si bien es cierto, que tratándose de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los cauces de la ley, o sea, la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/93. Francisco Javier Chandomi Hernández. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

5.3.6. RESTITUCIÓN

“Para pedir la nulidad (sea absoluta o relativa) debe reintegrarse todo aquello que por virtud del acto nulo se ha recibido, aunque los perjuicios puedan compensarse con los intereses, según lo disponen los artículos 2239, 2240 y 2241 del Código Civil para el Distrito Federal que dicen:

Artículo 2239 “ La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

Artículo 2240 “Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en suma de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensarán entre sí.”

Artículo 2241 “Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.”¹²⁶

¹²⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés, *op. cit.*, p. 726.

5.4. NULIDAD DE LAS CONVENCIONES COMERCIALES ILÍCITAS

“En efecto, si bien la Ley de Instituciones de Crédito establece las reglas que los bancos deben observar al realizar el único objeto social que les ha sido autorizado (servicio de banca y crédito) que, como ya dijimos, consiste en la obtención de recursos del público (actos de pasivo directo) para colocarlos en el mismo público, vía financiamiento de proyectos de inversión rentables (actos de pasivo contingente), no establece en cambio las reglas aplicables para declarar NULOS en determinados casos, aquellos actos comerciales que los mismos bancos realizan en contravención a la Ley. Sin embargo, esto de ninguna manera significa que tales actos no puedan declararse nulos legalmente, pues, si así se pensara, tendríamos que los bancos serían seres jurídicos omnipotentes, que escaparían a cualquier control legal y constitucional, pues realizarían actos arbitrarios y por ende ilícitos, que ningún poder controlaría, lo cual es un absurdo en nuestro sistema jurídico.

Pues bien, ante la falta de disposiciones en este sentido de la Ley de Instituciones de Crédito, en primer término debemos acudir a la legislación mercantil, misma que en el artículo 77 del Código de Comercio establece:

“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”

A diferencia de la nulidad que puede recaer en los actos civiles, en este artículo encontramos una gran causa general de nulidad en las convenciones mercantiles y con ello de la acción en materia mercantil, sea de la especie de que se trate”.¹²⁷

5.5. RESUMEN DE ILEGALIDADES

El Banco se enriqueció arbitrariamente en contra del patrimonio del acreditado ejecutando continuamente actos ilícitos contrarios a leyes prohibitivas, de interés público, utilizó sistemas contractuales para obtener lucro indebido, el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, la voluntad de las partes está restringida a las exigencias del orden público, por lo tanto, estos instrumentos notariales deben de ser sancionados de nulidad absoluta.

¹²⁷ Ibid. p. 732 y 733.

CAPITULO 6

DELITOS PERPETRADOS EN CONTRA DEL ACREDITADO

6.1. REFERENCIAS

No obstante que la Institución Bancaria ya no tenía ningún riesgo para la recuperación del crédito, al recibir rescate proveniente de recursos públicos, con toda intención dolosa para enriquecerse ilícitamente tramó como aprovecharse de las reestructuras en UDIS, utilizando toda su pericia financiera, engañó al acreditado para obtener lucro prohibido y desmedido, cometiendo los siguientes delitos:

1. El fraude en contra del acreditado.- En el primer convenio modificatorio vulneró el saldo total del crédito (al doble) con la comisión por prepago. En el segundo convenio modificatorio transgredió el saldo total a cargo del acreditado en forma incierta e indeterminada, exigiendo el pago de los intereses con base a los saldos falsificados.

El fraude en contra del Gobierno Federal.- Al lograr ilícitamente para su patrocinio las aportaciones destinadas para el descuento en las mensualidades de los deudores, lo sobre endeudo injustificadamente situándolo en imposibilidad de pago con el conocimiento privilegiado de que los programas de apoyo crediticio están condicionados a que se mantengan al corriente en el pago de sus

obligaciones, vulnerando el objetivo de los mismos desde su inicio, porque nunca tuvo la intención de cumplir lo pactado con el Gobierno Federal.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Al obtener ganancias provenientes de actividades ilegales: a) el dinero procedente del fraude en contra del acreditado, b) adquirir e invertir las aportaciones del Gobierno Federal destinadas para los deudores.

Delitos Bancarios. Se adecua la conducta al tipo de los delitos previstos en los artículos 113 BIS y 113 BIS –1 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se especificarán posteriormente.

6.2. SIGNIFICADO DEL DELITO

“La palabra delito deriva del verbo latino “delinquere”, mismo que significa apartarse del buen camino, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley.

Conforme al Código Penal Federal, el artículo 7º señala que: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”¹²⁸

¹²⁸ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis, op. cit., p.1041

6.3. FRAUDE DE ENGAÑO

El Maestro Francisco González de la Vega, indica:

Conforme a su noción doctrinaria penal, el fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos.

Lo que la ley penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación de la cosa del otro cometida por ese medio; es la ratería, tomando esta palabra en su sentido general. El fraude no es un delito mas que cuando sirve para hacerse del bien de otro. Los dominios respectivos del Derecho Civil y del Derecho Penal están de esta manera claramente trazados: la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, por engaño, por deslealtad; abandona al Derecho Civil la materia de las convenciones.

El robo, el abuso de confianza y el fraude son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía. Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima, por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece. En otras palabras, los

efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción.

En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste.

FRAUDE DE ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. (Primer párrafo del artículo 386 reformado).

Examinando la descripción legal, se pueden establecer los siguientes elementos del delito: a) un engaño o el aprovechamiento de un error; b) que el autor se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido; y c) relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa, y el segundo, o sea que el elemento hacerse de la cosa o alcanzar un lucro sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo o del aprovechamiento que hace del error en que se encuentra la víctima. Estas tres constitutivas son inseparables.

Por engañar a una persona debe entenderse la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la

infracción; el engaño- mutación o alteración de la verdad – supone la realización de cierta actividad más o menos externa en el autor del delito; el engaño es una acción falaz positiva.

Los lucros indebidos a que en segundo lugar se refiere la disyuntiva, son aquellos ilícitos beneficios, utilidades o ganancias económicas que se obtienen explotando el error de la víctima. Consiste en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes incorporales (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o la adueñamiento de derechos patrimoniales ajenos”.¹²⁹

El Código Penal para el Distrito Federal vigente define:

Artículo 320 “Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa o obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero...”

6.3.1. DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El Catedrático Roberto Reynoso Dávila en cuanto a la clasificación de los delitos patrimoniales, cita:

“Francesco Carrara divide estas infracciones en delitos que se cometen con ánimo de lucro, también llamados de enriquecimiento ilícito, en los que

¹²⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, op. cit., p. 244, 245, 246, 252, 253 y 254.

concomitantemente a la merma patrimonial del sujeto pasivo del delito hay un beneficio patrimonial del sujeto activo y que corresponde a todos los delitos patrimoniales.

En cuanto a los delitos de enriquecimiento ilícito cabe la máxima del gran moralista y pensador francés Michel Exquem, señor de Montaigne (1533-1592.) Le profit de l'un est le domage de l'autre. **El provecho de uno es el perjuicio de otro**".¹³⁰

6.3.2. RESULTADO

“Por cuanto al resultado, el fraude es un delito instantáneo, material y de daño o de lesión.

Es instantáneo en virtud de que la disminución del bien jurídico revela la consumación instantánea del delito. **En el momento en el que el sujeto activo se hace de la cosa o alcanza un lucro indebido, el fraude se ha consumado.**

El delito se consume en el momento mismo de su comisión y no puede en forma alguna estimarse que por el solo hecho de pagar lo defraudado al o los ofendidos, deje de existir el delito.” (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XLVIII., p. 38 6ª Época.) “¹³¹

¹³⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit., p. 7 y 8.

¹³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio. 10ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 268 y 269.

6.3.3. PELIGROSIDAD

“En cambio el fraude, a pesar de su ausencia de riesgos personales, representa mayor peligro para los bienes patrimoniales y es motivo de intensa alarma social, dado que la astucia del defraudador dificulta la previsión y evitamiento del delito; además, los daños patrimoniales que el fraude causa pueden ser mayores; las estafas cuantiosas, las grandes especulaciones ficticias del capitalismo moderno, las falsas constituciones de sociedades anónimas para defraudar a los accionistas, los golpes bursátiles y los acaparamientos gigantescos”. ¹³²

“La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial.

En la actualidad devienen más difíciles las agresiones en la antigua forma, por lo cual, **la inspiración de los delincuentes, ávidos de riqueza ajena, las sustituyen por la astucia y el fraude manifestados en formas jamás pensadas, tan nuevas, sagaces, ingeniosas y versátiles que difícilmente a ellas se sustrae la ordinaria prudencia de una persona culta y despejada mente.**

¹³² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, op. cit., p. 247.

Es el delito contra la propiedad del mundo moderno. El procedimiento de empujar la voluntad humana por una falsa vía y determinarla a hacer algo que parece provechoso cuando en realidad es perjudicial, se ha acreditado como más lucrativo y de menos riesgos que los métodos ya superados de la violencia o de la habilidad manual”.¹³³

“Franz Exner, señala que el fraude pertenece a los “delitos de la inteligencia” dado que el estafador debe tener experiencia de la vida, sentido psicológico y buen criterio para captar la ocasión oportuna y elegir el procedimiento engañoso más indicado frente a la víctima en el caso concreto”.

Dice Francesco Carrara que el fraude es una forma especial de delitos contra el patrimonio económico ajeno, y que su carácter es precisamente configurar un despojo injusto de la propiedad ajena, que no es un verdadero hurto, ni un verdadero abuso de confianza, ni verdadera falsedad, pero que participa del hurto, porque ataca injustamente la propiedad ajena; del abuso de confianza, porque se abusa de la buena fe de otros; y de la falsedad, porque a ella se llega mediante engaños y mentiras.

La desaparición de la estafa de nuestra legislación positiva, dice Jesús Zamora Pierce, no hace atípica la conducta de quien defrauda mediante maquinaciones y artificios, pues ambos quedan comprendidos en el concepto genérico de engaño,

¹³³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 138, 144 y 145.

del que son manifestaciones objetivadas. Subsiste, también, el fundamento para sancionar más gravemente al defraudador que se vale de maquinaciones y artificios, ya que, al montarle un teatrillo a la víctima, demuestra tener mayor capacidad delictiva y la coloca en más acentuada indefensión”.

Dice Sergio García Ramírez que a la delincuencia de “cuello blanco” se añade últimamente la de los sujetos de “cuello dorado” los engañadores opulentos, defraudadores comprometidos en vastos y animados procedimientos de engaño, que ofenden al público, no apenas a unos cuantos, y ponen en predicamento los instrumentos de control financiero y económico del Estado. Estos son los nuevos criminales, sin apariencia de serlo: media una gran distancia entre este género de infractores - que se hallan en la frontera entre el delito del hombre común y el crimen del poderoso; abuso de poder, que no se concreta por fuerza en la tortura – y los salteadores de caminos, los bandoleros, los criminales románticos o políticos que también como aquéllos, se alzan con el patrimonio de los hombres honrados.”¹³⁴

¹³⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit., p. 201, 203, 204, 214 y 332.

6.3.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EL PODER PENAL DEL ESTADO

“Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Se advierte de inmediato, de la simple lectura de dicha denominación, que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente”.¹³⁵

“El poder penal del Estado lo entendemos como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social.

El poder penal del Estado no debemos entenderlo exclusivamente como una función sancionadora, punitiva; **es esencialmente protector, si el poder del Estado sanciona, es finalmente para proteger el orden social en beneficio colectivo.**

El bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.

¹³⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 9

La institución del bien jurídico tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así encontramos que el artículo 14 de la mencionada Constitución ordena que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos.

Por otra parte el artículo 16 del mismo ordenamiento máximo establece en forma categórica lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...

Claramente se observa que la citada Constitución mediante la norma de mayor jerarquía, la norma Constitucional, protege determinados valores o intereses que considera fundamentales para el ser humano, los eleva al rango de garantías individuales y mediante ordenamiento secundario el Código Penal, protege en concreto tales bienes”.¹³⁶

¹³⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *op. cit.*, 3, 6, 10 y 13.

6.3.5. TESIS RELATIVAS: FRAUDE DE ENGAÑO

No. Registro: 259,286

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XCVIII

Página: 43

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.

No. Registro: 187,217

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: 2a. XXXVIII/2002

Página: 583

FRAUDE GENÉRICO. EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.

La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social cuyo objeto es la imposición de la pena; la responsabilidad civil, en cambio, se funda en el daño causado a los particulares y su propósito es la reparación de ese daño en provecho de la persona lesionada. Ahora bien, el dispositivo legal mencionado que tipifica el delito de fraude genérico, señala como elementos: a) que se engañe a uno o se aproveche del error en que se halle y b) que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido; tales elementos evidencian el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social, de modo que al estar tipificada dicha conducta en el Código Penal, es punible; sin embargo, el tipo penal descrito no viola lo dispuesto por el último

párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil pues, como se advierte de su análisis, el fraude genérico no se vincula a la existencia de una deuda de tal naturaleza sino a la conducta encaminada a obtener un lucro por medio del engaño o el error.

Amparo directo en revisión 1825/2001. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos.
Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

6.4. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

6.4.1. DELITO PENAL FEDERAL CUANDO LA FEDERACIÓN SEA SUJETO PASIVO

“El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación establece la competencia de los Jueces de Distrito en materia penal, señalando la fracción I en doce incisos cuáles son los delitos del orden federal.

e) de manera muy general establece que son delitos del orden federal aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo, esta disposición por sí sola se explica pues en cualquier caso en que la Federación sea sujeto pasivo se afecta su funcionamiento y / o estructura; patrimonio”.¹³⁷

6.4.2. ANÁLISIS DEL DELITO

Definición legal.

Artículo 400 BIS. “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier

¹³⁷ Ibid. p. 22 y 23.

naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.

Elementos del tipo.

- a) Por sí o por interpósita persona;
- b) Adquiera, enajene, administre, custodie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera;
- c) Recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;
- d) Con conocimiento;
- e) De actividades ilícitas;
- f) Con propósito de; y
- g) Ocultar, pretender ocultar, encubrir, impedir, conocer el origen, localización o propiedad de esos recursos; o alentar una actividad ilícita.

Núcleo del tipo.

Realizar operaciones diversas con recursos producto de actividades ilícitas, para impedir la investigación y persecución de los delitos o alentar actividades ilícitas.

Bienes jurídicos protegidos.

La atribución del Estado de investigar y perseguir los delitos, y la seguridad pública.

Sujetos.

Sujeto activo común, no calificado, excepto en el caso de que intervengan funcionarios o empleados de instituciones integrantes del sistema financiero o servidores públicos, supuesto en el cuál se requieren precisamente tales calidades. Sujeto pasivo, la sociedad.

Referencia de ocasión.

La obtención de recursos mediante actividades ilícitas.

Referencia de lugar.

El territorio nacional o el territorio extranjero.

Culpabilidad.

Delito doloso.

Requisito de procedibilidad.

Delito perseguible por denuncia, de oficio, excepto que se utilicen servicios de instituciones del sistema financiero, caso en el cual se requiere denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Procuraduría Fiscal), requisito de procedibilidad que, en nuestra opinión tiene más de querrela que de denuncia.

Resultado.

Impedir la investigación y la persecución de los delitos y / o alentar actividades ilícitas.”¹³⁸

6.4.3. EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita fue reformado por los assembleístas del Distrito Federal, el Código Penal ahora excluye a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en éste delito, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal “Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, recursos, derechos o bienes de

¹³⁸ Ibid. p. 111, 112, 113 y 114.

cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Las penas previstas en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.”

6.4.4. TESIS RELATIVA: OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

No. Registro: 191,220

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: V.2o.35 P

Página: 779

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier

naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

6.5. DELITOS BANCARIOS

6.5.1. CONCEPTO

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, instruye:

Delitos Bancarios.

“Se les conoce con este nombre a las conductas de acción u omisión que tipifica y sanciona la ley de Instituciones de Crédito, las cuales causan quebranto o perjuicio patrimonial o ponen en peligro la estabilidad y funcionamiento de las instituciones bancarias y sociedades financieras de objeto limitado, así como los intereses del público usuario.”

La protección que el Estado le ha otorgado a las operaciones bancarias y a las personas que en ellas intervienen, se ha plasmado en los tipos penales contenidos en el Título Quinto “De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos”, específicamente en el Capítulo III de la LIC, que precisamente se titula “De los Delitos.”

La anterior clasificación, se hizo tomando en cuenta el decreto del Congreso de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Mayo de 1999, en el que se Reforman, diversas disposiciones en materia de delitos, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe comentar que las Reformas a las diversas leyes del sistema financiero mexicano es similar en todas ellas, para sancionar conductas contra las sanas prácticas de las entidades financieras, preservar la rectitud y honestidad de todo el sistema financiero y no crear una diferencia en el tratamiento de conductas lesivas en el mismo. En tal virtud, para evitar duplicidades, en los comentarios que se hacen para los delitos tipificados en la LIC, se aplican en términos generales a los demás delitos establecidos en las leyes del sistema financiero mexicano.”¹³⁹

6.5.2. EXPOSICIÓN (ES) DE MOTIVOS

“De la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (Sesión del miércoles 29 de Abril de 1998 en a la Cámara de Diputados).

“... Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo previsto por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presentamos ante el

¹³⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado, *op. cit.*, p. 1193 y 1195.

pleno de esta Honorable Cámara una iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones ...

CONSIDERACIONES.

En esta ocasión trataré, en esta alta Tribuna, un tema de mucha importancia por los intereses que se involucran; un tema que ha venido llamando la atención de toda la población de la República porque ha sido profundamente comentado por los medios de comunicación. **Me refiero a la cuestión que en la práctica jurídica se conoce como Criminalidad de Cuello Blanco.**

Según las fuentes que he consultado, el término de Criminalidad de Cuello Blanco fue acuñado por el sociólogo Edwin Sutherland a finales de 1939, con el objeto de destacar públicamente una serie de comportamientos y prácticas llevadas a cabo por personas de alto status socioeconómico y cultural en el marco de los negocios y de las operaciones comerciales, que propiamente no estaban tipificadas como delitos en las leyes pero que, a causa del inmoderado lucro que generaban del encubierto daño patrimonial que ocasionaban y de la ausencia de valores en quienes las llevaban a cabo, merecían ser contempladas como delito. **Dentro de toda gama de prácticas están contempladas lo que hoy conocemos como delitos bancarios**, delitos fiscales, delitos de quiebras, delitos en materia de competencia económica y otros más.

Se destacó desde aquella época, que **siendo el delincuente un individuo con gran poder económico, con amplias relaciones en los círculos de poder y de alguna manera “bien visto” en sociedad, resultaba difícil desenmascararlo y someterlo a la acción de la justicia.** Además, se habla del poder corruptor que éste tipo de delincuencia tiene en las diferentes esferas.

Estos comentarios que se hicieron celebres, provocaron que los Estados del mundo occidental incluyeran en sus legislaciones una serie de ilícitos cometidos en el alto mundo de los negocios por personas de “blanco cuello” en su camisa. Nuestro país no fue la excepción y en diversos ordenamientos como la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se contemplaron una serie de figuras delictivas para esos delincuentes de los negocios y prácticas comerciales.

Más de 50 años han transcurrido a partir de lo que comentamos y **el panorama que tenemos en frente no es halagador, porque en los últimos años todos hemos sido testigos de una serie de actos ilícitos que se han dado en el marco de los grandes negocios bancarios y crediticios.** No quiero mencionar ni casos ni nombres, pero ambos son públicamente conocidos. **No asusta ni admira que existan posibles delitos y presuntos delincuentes, pero, lo que causa sorpresa e indignación es que esos presuntos delincuentes evadan la acción de la justicia apoyados en una serie de mecanismos formalistas que las leyes de la materia contemplan.**

Consecuencia de ello, el Gobierno de la República ha tenido que instrumentar planes emergentes de rescate, con un alto costo económico y social, tales como “ las Udis”, el Fobaproa y otros, mismos que pretenden sanear el sistema financiero mexicano, saqueado por unos pillos que al amparo de una serie de lagunas legales se mantienen impunes.

Señores diputados, los invito a reflexionar a cerca de lo siguiente; deseamos que las leyes federales sigan siendo los instrumentos que protejan a presuntos delincuentes de cuello blanco o deseamos que sean los medios para perseguirlos y castigarlos.

Por nuestra parte, estamos comprometidos y convencidos de que ningún trato preferencial deben tener las personas que son señaladas como probables criminales de cuello blanco y, por lo tanto, que los formalismos que integran el escudo legal que los hace inmunes a la acción de la justicia deben desaparecer en aras de la igualdad en la aplicación de las leyes penales. A quien conviene la permanencia de ese privilegiado trato: a la nación o a los mismos infractores. La respuesta es obvia. A quién nos debemos y representamos: ¿A la nación o a los infractores?. La respuesta también es evidente.

El derecho debe ajustarse a la realidad social y no quedar a la zaga. Es responsabilidad de esta diputación federal, velar porque la legislación esté a la par

de los reclamos sociales y para que sea realidad la aplicación de la justicia por igual, sin distinciones de rango o de estatus”.¹⁴⁰

6.5.3. DELITOS ESPECIALES

El Doctor Miguel Acosta Romero funda:

“Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo.

El Código Penal, para el Distrito Federal, en su artículo sexto establece lo siguiente: “Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones de este Código”.

Legislación que contiene delitos especiales fuera del Código Penal, entre otras leyes.

...Delitos Bancarios artículos 111 al 116 de la Ley de Instituciones de Crédito.

¹⁴⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis, op. cit., 1039 y 1040.

La ilicitud consiste en la omisión de los actos ordenados y en la ejecución de los actos prohibidos por el ordenamiento jurídico.

El esquema formativo, señala que cuando a una determinada conducta, le es imputada una consecuencia, el antecedente es una conducta sancionada por el ordenamiento jurídico como ilícita y la consecuencia será siempre una sanción.

En el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de hechos y actos que pueden ser ilícitos, pero como aquéllos no son iguales, las sanciones no pueden ser las mismas, así encontramos que para un ilícito, las sanciones pueden ser varias, éstas pueden consistir en la privación de la libertad, la nulidad, la rescisión, la suspensión, una multa, un recargo. La revocación de permisos, licencias y autorizaciones, el pago de una indemnizaciones, remoción del cargo, etc., por lo tanto, dentro de un sistema jurídico, el género será una conducta ilícita, pero como ésta se encuentra sancionada de diferente forma, por el mismo ordenamiento, ese género ilícito tendrá diferentes categorías y a cada una de éstas le corresponderá una sanción diferente que será de acuerdo con la materia específica que regule el ilícito”.¹⁴¹

¹⁴¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Delitos Especiales. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 11, 12, 13, 14 y 16.

6.5.4. ANÁLISIS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 113 BIS Y 113 BIS –1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Licenciado César Augusto Osorio Y Nieto establece:

Definición legal.

Artículo 113 BIS. “A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario”.

Elementos del tipo.

- a) En forma indebida;
- b) Utilizar, obtener, transferir;
- c) O de cualquier otra forma;
- d) Disponer;
- e) De recursos o valores; y
- f) De los clientes de las instituciones de crédito.

Núcleo del tipo

Disponer indebidamente de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito.

Bienes jurídicos protegidos.

El patrimonio de los clientes de las instituciones de crédito y en su caso, el patrimonio de las instituciones de crédito, si éstas responden ante los clientes por el perjuicio económico sufridos por los mismos.

Sujetos.

Sujeto activo calificado si se trata de funcionarios o empleados de las instituciones de crédito, o terceros ajenos pero con acceso autorizado a los sistemas de esas instituciones, en otros casos sujeto activo común, no calificado; sujeto pasivo calificado, el cliente de la institución de crédito, o en su caso la propia institución.

Culpabilidad.

Delito doloso, intencional.

Resultado.

Perjuicio patrimonial para el cliente de la institución de crédito, o para la propia institución, en su caso.

Definición legal.

Artículo 113 BIS 1. “Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos”.

Elementos del tipo.

- a) Iniciar u ordenar;
- b) Los consejeros, funcionarios, comisarios, o empleados de una institución de crédito;
- c) A funcionarios o empleados de la propia institución; y
- d) A cometer los delitos previstos en los artículos 112 fracción III, 113 y 113 bis de esta ley.

Núcleo del tipo.

Iniciar u ordenar, los consejeros funcionarios, comisarios, o empleados de una institución de crédito, a funcionarios o empleados de la misma institución a cometer los delitos previstos en los artículos 112 fracción III, 113 y 113 bis de esta ley.

Bienes jurídicos protegidos.

La confianza que debe haber respecto a la probidad de los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de las instituciones de crédito y los bienes jurídicos protegidos en relación a los artículos 112, fracción III, 113 y 113 bis de esta ley.

Sujetos.

Sujeto activo calificado, consejero, funcionario, comisario o empleado de una institución de crédito; sujetos pasivos... y el cliente de la institución de crédito, en la hipótesis del artículo 113 bis, todos de la ley de Instituciones de crédito.

Culpabilidad.

Delito eminentemente doloso, intencional”.¹⁴²

¹⁴² OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 569, 570, 571 y 572.

6.5.5. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELATIVAS A LOS DELITOS BANCARIOS

No. Registro: 183,859

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: 1a./J. 34/2003

Página: 71

DELITOS BANCARIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE LA PETICIÓN O QUERRELLA CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DE QUE RECIBE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda formular la petición o querrela, con la intención de que se persigan los delitos bancarios establecidos, entre otras, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la del Mercado de Valores, debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ésta, por su grado de especialización, es quien puede aportar los elementos técnicos necesarios para que dicha dependencia del Ejecutivo Federal pueda tener conocimiento del delito y del delinciente, al proporcionarle los informes o dictámenes, así como las pruebas necesarias. En consecuencia, será a partir de

que dicha secretaría cuente con esa opinión, cuando inicie el cómputo del plazo para que formule la petición o querrela correspondiente; sin soslayar las facultades que la propia ley concede en este sentido a otros órganos.

Contradicción de tesis 12/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 34/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

No. Registro: 909,366

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P. R. TCC

Tesis: 4425

Página: 2182

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 332, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.1o.48 P.

EMPLEADO BANCARIO. LOS HECHOS ILÍCITOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DEBEN SANCIONARSE CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-

Si el inculcado es empleado bancario y los actos ilícitos consistieron en haber recibido de parte de un cliente de la institución bancaria en que laboraba, un cierto numerario que esta persona le hizo llegar con la intención de que se hiciera una inversión bancaria en su favor y que contrariamente al deseo del cliente, y haciéndole creer que la operación se había realizado, entregó a éste ciertos documentos membretados del banco y por su parte, sin realizar la operación bancaria, dispuso del numerario aplicándolo a fines diversos, es evidente, que aun cuando la ley penal prevea un tipo delictivo que se le pueda equiparar, no es el caso de aplicarlo en el asunto, en razón a que la Ley General de Instituciones de

Crédito, que es la ley especial que rige el comportamiento de la pasivo (banco), en su artículo 113, primero y segundo párrafos, prevé y sanciona la conducta de los empleados bancarios, cuando como en el caso "... dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y ...", por lo que si la aplicación de la ley especial excluye la general, entonces, como la conducta antijurídica que se atribuye al quejoso, en cuanto empleado bancario, puede encuadrar en la que prevé el numeral 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito, es evidente que el tipo penal por el que se le debió enjuiciar, es el previsto en tal codificación y no en el diverso de fraude por el cual se libró en su contra la orden de aprehensión que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/94.-Ramón Ángel Villela Murrieta.-8 de diciembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Faustino Cervantes León.-Secretario: Luis Humberto Morales.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 332, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.1o.48 P.

Véase: Ley de Instituciones de Crédito, artículo 113, fracción I.

No. Registro: 201,678

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Tesis: XIV.2o.10 P

Página: 655

DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS BANCARIOS, APLICABILIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y NO DEL CODIGO PENAL COMUN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE)

Tratándose de conductas indebidas atribuidas a sujetos activos que se desempeñen como empleados bancarios, en primer lugar debe analizarse si encuadran en las previstas por el título quinto, capítulo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se tipifican y sancionan las conductas ilícitas que despliegan los empleados bancarios en el desempeño de sus funciones y, de actualizarse tal hipótesis, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en dicha Ley y no en el Código Penal del Estado de Campeche, considerando que este ordenamiento en su artículo 4o., dispone que: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta,..." y atendiendo además a las reglas de los "conflictos o concurrencia aparente de normas", específicamente al llamado principio de especialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 182/96. Jesús Antonio Aké Maldonado. 6 de junio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

6.6. RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA

Por los delitos perpetrados en contra del acreditado la Institución Bancaria debe responder en los términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece:

“Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.”

6.6.1. JURISPRUDENCIA RELATIVA

No. Registro: 194,055

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 24/99

Página: 174

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY RELATIVA, SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE EL FUNCIONARIO ES EMPLEADO DEL BANCO Y QUE REALIZÓ LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE FUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

El artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la responsabilidad de las instituciones bancarias respecto a los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, precisando que ésta es directa e ilimitada y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas físicas incurran personalmente. Ahora bien, dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que si no se acredita que el funcionario, al realizar las operaciones bancarias, actuó dentro de sus funciones -aun cuando se demuestre que es

funcionario o empleado del banco- tal evento releve de la responsabilidad al banco, porque es hecho notorio que en la práctica de las operaciones bancarias, cuando una persona acude a una institución a realizar las diversas operaciones relativas, se dirija a la persona que se le indica como autorizada, sin investigar si efectivamente la persona o funcionario que se le precisó se encuentra facultada para llevar a cabo las operaciones que el cliente pretende realizar e inclusive de exigir su nombramiento a fin de verificar si está dentro del campo de sus funciones efectuar dicha operación. En esa tesitura la interpretación que debe hacerse del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito debe ser en relación a lo que disponen los artículos 1o., 2o., 4o., 46, 47 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito porque en estos preceptos se aprecia que las instituciones bancarias están orientadas fundamentalmente para apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con estricto apego a las sanas prácticas y usos bancarios, que otorguen la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, por tanto si estas últimas finalidades son las que inspiran el servicio bancario, es lógico que no puede decirse que al no acreditarse que el funcionario de la banca actuó dentro de sus funciones ello releva a la institución de crédito de la responsabilidad directa e ilimitada a que se refiere el precepto citado.

Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 24/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

6.7. SANCIONES A LAS QUE SON ACREEDORES LOS FUNCIONARIOS BANCARIOS

El Doctor José Moisés Vergara Tejada, instruye que en la Ley de Instituciones de Crédito se consignan las sanciones a las que son acreedores los funcionarios bancarios, cuando no cuentan entre otros, con la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, para el desempeño de sus funciones, incurran de manera grave, o reiterada en infracciones a la propia ley.

Artículo 25 “La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su junta de Gobierno, oyendo previamente al interesado y a la institución de banca múltiple, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral, para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme, a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas (sic) prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- IV. La reincidencia y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la infracción.

Las resoluciones a que se refiere el primer párrafo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes”.

Artículo 28 “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

IV. Si a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria la institución reiteradamente realiza operaciones distintas de las que le está permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas en esta ley, altera los registros contables, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de diversificación de su operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias o por poner en peligro con su administración los intereses de los depositantes o inversionistas”.

Artículo 108. “El incumplimiento o violación a la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7º , 88, 89, 92 y 103 fracción IV, de ésta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas del capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.”

De los artículos antes transcritos se hace evidente que contienen diversas reglas a cuyo cumplimiento se sujeta a las instituciones bancarias, para prestar adecuadamente el servicio público, así como para garantizar el buen funcionamiento de la institución y disminuir las prácticas irregulares que se realicen por los empleados bancarios o, por la propia empresa, en detrimento de su patrimonio, lo que, en términos generales, puede definirse, como las sanas prácticas bancarias”. ¹⁴³

Siendo tan importante que los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, de las instituciones de banca múltiple desempeñen sus funciones con rectitud y honorabilidad y en caso de no hacerlo sean sancionados con la remoción o suspensión de los miembros infractores; les redujeron la penalidad a la mitad.

Artículo 25. (vigente) “La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al

¹⁴³ VERGARA TEJADA, José Moisés, op. cit., p. 486, 487, 488, 489 y 490

efecto establecidos; o incurran de manera grave, o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, **la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de seis meses hasta cinco años**, sin perjuicio de las sanciones que conforme, a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al y a la institución de banca múltiple de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de banca múltiple, así como imponer veto a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores...”

6.8. RESUMEN DE DELITOS

El fraude en contra del acreditado y en contra del Gobierno Federal, obteniendo ganancias provenientes de actividades ilegales y los delitos bancarios señalados en el punto 6.5.4. del presente Capítulo.

Las Tesis enunciadas en el punto 6.5.5. de este Capítulo demuestran el criterio de los juzgadores, cuando los delitos sean cometidos por empleados o funcionarios bancarios deben de aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito y no las del Código Penal, según manifiestan que es atendiendo a las reglas de los conflictos o concurrencia aparente de normas especialmente al llamado principio de especialidad, la aplicación de la ley especial excluye la general.

Lo cual no significa que la Institución Bancaria a través de sus funcionarios no hayan cometido los delitos antes mencionados previstos en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal; el artículo 91 de la propia Ley Bancaria establece: “Las Instituciones de Crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. Ha quedado plenamente demostrada la ilegalidad del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, así como, la de los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, porque en su realización la Institución Bancaria vulneró disposiciones de diversas leyes de orden público, instrucciones del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las recomendaciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de los diputados del H. Congreso de la Unión y el objetivo de los Programas de Apoyo Crediticio firmados con el Gobierno Federal.

SEGUNDA. Se ha confirmado fehacientemente que el Banco se enriqueció ilícitamente a costa del patrimonio del acreditado, realizando actos ilegales contrarios a leyes prohibitivas, la voluntad de las partes está limitada a las exigencias del orden público, el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y los convenios modificatorios reestructurados en unidades de inversión, fueron los medios empleados para obtener lucro indebido, por lo que deben de ser sancionados de nulidad absoluta, que una vez declarada por el Juez sus efectos se destruyan retroactivamente para quedar como si nunca nada hubiese pasado.

TERCERA. Finalmente recomiendo una banca realmente vigilada, tanto del Banco de México, como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las instrucciones de las máximas autoridades bancarias se cumplan ejemplarmente, que sea una banca sin ningún privilegio, porque la presunción de legalidad contenida en el artículo 68 atenta contra el principio de la igualdad de las partes en el proceso; que las sanciones establecidas en las leyes especiales sean más rígidas, que se condene severamente las conductas contra las sanas prácticas bancarias para preservar la rectitud y honestidad del sistema financiero en protección de los intereses del público usuario.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 6ª, Ed. Porrúa, México, 1997, 1233 pp.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Delitos Especiales. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1998, 662 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil. 15ª, Ed. Porrúa, México, 2002, 1003 pp.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. 18ª, Ed. Porrúa, México, 2001, 732 pp.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México, 2002, 500 pp.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta. Un Fallo Histórico Respecto al Llamado “Anatocismo” 3ª, Ed. Porrúa, México, 1999, 186 pp.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. 15ª, 2ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2002, 422 pp.

CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I, El Lenguaje de los Bancos. 1ª, Ed. Pac, México, 1996, 273 pp.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. 2ª, T I y II Ed. Porrúa, México, 2003, 1289 pp.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros. 3ª, T I y II Ed. Porrúa, México, 2000, 1470 pp.

DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles. 7ª, Oxford University Press, México, 2002, 335 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría General de los Contratos. Ed. Porrúa, México, 1996, 479 pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 33ª, Ed. Porrúa, México, 2002, 478 pp.

GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2002, 357 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio. 3ª, T IV, Ed. Porrúa, México, 1977, 443 pp.

MAGALLÓN IBARRA, Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 2004, 678 pp.

MANG PALACIOS, José Luis, Manual del Deudor Bancario. 1ª, Ed. Selector; México, 1997, 207 pp.

MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil. 29ª, 6ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1999, 548 pp.

MEJÁN, Luis Manuel C, Contratos Civiles. Ayuda de Memoria. 1ª, Ed. Oxford University Press, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), México, 2004, 220 pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales. 5ª, Ed. Porrúa, México, 2001, 835 pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio. 10ª, Ed. Porrúa, México, 2001, 538 pp.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales. Ed. Porrúa, México, 1999, 390 pp.

RODRÍGUEZ DE LEÓN, José Juan, La Cartera Vencida a la Luz del Derecho. Guía Práctica para la Defensa en contra de las Ilegalidades que se dan en los Financiamientos Bancarios. Barra Nacional de Abogados, México, 1997, 111 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. 23^a, T I y III, Ed. Porrúa, México, 2001, 540 y 543 pp.

SANTILLANA Y RENTARÍA, Raúl H, Anatocismo. Estudio Jurídico. Sista, México, 1991, 340 pp.

VERGARA TEJADA, José Moisés, Defensa Legal Contra Bancos. 2^a, Ed. Ángel Editor, México, 2001, 1250 pp.

DICCIONARIOS

IBARRA HERNÁNDEZ, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil. 2^a, Ed. Porrúa, México, 2000, 269 pp.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25^a, Ed. Porrúa, México, 1999, 907 pp.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I, 18ª, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. 53ª, Ed. Actualizada, Porrúa; México, 2002.

Ley del Banco de México. 53ª, Ed. Actualizada, Porrúa, México, 2002.

Ley de Instituciones de Crédito. 53ª, Ed. Actualizada, Porrúa, México, 2002.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 53ª, Ed. Actualizada, Porrúa, México, 2002.

Código de Comercio. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Fiscales ISEF; México, 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Sista, México, 2005.

Código Penal Federal. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

Código Civil Federal. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Fiscales ISEF, México, 2005.

JURISPRUDENCIAS, TESIS JURISPRUDENCIALES, TESIS AISLADAS Y CONTRADICCIONES DE TESIS

APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CASO EN QUE PROCEDE LA NULIDAD DEL CONTRATO RELATIVO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.

INTERESES. ES VÁLIDO PACTAR SU CÁLCULO CONFORME A TASAS VARIABLES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE FIJARLOS UNILATERALMENTE

ES NULA.

INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. LA INCLUSIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ÍNDICE O REFERENTE ALTERNATIVO CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

CONTRADICCIONES DE TESIS

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 372, tesis por contradicción P./J. 48/98 de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES

APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 375, tesis por contradicción P./J. 49/98 de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 371, tesis por contradicción P./J. 50/98 de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 369, tesis por contradicción P./J. 51/98 de rubro "APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL

CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 378, tesis por contradicción P./J. 52/98 de rubro "VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 370, tesis por contradicción P./J. 53/98 de rubro "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 378, tesis por contradicción P./J. 54/98 de rubro "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE

APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

- APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 55/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 56/1998, La tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de

octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366, tesis por contradicción P./J. 58/98 de rubro "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."
- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 59/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 374, tesis por contradicción P./J. 60/98 de rubro "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 367, tesis por contradicción P./J. 61/98 de rubro "APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

AMPARO RELACIONADO CON EL DECRETO QUE CONSTITUYÓ LAS UNIDADES DE INVERSIÓN CONOCIDAS COMO "UDIS". SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO.

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), CRÉDITO OTORGADO EN. CONSTITUYE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PARA DEMANDAR EN JUICIO.

TÍTULOS EJECUTIVOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONSTE PACTADA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) NO DESVIRTÚA SU NATURALEZA.

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNIDAD DE CUENTA Y NO UNIDAD MONETARIA.

INTERESES. TASAS DE REFERENCIA ALTERNATIVAS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO (DISPOSICIONES APLICABLES).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE.

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES EN DONDE APAREZCAN LAS TASAS QUE SE APLICARON EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. RESULTA APTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL INTERÉS CAUSADO, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. QUEDA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DESVIRTUAR LOS DATOS QUE LO CONTIENEN CON RELACIÓN AL MONTO DE LOS INTERESES, SI EN EL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN SE PACTÓ EXPRESAMENTE EL INSTRUMENTO CON BASE EN EL CUAL HABRÍAN DE CUANTIFICARSE.

TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA "REVOLVENTE".

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, DEBE CONTENER EL PROCEDIMIENTO Y LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. ES INCORRECTO CUANDO NO CONTEMPLA LOS PAGOS PARCIALES HECHOS POR EL DEUDOR, QUE DEBEN DEDUCIRSE DE LA CANTIDAD EXIGIDA.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS

INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA.

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE, PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, TRATÁNDOSE DE ADEUDOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN, REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO EL.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN TRATÁNDOSE DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO.

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.

NULIDAD, DEBE SIEMPRE INVOCARSE POR VIA DE ACCION O EXCEPCION.

CONTRATOS NULOS EFECTOS DE LOS.

NULIDAD ABSOLUTA. PERSONAS QUE ESTÁN LEGITIMADAS PARA PREVALERSE DE ELLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.)

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA.

NORMAS SUSTANTIVAS CIVILES. PUEDEN SER OBJETO DE RENUNCIA SI NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS.

FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE.

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATANDOSE DE.

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

FRAUDE GENÉRICO. EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISIÓN

POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.

DELITOS BANCARIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE LA PETICIÓN O QUERRELLA CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DE QUE RECIBE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

EMPLEADO BANCARIO. LOS HECHOS ILÍCITOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DEBEN SANCIONARSE CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-

DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS BANCARIOS, APLICABILIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y NO DEL CODIGO PENAL COMUN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY RELATIVA, SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE EL FUNCIONARIO ES EMPLEADO DEL BANCO Y QUE REALIZÓ LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE FUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Exposición de Motivos. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, H. Congreso de la Unión, México, 1995, 6 pp.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dictamen de 1ª Lectura. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, H. Congreso de la Unión, México, 1995, 13 pp.

CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, Debate. Carpeta No. 122 Bis 3, Código Fiscal de la Federación, 22ª Reforma, H. Congreso de la Unión, México, 1995, 29 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCIX, No. 1, México, 1995, 7 pp.

BANCO DE MÉXICO, Procedimiento de Cálculo y Publicación del Valor en Moneda Nacional de la Unidad de Inversión. Y Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República

Mexicana. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCIX, No. 3, México, 1995, 5 pp.

BANCO DE MÉXICO

BANCO DE MÉXICO, CIRCULAR-TELEFAX 114 / 95. A las Instituciones de Banca Múltiple, Tasas de interés en operaciones activas, México, 1995, 5 pp.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, Dirección de Inspecciones, Oficio No. 601-II-10624, Sistema de Financiamiento Hipotecario Espacios. Exp. 701.4 (C-2) /1, México, 1993, 3 pp.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Jurisprudencia VI 2o. J/146, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1075.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, VS. Mariana González Galindo, Juicio Especial Hipotecario,

Expediente 434/2006, Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Primera Instancia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006, 86 pp.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Oficio UETAI /11679/2005-1097-C, Sentencia Dictada en el Amparo Directo 253/2002, Quejoso: Mauricio Javier Camps Fernández Guerra Y otra, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 pp.

HEMEROGRAFÍA

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, “Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca.” EL Mercado de Valores. Año LV, México, 1995, Nacional Financiera, 54 pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón, *et al.* “Análisis Jurídico- Financiero del Crédito Bancario.” Centro de Estudios de Actualización Jurídica. Año 1, No. 1, México, 1997, 40 pp.

PERIÓDICO

DÍAZ REDONDO, Regino, “¿La Suprema Corte de Justicia Vs. El pueblo? ” *Excelsior*, 18 de Octubre de 1998, México, suplemento el búho.

INSTRUMENTOS NOTARIALES

JIMÉNEZ ORTIZ, Gustavo, Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria. Instrumento Notarial Número 13,329, México, 1993, 14 pp.

CUEVAS VILLALOBOS, Sara, Convenio Modificadorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria. Instrumento Notarial Número 17,985. México, 1995, 14 pp.

GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, Convenio Modificadorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria. Instrumento Notarial Número 94,771, México, 1996, 17 pp.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE ACTUARÍA FINANCIERA

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Dictamen Pericial en Materia de Actuaría Financiera. Juicio especial hipotecario, expediente 434/2006, Juzgado 31° Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, 88 pp.

ESTUDIO FINANCIERO

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Robert, Estudio Financiero. Análisis al Estado de Cuenta Bancario. Blake y Asociados, México, 2006. 12 pp.

ESTADOS DE CUENTA DE CRÉDITO HIPOTECARIO

BANAMEX, Estados de Cuenta de Crédito Hipotecario. Número de Contrato 4659311021/0100, México, 1995, 3 pp.

INTERNET

PARAUSEE, Momento Económico Boletín Electrónico. Agosto de 1995, Volumen 1, ejemplar 8, II Ec- UNAM, 10 pp.

http://www.iiec.unam.mx/Boletin_electrónico/1995/num08/economia.html

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca. Examen de la Situación Económica de México, 1º Septiembre 1995, Vol. 71, No. 838, 7 pp.

<http://ladb.unm.edu/aux/econ/esem/1995/september/acuerdo.html>

ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo, Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Créditos Para Vivienda. México, 1996, 9 pp.

<http://www.hacienda.gob.mx/docs/probadcv.html>

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Apoyo a Deudores Hipotecarios. Examen de la Situación Económica de México, 1º Junio 1996, Vol. 72, No. 847, 8 pp.

<http://ladb.unm.edu/aux/econ/esem/1996/june/apoyo.html>